

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012

CG271/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIAS INTERPUESTAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE LOS CC. SALVADOR COSÍO GAONA, JUAN MANUEL ESTRADA JUÁREZ Y DEMETRIO WARNEROS LOYO, EN CONTRA DEL C. FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA PARTICULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DE LA COORDINADORA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, DEL DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS INFORMATIVOS ESPECIALES, (CEPROPIE) DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, ASÍ COMO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012, SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012 Y SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012 EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-129/2012.

Distrito Federal, 25 de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

Que para la mejor comprensión del presente asunto, en principio se hará referencia a todas las actuaciones que se dictaron en el expediente identificado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

con el número **SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012**, posteriormente se precisará lo referente al expediente número **SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012** y por último el número **SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012**, toda vez que las diligencias de investigación se realizaron por cuerda separada y hasta los acuerdos de fechas uno de marzo del año en curso, se decretó la acumulación de los mismos.

Posteriormente se hará referencia a las actuaciones realizadas dentro del expediente identificado con la clave **SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012** y lo referente al cumplimiento de esta autoridad, a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-129/2012**.

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012**

I. El veinticuatro de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

“(...)

HECHOS

1.- Conforme al 'DICTAMEN Relativo al Cómputo Final de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, declaración de validez de la Elección y de Presidente Electo', del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 2006, se da cuenta de diversas intervenciones del entonces Vicente Fox quesada en torno a dicho proceso electoral y respecto de lo cual, se concluye:

*El segundo grupo de expresiones contiene una mezcla de elementos, que oscilan entre el ejercicio de la libertad de expresión **acotada de los funcionarios públicos respecto a los actos y hechos de los procesos electorales, y la intromisión en dichos procesos**, a través de mensajes indirectos o implícitos, que pueden tener efectos, en alguna medida, de carácter proselitista a favor de la opción política contendiente, que resulte más coincidente con los juicios de valor externados por el Presidente de la República, aunque no se identifiquen expresamente en las declaraciones ni se mencionen los nombres del partido político postulante, de los candidatos postulados, ni los colores, emblemas o expresiones que los den a conocer, o bien, se traducen en el rechazo, o por lo menos, animadversión, respecto a otras opciones políticas, en esa forma un tanto*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

encubierta, pero que deja visibles algunos elementos, para que con un grado de cultura cívica, de experiencia en la vida y de seguimiento de la información ordinaria de los acontecimientos que ocurren constantemente en el país, pueda descifrarse, o interpretarse el mensaje que se quiere transmitir.

Por tanto, existen elementos para sustentar, con seriedad, que este grupo de declaraciones se incorporó, de alguna manera, dentro de los distintos elementos evaluados por los ciudadanos que los advirtieron, a la hora de definir su intención de voto. Concluyendo en la página 68 del citado Dictamen:

Sin embargo, esta Sala Superior no pasa por alto que las declaraciones analizadas del Presidente de la República Vicente Fox Quesada, se constituyeron en un riesgo para la validez de los comicios que se califican en esta determinación que, de no haberse debilitado su posible influencia con los diversos actos y circunstancias concurrentes examinados detenidamente, podrían haber representado un elemento mayor para considerarlas determinantes para que en el resultado final, de haber concurrido otras irregularidades de importancia que quedaran acreditadas.

2.- El 13 de noviembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO que reforma los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo que se le ha dado por denominar principio de neutralidad en los términos siguientes:

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

3.- El 7 de octubre de 2001 con la sesión ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral dio inicio el proceso electoral federal para la elección de Presidente de la República, y renovación de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.

4.- El 23 de febrero de 2012, el C. Felipe Calderón Hinojosa, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo Federal y dentro de su agenda oficial, inauguró la 20 Reunión Plenaria de Consejeros Consultivos de Grupo Financiero Banamex, en la ciudad de México, indicándose por parte de los asistentes a esa reunión, que dicho Titular del Poder Ejecutivo en la parte final de su participación, ante el público asistente presentó e hizo referencia a una encuesta de preferencias electorales de la Presidencia de la República, señalando que los comicios de julio serán muy parejos y asegurando que la candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, la C. Josefina Vázquez Mota, esta a sólo 4 puntos de colocarse como la de mayor preferencia electoral, situación que inclusive es confirmada mediante un comunicado de la Presidencia de la República, de la misma fecha, que señala:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

Comentó, también, información que muestra una elección presidencial muy competitiva: 'Qué duda cabe, tenemos una democracia muy vigorosa, un electorado muy responsable. Y que va a haber una elección competitiva'.

Las gráficas presentadas por el C. Felipe Calderón Hinojosa, son las siguientes:

(Imágenes)

Fuente:

<http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/e4c4329f7e0945ecf9acff4ac625583e>

Con el título.- Consulta aquí la diapositiva de la encuesta presentada por Calderón Política 23 Febrero 2012 – 0:37pm – Milenio.com

El presidente Felipe Calderón indicó que la precandidata del PAN, Josefina Vázquez Mota, se encuentra a 4 puntos de alcanzar al precandidato priista a la presidencia de la República, Enrique Peña Nieto.

De lo anterior, de manera consistente y coincidente dieron cuenta los noticieros de los medios de comunicación escritos y de radio y televisión, los días 23 y 24 de febrero.

CONCEPTOS DE DERECHO

La conducta que se denuncia es contraria a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se dispone que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, esto es así, en virtud de que la conducta denunciada implica una intromisión al margen de la ley, en el proceso electoral federal para la renovación del Titular del cargo con el que se ostenta y actúa, violando el principio de imparcialidad a que esta obligado a observar en la contienda electoral.

En efecto, conforme a la información difundida por los medios de comunicación en donde señalan como fuente a los asistentes a la 20 Reunión Plenaria de Consejeros Consultivos de Grupo Financiero Banamex, en la parte final de su participación en el citado evento al que asistió y fue invitado en calidad de titular del Poder Ejecutivo Federal, el C. Felipe Calderón Hinojosa realizó pronunciamientos a favor del Partido Acción Nacional y su candidata a la Presidencia de la República, la C. Josefina Vázquez Mota, al señalar que se ubicaba en un buen posicionamiento de preferencia electoral conforme a encuestas de opinión de la dependencia gubernamental Presidencia de la República.

Lo anterior inclusive se ve confirmado por el comunicado inmediato de la propia Presidencia de la República en el que se reconoce que el C. Felipe Calderón Hinojosa en calidad de Jefe de Estado, en reunión con Consejeros de un Grupo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

Financiero, se refirió al proceso de elección de sus sucesor y que señaló un proceso electoral muy competido.

De lo anterior se desprende una violación directa a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el Titular del Poder Ejecutivo interviene a favor del partido político al que pertenece y su candidata a la Presidencia de la República, al señalar en un contexto en el que los partidos políticos han definido a sus candidatos al citado cargo, una vez concluidos sus procesos de selección de candidatos, difundiendo resultados de encuestas o estudios de opinión de preferencias electorales, ordenados por la Presidencia de la República, de los que el C. Felipe Calderón Hinojosa obtiene resultados favorables para su partido y la candidata del mismo a la Presidencia de la República.

Lo anterior, además de implicar una ilegal intromisión en el proceso electoral a favor del Partido Acción Nacional y su candidata a la Presidencia de la República, también conlleva una ilegal utilización de recursos públicos, aplicados para la realización de estudio de opinión de preferencias electorales, para su posterior difusión en espacios y eventos en los que el C. Felipe Calderón participa en su calidad de Titular de la Presidencia de la República, favoreciendo y posicionando ante la opinión pública, a su partido y a la candidata de éste a la Presidencia de la República.

Otro elemento adicional de falta al principio de neutralidad lo proporciona el Partido Acción Nacional, al adjudicarse el presunto estudio de preferencias electorales, señalando por el Titular del Poder ejecutivo Federal, en el cual se apoya el Partido Acción Nacional para realizar propaganda a su favor y de su candidata a la Presidencia de la República, con el fin de posicionarse rumbo a la elección del 1° de julio de 2012, en plena etapa de intercampaña y crear una opinión favorable ante la opinión pública.

Por otra parte, es de señalar que la encuesta o estudio de opinión en los que el C. Felipe Calderón Hinojosa sustenta sus dichos, reconocidos por la propia oficina de la Presidencia de la República, y respaldados por el Partido Acción Nacional, asimismo se encuentra al margen de la ley, al no haberse entregado copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto Federal electoral, y difundirse públicamente. En consecuencia, la difusión del supuesto estudio de opinión de preferencias electorales, también resulta ilegal, siendo que la Presidencia de la República y su Titular desde la pretensión para llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, deben adoptar los criterios generales de carácter científico, emitidos por el Consejo General, conforme al ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012, identificado con la clave CG411/2011.

En consecuencia, la difusión de un supuesto resultado de un estudio de preferencia electoral, al no estar respaldado conforme a lo dispuesto por el artículo 237, párrafos 5 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye un acto anticipado de campaña del C Felipe Calderón Hinojosa, aprovechándose de su investidura de Titular del Poder Ejecutivo, dicho precepto dispone:

Artículo 237. *(Se transcribe)*

Así conforme a los hechos denunciados y sus antecedentes, la intervención del Titular del Poder Ejecutivo Federal no se ajusta al principio de neutralidad e imparcialidad, asimismo el actual del C. Felipe Calderón Hinojosa, desatiende los criterios establecidos desde la calificación de la elección presidencial de 2006, así como el sentido y propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, lo que se confirma en el Dictamen de la Cámara de Senadores a la iniciativa de adición al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

OCTAVO

Artículo 134 *(Se transcribe)*

Dictamen de la Cámara de Senadores a la iniciativa de adición al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

Artículo 134 *(Se transcribe)*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este órgano electoral:

PRIMERO.- *Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento especial sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas. Por qué de continuarlo permanecería la violación a normas de rango Constitucional y la consabida afectación a la validez del proceso electoral.*

SEGUNDO.- *Previos los trámites legales y reglamentarios, dictar resolución en donde se ordene cesar de manera definitiva los hechos y actos denunciados, y en su oportunidad determinar las responsabilidades que se derivan de los hechos denunciados aplicando las sanciones que correspondan.*

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

II. El veinticinco de febrero del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la queja reseñada en el resultando anterior y acordó lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO. Ténganse por recibido el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012**.-----

SEGUNDO. Se reconoce la personería con que se ostenta el Lic. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto; en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**.-----

TERCERO. Se tiene como domicilio procesal designado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a los licenciados Jaime Miguel Castañeda Salas, Julisa Becerril Cabrera, Tomás Paéz Paéz y Fernando Vargas Manriquez.-----

CUARTO. Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en presuntos actos anticipados de campaña, así como violación al principio de imparcialidad atribuibles al C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa en su calidad de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, a través de que el veintitrés de febrero de dos mil doce, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo Federal y al inaugurar la veinte reunión plenaria de consejeros consultivos del grupo financiero Banamex, presentó e hizo referencia a una encuesta de preferencias electorales de la Presidencia de la República, señalando que los comicios de julio serán muy parejos y asegurando que la candidata del Partido Acción Nacional, la C. Josefina Vázquez Mota, está a solo cuatro puntos de colocarse como la de mayor preferencia electoral; hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, -acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el código electoral que constituyan actos anticipados de campaña y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento; el recurso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador;-----

QUINTO. Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 61 párrafo 1 inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y **se reserva acordar lo conducente respecto del emplazamiento a las partes involucradas**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, en ese sentido y con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase a la **Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República**, a efecto de que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído se sirva remitir lo siguiente: **Único.** El discurso pronunciado por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el veintitrés de febrero de dos mil doce, al inaugurar la veinte reunión plenaria de consejeros consultivos del grupo financiero Banamex; **SEXTO.** Toda vez que el quejoso en su escrito de denuncia refirió las direcciones electrónicas siguientes:

[http://tvolucion.esmas.com/noticieros/noticiero-con-joaquin-lopez-](http://tvolucion.esmas.com/noticieros/noticiero-con-joaquin-lopez-doriga/159745/calderon-provoca-polemica-declaraciones-sobre-candidatos)

[doriga/159745/calderon-provoca-polemica-declaraciones-sobre-candidatos](http://www.aztecanoticias.com.mx/capitulos/mexico/96134/supuesta-mencion-de-calderon-provoca-polemica)

<http://www.aztecanoticias.com.mx/capitulos/mexico/96134/supuesta-mencion-de-calderon-provoca-polemica>

<http://mexico.cnn.com/nacional/2012/02/23/calderon-causa-polemica-tras-exponer-datos-electorales-en-reunion-privada>

<http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/e4c4329f7e0945sf9acff4ac60f9246>

<http://www.radioformula.com.mx/noticias.asp?Idn=227778>

<http://www.radioformula.com.mx/noticias.asp?Idn=227772>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

<http://www.noticiasmvs.com/noticias/elecciones-2012/respalda-pan-dichos-de-calderon-104.html>
<http://laprimera plana.com.mx/2012/02/23/confirman-consejeros-de-banamex-calderon-si-presento-encuesta/>
http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=portada&cat=28&id_nota=813007
http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=nacional&cat=1&id_nota=813245
<http://www.adnsureste.info/index.php/noticias/mundo-del-dinero/37274-YYYYYYYYYYYY>
<http://www.reforma.com/elecciones/articulo/647/1292185/>
<http://www.reforma.com/elecciones/articulo/647/1292286/?Titulo=>
<http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/f8db089b0e2db8b2347556389ad89bc0>
<http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/e4c4329f7e0945ecf9acff4ac625583>
<http://www.eluniversal.com.mx/notas/832105.html>
[http://impactomx/nacional/nota-30-3038/Caldern s habl de una distancia mnima Rodrigo Campos](http://impactomx/nacional/nota-30-3038/Caldern_s_habl_de_una_distancia_mnima_Rodrigo_Campos)
<http://www.presidencia.gob.mx/2012/02/comunicado-sobre-reunion-plenaria-de-consejeros-de-banamex/>
<http://www.jornada.unam.mx/2012/02/24/politica/002n1pol>
http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=portada&cat=28&id_nota=813245
http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_nota=639850

Por lo anterior, se ordena elaborar un acta circunstanciada respecto del contenido de dichas páginas de Internet para corroborar la existencia de los hechos denunciados; **SÉPTIMO.** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; **OCTAVO.** En atención a las consideraciones expuestas por el Lic. Camerino Eleazar Márquez Madrid y a efecto de resolver lo conducente respecto a su solicitud de medidas cautelares, se considera necesario tomar en consideración el contenido del artículo 368, numeral 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

Artículo 368

(...)

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.

El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 17, párrafo 6 dispone:

Artículo 17

Medidas cautelares

(...)

6. Cuando la solicitud de adoptar medidas cautelares resulte notoriamente improcedente, por estimarse frívola o cuando de la simple narración de los hechos o de la investigación preliminar realizada, se observe que los actos resultan consumados, irreparables o de imposible reparación, el Secretario, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite. Lo anterior lo hará del conocimiento del Presidente de la Comisión y del solicitante, por escrito. (...)

[énfasis añadido]

Ahora bien, el precepto citado faculta a la Secretaría Ejecutiva para realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, es decir que le atribuye a dicho órgano del Instituto la potestad de proponer o no la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.-----

En razón de lo anterior, no se requiere hacer una interpretación más allá de la gramatical, para advertir que el precepto citado establece una condición que se materializa en una facultad potestativa del Secretario Ejecutivo de dar vista o no a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ese órgano colegiado se pronuncie sobre la adopción de medidas cautelares, al señalar expresamente que: “Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado...”. Al respecto debe recordarse que “si” denota condición o suposición en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros y “considerar” implica juzgar o estimar. En ese sentido, en atención al criterio gramatical que se está compelido a observar en términos del artículo 3, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la disposición transcrita le otorga al Secretario Ejecutivo, la facultad de realizar una valoración previa del escrito en el que se solicita una medida cautelar, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente, y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.-----

La interpretación que se propone del artículo 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, evita que la Comisión de Quejas y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

Denuncias conozca de solicitudes frías o notoriamente improcedentes, e incluso hace efectivo el principio de expedites, ya que evita dilaciones innecesarias que nada favorecen al promovente, porque no concluirían en un acuerdo diverso al emitido por el Secretario Ejecutivo.-----

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-45/2010, en el que con relación a la competencia del Secretario Ejecutivo en el procedimiento de las medidas cautelares, manifestó:

“Esta Sala Superior considera que lo aducido por el partido político apelante, en el sentido de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien emitió el acto controvertido, actuó en exceso de sus atribuciones y competencia, al omitir y negarse a dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con la solicitud del actor de la aplicación de medidas cautelares, para que dicho órgano se pronunciara sobre su procedencia, no obstante que no era el órgano competente para pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares, es fundado atento a las siguientes consideraciones.

(...)

De lo anterior, se advierte que la única autoridad facultada para ordenar o no la aplicación de una medida cautelar, es el Instituto Federal Electoral, a través de su Comisión de Quejas y Denuncias, de ahí que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral careciera de competencia para emitir el acuerdo impugnado.

Consecuentemente, ante el ilegal actuar del Secretario del Consejo General, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, en esa circunstancia lo procedente es remitir los autos a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que es la autoridad competente para pronunciarse al respecto, sin embargo, en el presente caso, resulta necesario analizar, sobre qué promocionales de los señalados en la queja, dicha autoridad deberá pronunciarse, por lo siguiente.”

*Tomando en consideración el criterio referido, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones puede realizar una valoración previa del escrito en el que se solicita una medida cautelar, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente, y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias, con la finalidad de evitar remitir a dicho órgano colegiado solicitudes frías o notoriamente improcedentes e impedir dilaciones innecesarias que en nada favorecerían al promovente; **NOVENO.** En tal virtud, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos respecto a la competencia del suscrito de realizar una valoración para proponer o no la adopción de las mismas a dicho órgano, y siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características: a) Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva; b) Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante; c) Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y d) Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten. En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; por ende, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el Lic. Camerino Eleazar Vázquez Madrid, toda vez que por una parte de su queja no se advierte las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre las que pretende la suspensión de la realización de los actos denunciados, y por otra parte de su queja se desprende que han cesado los actos que constituyen la presunta infracción.-----

En efecto, esta autoridad advierte que el quejoso sólo alude de manera genérica e imprecisa al señalar que: "...QUEJA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ELECTORALES, PIDIENDO ASIMISMO QUE SE DICTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA HACER CESAR LAS VILACIONES DENUNCIADAS...", y que después señala: "... corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento especial sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas...".-----

*En este sentido, en la especie no queda claro el objeto de la suspensión que pretende el denunciante y de los hechos expuestos se desprende que se trata de hechos consumados al señalar que la declaración emitida en la veinte reunión plenaria de consejeros consultivos del grupo financiero Banamex, en donde presuntamente se cometieron las infracciones denunciadas que se realizó el veintitrés de febrero de dos mil doce. Ante esta circunstancia, siendo que la realización de la declaración emitida en dicho evento, constituye el objeto de la medida cautelar sobre la cual esta autoridad podría haberse pronunciado, pero siendo que en el presente caso no existe precisión sobre lo que pretende el quejoso que se suspenda y por otra parte resulta la inexistencia actual de los hechos denunciados, ya que la materia de la controversia de la presente medida ha cesado y resulta de imposible reparación, **por lo que se estima que la solicitud bajo análisis al ser frívola y de imposible reparación, los actos sobre los que se pretende la suspensión, deviene procedente que el Secretario Ejecutivo en su***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

Carácter de Secretario del Consejo General no ejerza la facultad establecida en la ley para proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas.-----

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado no proponer la adopción de las medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración. -----

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina que carece de elementos para proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares solicitada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, máxime que como quedó evidenciado en las líneas que anteceden se ha determinado que el quejoso no aporta los elementos necesarios para delimitar el objeto de la suspensión que pretende y de que no es materialmente posible hacer cesar una conducta que ya ha cesado y cuya reparación resulta imposible.-----

DÉCIMO. De conformidad con el artículo 17, párrafo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, hágase del conocimiento del Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de éste Instituto, así como del quejoso, el contenido del presente proveído; ***DÉCIMO PRIMERO.*** Hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles; ***DÉCIMO SEGUNDO.*** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

III. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEXTO el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en presencia de la Directora Jurídica y la Directora de Quejas, todos de este Instituto, instrumentó el acta circunstanciada referida en el proveído referido, cuyo contenido es el siguiente:

"(...)

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEXTO DEL AUTO DE FECHA VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012. En la ciudad de México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora del Área de Quejas, todos de este Instituto, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de las siguientes direcciones electrónicas: -----

*<http://tvolucion.esmas.com/noticieros/noticiero-con-joaquin-lopez-doriga/159745/calderon-provoca-polemica-declaraciones-sobre-candidatos>
<http://www.aztecanoticias.com.mx/capitulos/mexico/96134/supuesta-mencion-de-calderon-provoca-polemica>
<http://mexico.cnn.com/nacional/2012/02/23/calderon-causa-polemica-tras-exponer-datos-electorales-en-reunion-privada>
<http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/e4c4329f7e0945sf9acff4ac60f9246>
<http://www.radioformula.com.mx/noticias.asp?Idn=227778>
<http://www.radioformula.com.mx/noticias.asp?Idn=227772>
<http://www.noticiasmvs.com/noticias/elecciones-2012/respalda-pan-dichos-de-calderon-104.html>
<http://laprimera plana.com.mx/2012/02/23/afirman-consejeros-de-banamex-calderon-si-presento-encuesta/>
http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=portada&cat=28&id_nota=813007
http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=seccion-nacional&cat=1&id_nota=813245
<http://www.adn sureste.info/index.php/noticias/mundo-del-dinero/37274-YYYYYYYYYYYY>
<http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/f8db089b0e2db8b2347556389ad89bc0>
<http://www.eluniversal.com.mx/notas/832105.html>
<http://www.presidencia.gob.mx/2012/02/comunicado-sobre-reunion-plenaria-de-consejeros-de-banamex/>
http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=portada&cat=28&id_nota=813245
http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_nota=639850*

Consecuentemente siendo las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones las ligas antes referidas, las cuales fueron verificadas y se aprecia que coinciden con las transcritas por el quejoso en su escrito de denuncia.

Posteriormente, el suscrito ingresé a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones las siguientes ligas: <http://www.reforma.com/elecciones/articulo/647/1292185/> y <http://www.reforma.com/elecciones/articulo/647/1292286/?Titulo=> por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**



En la cual se advierte que para ingresar a la página de dicho diario se requiere una cuenta de usuario y contraseña, por lo que no se pudo corroborar el contenido de las páginas mencionadas, la cual se imprime en 1 foja y se agrega a la presente como anexo 1.-----

Acto seguido el suscrito ingresé a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones la siguiente liga: <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/e4c4329f7e0945ecf9acff4ac625583> por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:



En la cual se advierte que dicha página no se encontraba disponible, por lo que no se pudo corroborar el contenido de la misma, la cual se imprime en 3 fojas y se agrega a la presente como anexo 2.-----

Posteriormente, el suscrito ingresé a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones las siguientes ligas: http://impacto.mx/nacional/nota-3038/Caldern_s_habl_de_una_distancia_mnima_Rodrigo_Campos y <http://www.jornada.unam.mx/2012/02/24/politica/002n1pol> por lo que al dar clic se despliegan las siguientes pantallas:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**



De la información que contienen las direcciones electrónicas anteriores, se advierte que no coinciden con las señaladas por el quejoso, mismas que se imprimen en 8 fojas y se agregan a la presente como anexo 3.-----

Una vez que el suscrito ha realizado la inspección ordenada, se concluye la presente diligencia siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta en cuatro fojas útiles y tres anexos consistentes en doce fojas útiles y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.-----

(...)"

IV. En atención al acuerdo de fecha veinticinco de febrero del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, giró los oficios identificados con las claves SCG/988/2012, SCG/989/2012 y SCG/990/2012, dirigidos al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, al representante propietario del Partido de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

Revolución Democrática, así como a la Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República, los cuales fueron notificados en fecha uno de marzo del presente año.

V. En fecha dos de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave CCS/009/12, signado por la Coordinadora de Comunicación Social y Vocera del Gobierno Federal de la Presidencia de la República.

VI. Con fecha seis de marzo del dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dicto proveído que en lo que interesa precisa lo siguiente:

“(...)

***VISTOS** el oficio de cuenta y anexo de cuenta, así como el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 347, párrafo 1, inciso a); 357, párrafo 11; 365, párrafos 1, 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los artículos 12; 14; 19, párrafo 1, inciso c); 20; 45; 49 y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil doce.-----*

***SE ACUERDA:** 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexo de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; 2) Téngase a la Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República y Vocera del Gobierno Federal desahogando el requerimiento de información formulado; 3) Asimismo, del análisis al oficio CCS/009/12, se advierte que dicha Coordinación de Comunicación Social no cuenta con la información solicitada por esta autoridad por tratarse de un evento de carácter privado; sin embargo, a efecto de que esta autoridad cuente con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, **requiérasele a la Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República y Vocera del Gobierno Federal** para que en el término de **tres días** contados a partir de la legal notificación del presente proveído, se sirva enviar a esta autoridad la presentación que contiene las diapositivas que sirvieron de apoyo al discurso pronunciado por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día veintitrés de febrero de dos mil doce en la veinte reunión plenaria de consejeros consultivos del grupo financiero Banamex; y 4) Notifíquese en términos de ley.----- (...)*

Dicho acuerdo fue notificado en los estrados de este Instituto mediante cédula de notificación de misma fecha.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

VII. En cumplimiento al acuerdo antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General giro el oficio identificado con la clave SCG/1291/2012, el cual fue notificado en fecha nueve de marzo del presente año.

VIII. Con fecha doce de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio CCS/12/12, signado por la Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República.

ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012

IX. En fecha veinticuatro de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, por el cual hace del conocimiento a esta autoridad hechos que considera contravienen la normatividad electoral federal, misma que en lo que interesa refiere lo siguiente:

“(...)

HECHOS

1.- Con fecha 7 de octubre de 2011 dio inicio el proceso electoral ordinario para la elección de Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales.

2.- No de perderse de vista que todos los servidores públicos, desde el momento en que asumen un cargo, llevan a cabo lo que se ha denominado como ‘Protesta de Ley’, en esos actos, con mayor o menor protocolo, dependiendo de la importancia del cargo que se asumen, los funcionarios públicos protestan cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes que de ella emanen, es decir se obligan públicamente a respetar las disposiciones constitucionales y legales, así como a hacer que se respeten. Esta disposición constitucional, en el caso de Presidente de la República, es la siguiente:

Artículo 87. *(Se transcribe)*

3.- He de referir, como es público y notorio, que con fecha 23 de febrero del presente año, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa en su carácter de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos asistió a la reunión plenaria de consejeros consultivos de Grupo Financiero Banamex, realizada en un Hotel de nombre “Presidente Intercontinental” situado en la Colonia Polanco en la Ciudad de México, en la cual efectuó declaraciones a favor de la C. Josefina Vázquez Mota, candidata electa al interior del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente de la República, específicamente se refirió al proceso electoral que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

realiza actualmente afirmando que la citada candidata, se encuentra a cuatro puntos de diferencia de Enrique Peña Nieto conforme a una encuesta de la Presidencia de la República.

De las declaraciones del Presidente Felipe Calderón Hinojosa han dado cuenta los diferentes medios de comunicación.

Nota difundida en el espacio noticioso "Atando Cabos" con Denise Maerker, el pasado 23 de febrero a las 13:00 horas y que puede ser audible en la página web: <http://gacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?Id=6285202>

Nota difundida en el espacio noticioso de Martín Espinosa "Reporte 98.5", del pasado 23 de febrero, a las 10:32 horas, y que puede ser audible en la página web: <http://gacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?Id=6284737>

Nota difundida en el espacio noticioso de Nino Canun "Radio Red 110 am", del pasado 23 de febrero, a las 12:41 horas, y que puede ser audible en la página web: <http://gacomunicacion.com/PaginaNOticias/Nota.aspx?Id=6285141>

Nota difundida en el espacio noticioso de enfoque con Adriana Pérez Cañedo, del pasado 23 de febrero, a las 13:40 horas, y que puede ser audible en la página web: <http://gacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?Id=6285449>

*4.- De esas declaraciones del Presidente han dado cuenta inclusive algunos asistentes al evento, tal y como lo confirmó ante los medios el consejero del Banco Nacional de México, Rodrigo Campos, quien dijo: "Si habló de una distancia mínima de cuatro seis puntos, desconozco cuál es la razón para que dijera eso o cuál fue los números donde provienen no le podría dar una respuesta pero no lo ponderó lo puso como una lámina ahí más y bueno a la mayoría de la gente que está ahí le llamó la atención escucharlo", de lo que queda constancia en la nota que a continuación se inserta:
<http://noticierostelevisa.esmas.com/#>*

5.- Por otra parte en la página de Internet <http://noticierostelevisa.esmas.com/#>, en específico del programa denominado "Punto de Partida", se transmitió en video parte de las dispositivas que en una presentación durante su disertación en el evento de Consejeros de Banamex, el Presidente proyectó y en las que se da a conocer el resultado de sus encuestas.

*6.- También en la página de internet de grupo Milenio se dio a conocer la diapositiva con que Felipe de Jesús Calderón Hinojosa da a conocer el resultado de sus encuestas visible en la liga siguiente:
<http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/e4c4329f7e0945ecf9acff4ac625583e>.*

7.- Las declaraciones del Presidente han sido difundidas en todo el territorio nacional, por lo que se solicita a esta autoridad requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Coordinación de Comunicación Social de este Instituto a efecto de que aporten las notas y testigos de los programas de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

radio y televisión que han dado cuenta de los hechos denunciados, a efecto de corroborar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

8.- El 14 de diciembre de 2011 el Consejo General del IFE aprobó el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el proceso electoral 2011-2012, en el que se estableció:

(...)

En ese tenor y derivado de los hechos denunciados, el pasado 23 de febrero, esta Representación solicitó al Instituto Federal Electoral informara si la encuesta aludida por el Ejecutivo Federal es de su conocimiento y se encuentra debidamente registrada.

9.- El pasado 15 de febrero, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten Normas Reglamentarias sobre Actos Anticipados de Campaña durante el Proceso Electoral Federal 2011_2012, en el que se establecieron límites precisos para realizar actos en la etapa denominada "Intercampañas".

10.- Es evidente que las declaraciones del Presidente tienen por objeto promover a la C Josefina Vázquez Mota, candidata electa al interior del Partido Acción Nacional, por lo que se vulnera flagrantemente el principio de imparcialidad y equidad que debe imperar durante el desarrollo del proceso electoral federal, sobre todo en el tiempo de "intercampañas".

11.- Estas aseveraciones que hace el Presidente, tienen como objeto influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y posicionar al Partido Acción Nacional y su candidata electa al cargo de Presidente de la República, la C. Josefina Vázquez Mota, con el agravante de que ésta última aún no ha sido registrada como tal ante la autoridad electoral competente y, no debe ser promocionada en este tiempo, menos por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

En efecto, la referida declaración implica una promoción de la C. Josefina Vázquez Mota, en virtud de que el Primer Mandatario de la Nación, en su tiempo laboral le otorga un espacio en una reunión con al menos 700 integrantes consejeros del Grupo Banamex, al mencionarla como muy cercana en las preferencias electorales al candidato que hasta la fecha conserva públicamente una ventaja significativa que no coincide con lo declarado por el Presidente de la República en ejercicio de sus funciones, estableciendo como base las encuestas realizadas por la propia Oficina de la Presidencia, cuya metodología no se conoce, pero no es óbice para que se actualicen las violaciones invocadas en la presente queja.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

Sobre ese último aspecto, debemos destacar que, de los actos denunciados, se aprecia claramente el uso de recursos públicos en beneficio del candidato de un partido político, pues las declaraciones del Presidente de la República tienen como fuente encuestas realizadas por la Presidencia de la República las que, independientemente de su veracidad, fueron confeccionadas con los recursos que tiene el Ejecutivo Federal, y que se encuentran a disposición del Titular del Ejecutivo Federal.

Adicionalmente, podemos establecer circunstancias que vienen a consolidar el hecho de que el Presidente de la República, mediante los hechos denunciados, tuvo como finalidad promover la candidatura de la C. Josefina Vázquez Mota y son las siguientes:

- a. El Presidente de la República es militante en activo del Partido Acción Nacional.*
- b. El Presidente de la República ha realizado **de manera sistemática** declaraciones en diversos foros, tendientes desalentar el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional vinculándolo falsamente con el crimen organizado.*
- c. Diversas encuestas, realizadas bajo una metodología seria y autorizada por el Instituto Federal electoral, han ubicado y ubican al precandidato electo del Partido Revolucionario Institucional con al menos 20 puntos de ventaja sobre la C. Josefina Vázquez Mota, precandidata electa del Partido Acción Nacional.*
- d. El proceso electoral en curso se encuentra en una fase de “intercampaña”, en la que los partidos políticos, militantes y precandidatos electos al interior de los partidos no pueden hacer promoción de las candidaturas ante la ciudadanía.*
- e. Las declaraciones de los consejeros de Banamex, entre otros, de José Escobar Gómez, Eustaquio de Nicolás y Rodrigo Campos se realizan al final del evento sostenido con el Presidente de la República, lo que otorga inmediatez y con ello mayor veracidad respecto de los hechos denunciados.*

Luego entonces, tenemos que la finalidad perseguida por el Presidente de la República, referida como el elemento subjetivo, se demuestra no solo con los documentos probatorios de las violaciones alegadas, sino que se establece también con base en las circunstancias aludidas, las cuales son hechos públicamente conocidos y apuntan en el sentido de que el titular del Ejecutivo Federal efectivamente en un periodo hábil y laborable actuó con la intención de posicionar y difundir ante la ciudadanía una candidatura en los tiempos prohibidos por la ley, aprovechando los recursos que como funcionario público tiene a su disposición.

*En ese tenor, las declaraciones del Presidente de la República, no dejan lugar a dudas que **se trata de una campaña sistemática y reiterada contra de mi representado**, pues si las relacionamos a las declaraciones realizadas anteriormente en las que vincula falsamente al Partido Revolucionario*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

Institucional con el crimen organizado y que se han hecho del conocimiento de esta autoridad electoral, válidamente se concluye que se realizan con el firme propósito de inclinar las preferencias electorales hacia su partido y su candidata electa al cargo de Presidente de la República la C. Josefina Vázquez Mota.

Esta situación no debe soslayarse por quien va a resolver la presente queja, pues los eventos que hoy se denuncian constituyen una actitud contumaz del Presidente de la República, quien insiste a toda costa en realizar declaraciones contrarias a la norma electoral en eventos públicos y privados, los que son difundidos ampliamente en los medios de comunicación, dada la alta investidura de quien las realiza, propiciando con ello una desmedida inequidad en la contienda pues, evidentemente, impactan en todo el territorio nacional.

Así, no puede excusarse al Ejecutivo Federal del cumplimiento irrestricto de la ley, con base en una pretendida libertad de expresión, dado que las declaraciones que intencionalmente ha vertido, las ha realizado utilizando su investidura de Presidente de la República, precisamente en los tiempos que tiene destinados para esas labores y en reuniones en las que se tratan asuntos de Estado diverso a los que conciernen a la contienda electoral.

En esas condiciones, al haber trascendido públicamente la exposición y difusión de los resultados de una encuesta por parte del Presidente de la República, aparte de la falta de veracidad en los mismos, deviene en el favorecimiento ilícito de la candidata electa al interior del partido político al que pertenece el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, con la consecuente afectación al partido político que represento, pues el impacto ante la ciudadanía se ha consumado y es notorio para la propia autoridad electoral, que no es ajena al acontecer diario de los hechos y la difusión de las noticias que tienen que ver e inciden directamente en el proceso electoral en curso.

Asumir lo contrario, significaría que el juzgador ignore su propia realidad y fuerce las pruebas y los hechos notorios hacia el lado de la negación para concluir en la absolución de quien constantemente introduce su influencia como Presidente de la República para influir en la contienda electoral.

En efecto, ¿Qué ha movido al Ejecutivo Federal a difundir ante un vasto público una encuesta que marca una tendencia electoral a todas luces irreal? ¿Desconocía el titular del Ejecutivo Federal el impacto que tendría una manifestación como la que expresó? La respuesta se encuentra precisamente en la deficiencia del Partido Acción Nacional ara sostener una candidatura conforme a los principios y reglas que rigen los procesos electorales por lo que, forzosamente, ha tenido que recurrir a la figura presidencial para subsanar su propia falta de popularidad mediante artilugios fuera de todo orden legal, como son los hechos que hoy se denuncian.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

DERECHO

Se considera que la conducta realizada por Felipe de Jesús Calderón Hinojosa consistente en efectuar declaraciones tendientes a beneficiar a la candidata electa del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente de la República; resulta violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en los siguientes razonamientos:

1.- Violación de los principios de libertad de los procesos electorales, libertad del sufragio e imparcialidad de los servidores públicos.

Los artículos 41, párrafo segundo y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas y que las elecciones de los gobernadores de las entidades federativas, se deben realizar mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por otro lado, el artículo 108 de la Constitución Federal, mandata que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la propia Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El artículo 109 de la Carta Magna, señala que tanto el Congreso Federal como las legislaturas de los Estados expedirán leyes de responsabilidades de los servidores públicos, mediante las cuales se aplicarán las sanciones a los funcionarios por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

A su vez, el artículo 113 de la misma constitución Federal, señala que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, cargos y comisiones.

En acatamiento a lo ordenado por el artículo 109 constitucional, el artículo 8, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, señala como obligación de estos el cumplir con el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. Asimismo, la fracción XXIV del mismo ordenamiento legal obliga a los servidores públicos a abstenerse de realizar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Finalmente, el artículo 134 de la Constitución Federal dispone que los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.

De los preceptos constitucionales y legales antes transcritos, se desprenden las siguientes conclusiones:

a) Que la renovación del Poder ejecutivo de los Estados se realiza mediante elecciones que cumplen con los principios de libertad, autenticidad y periodicidad;

b) Que el sufragio tiene las características de ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

c) Que se reputa como servidores públicos a los funcionarios, empleados y toda persona que desempeñe un cargo o comisión en la Administración Pública Federal.

d) Que en términos del artículo 113 de la Constitución Federal los servidores públicos poseen una obligación de observar, entre otros, el principio de imparcialidad en el desempeño de sus funciones, cargos y comisiones, y

e) Que los servidores públicos poseen la obligación permanente de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentra bajo su responsabilidad, sin influir en la competencia entre los partidos políticos.

Ahora bien, el principio de libertad de las elecciones consiste en que los procesos para la renovación de los cargos públicos que son electos democráticamente, se realicen sin existir coacción o influencia de los órganos del Estado, las autoridades o los funcionarios públicos.

A su vez, la característica de libertad del sufragio implica que el ciudadano cuente con la capacidad de decidir por quién votar sin existir coacción o influencia alguna de los mismos órganos del Estado, autoridades o funcionarios públicos.

En cuanto a los funcionarios públicos, como se señaló con antelación, están obligados por la Constitución y la ley a guardar imparcialidad en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de tal manera que no ejerzan una indebida coacción o influencia sobre los ciudadanos aprovechándose del cargo público que ostentan y la autoridad que representan; y además, a cumplir debidamente con el servicio que les sea encomendado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

En este sentido, la reforma electoral realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2007, enfatizó la tutela de los principios rectores de la materia electoral y sobre todo lo relativo al actuar de los funcionarios públicos, dentro de los cuales se incluye a los servidores públicos de todos los niveles, así como a los representantes populares de los diversos ámbitos (locales y federales).

En ese tenor el constituyente Permanente, en la exposición de motivos de la reforma constitucional de 2007, adujo lo siguiente:

(...)

Como puede apreciarse en lo anteriormente transcrito, la finalidad del constituyente es regular la total imparcialidad de quienes ocupan cargos de gobierno, por lo tanto, ello implica que no deben favorecer a alguno de los contendientes electorales, haciendo uso de su nivel o grado de influencia ante la ciudadanía, o por el uso ilícito que de los recursos públicos a su cargo.

Luego entonces, el principio de imparcialidad que todo servidor público debe respetar, de conformidad con una interpretación teleológica de la norma Constitucional, es absoluto. Esto es, no sólo se aplica en el manejo de los recursos a su disposición sino que también incluye un límite en cuanto al ejercicio de su libertad de expresión en su calidad de funcionario público durante el desarrollo de cualquier campaña electoral.

Lo anterior, en virtud del grado de influencia que los mismos servidores públicos ejercen ante el electorado con motivo de su cargo, situación que les obliga a un nivel de comportamiento limitado en relación con el ejercicio de sus derechos políticos.

Fortalece este razonamiento, el criterio contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA), la cual explica que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no trasgredir este principio constitucional, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo.

Puede razonarse entonces, que así como un funcionario público cuenta con los derechos político electorales que otorga la Constitución Federal y puede expresarse en el ánimo político y participar como militante de un partido político en las cuestiones políticas del país, también se encuentra sujeto a obligaciones en el mismo ámbito político, entre ellas, la de conducirse con imparcialidad y no favorecer en forma ilícita a su partido o precandidatos y por supuesto no

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

cometer actos anticipados de campaña que beneficien a diversos actores electorales como precandidatos electos o candidatos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-119/2010 se refirió a la supuesta inmunidad presidencial que otorga el artículo 108, segundo párrafo de la Constitución Federal, resolviendo expresamente que tal protección no es absoluta, puesto que no tiene alcances suficientes para exceptuar al Presidente de dar cumplimiento a la prohibición prevista por el artículo 41 constitucional.

Señala la autoridad jurisdiccional que tal régimen de inmunidad no se confiere a título personal, sino por su carácter público, en razón de la función que desempeña. Es decir, se trata de una inmunidad otorgada en razón del cargo desempeñado que impone un obstáculo a ciertas pretensiones de terceros, a efecto de que el Presidente no sea increpado sobre ciertas acciones.

Sin embargo, ello no salvaguarda al Ejecutivo Federal cuando se le imputa una infracción que deriva de la transgresión a normas constitucionales y legales en materia electoral, existiendo entonces un tipo de responsabilidad electoral de base constitucional y configuración legal bajo la cual puede ser sujeto a un procedimiento administrativo sancionador en materia electoral.

En efecto, la inmunidad pretende proteger el ejercicio de la función presidencial de forma que NO SEA OBSTÁCULO EN EL DESEMPEÑO QUE EJERCE LA PERSONA QUE OSTENTA LA TITULARIDAD DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, más nunca supone que se coloque a dicha persona en un escaño de supra legalidad que lo exima de las responsabilidades y limitaciones que como servidor público tiene.

A mayor abundamiento, el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, como se ha indicado a lo largo de la presente queja, puede ser sancionado, sin que ello signifique una obstrucción al ejercicio de su cargo público, pues ello en nada afecta al mismo, siendo evidente que la inmunidad constitucional se le otorga en su carácter de Presidente de la República para la protección del ejercicio de dicha función y no para eximirlo de las responsabilidades que deriven por sus faltas en materia electoral, por apartarse del ejercicio de imparcialidad que le imponen los artículos 113 y 134 de la Constitución Federal.

En el caso que nos ocupa, la conducta realizada por el denunciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa consistente en efectuar declaraciones a favor de su partido y de su precandidata electa al cargo de Presidente de la República, máxime que en el contexto del proceso electoral que se celebra actualmente "Intercampañas", transgrede el principio de libertad que deben guardar los procesos electorales, así como los principios de libertad del sufragio y de imparcialidad que debe respetar todo servidor público, puesto que dichas expresiones inciden en forma ilegal en el proceso electoral federal que se celebra actualmente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

Ello, porque como se explicó con antelación, los principios de libertad de los procesos electorales y de libertad del sufragio, se traducen en que el voto ciudadano no debe estar sujeto a ningún tipo de presión o incidencia ilegal. Y a la vez, los órganos y autoridades del poder público deben actuar de manera imparcial para no influir en el ánimo del elector.

Además, debe atenderse a las obligaciones que impone a los funcionarios la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, relativas a que deben cumplir con el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o bien, que implique abuso o ejercicio indebido del mismo, pudiendo entonces concluirse que un funcionario público, cuando es nombrado para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión, debe actuar diligentemente y no desempeñarlo en beneficio propio o de terceros.

Es por ello, que cuando un servidor de la administración pública distrae su atención para apoyar a un partido político o a sus candidatos, sin duda alguna, rompe con el fin para el cual fue designado, toda vez que está dando prioridad a un asunto electoral, por encima de la cosa pública y de los intereses de la ciudadanía en general, privilegiando entonces su desempeño como militante de un partido, sobre su labor como servidor público, lo cual vulnera el principio constitucional de una total imparcialidad en la celebración de las elecciones.

Luego entonces, cualquier servidor público, y especialmente el Presidente de la República, está obligado a respetar tanto el principio de imparcialidad en el ejercicio de su cargo, como también el principio de libertad de las elecciones y el principio de libertad del sufragio, por lo que en observancia de los mismos debe abstenerse de actuar conforme a sus preferencias políticas.

En la especie, las expresiones formuladas por Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, tienen por objeto influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y posicionar al Partido Acción Nacional y su candidata electa al cargo de Presidente de la República la c. Josefina Vázquez Mota, con el agravante de que ésta última aún no ha sido registrada como tal ante la autoridad electoral competente y, no debe ser promocionada en este tiempo, menos por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Una conclusión contraria, esto es, que sostenga que un funcionario público no incurre en responsabilidad alguna al emitir declaraciones en las que, aprovechándose de su imagen pública que deriva del cargo público que ostenta y de su posicionamiento ante los medios de comunicación social, beneficie al partido político al cual pertenece y perjudique a un partido opositor, durante la vigencia de un proceso electoral, haría nugatoria la obligación de imparcialidad que deben guardar los servidores del Estado en el ámbito político y afectaría el principio de equidad que debe revestir todo proceso electoral para ser considerado válido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

Lo anterior, tomando en consideración que el denunciado, al desempeñar el cargo de Presidente de la República, posee el conocimiento referente a que sus actividades y comentarios son difundidos a través de diversos medios de comunicación social, lo que le permite influir en el proceso electoral que se está realizando actualmente Razonamiento que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral en la sentencia identificada con el número SUP-JDC-2683/2008.

*Se debe considerar que no es la primera vez que Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en su carácter de Presidente de la República, actúa de manera parcial con la intención de favorecer a su partido de origen, basta citar el antecedente de los asuntos SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-123/2010 Y SUP-RAP-125/2010 ACUMULADOS, en los que se resolvió que **el Titular del Poder Ejecutivo Federal violó la Constitución** y tuvo responsabilidad por difundir propaganda gubernamental en el mensaje transmitido el quince de junio de dos mil diez, infringiendo el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al difundir propaganda gubernamental los días treinta de junio y primero de julio de dos mil diez, difundiendo logros de su gobierno en plenos procesos electorales en los estados.*

Esa conducta que derivó en la responsabilidad del Presidente, a escasos días de la realización de una Jornada Electoral, tuvo como finalidad indiscutible favorecer a su Partido, al igual que los hechos que hoy se denuncian tienen como finalidad favorecer a la candidata Vázquez Mota y a su partido, como muestra de una estrategia diseñada con la finalidad aviesa de que el Partido Acción Nacional sea el beneficiario de esas maniobras.

En este sentido, debe recordarse por esta autoridad electoral que al calificar el proceso electoral federal celebrado en el año 2008, la misma Sala Superior se refirió a diversas declaraciones efectuadas por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Vicente Fox Quezada, señalando que éstas habían influido en la contienda y puesto en riesgo su constitucionalidad y legalidad.

De esa experiencia se debe rescatar lo que se analizó por parte de la máxima autoridad jurisdiccional del país al emitir el Dictamen Relativo al Cómputo Final de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Declaración de Validez de la Elección y de Presidente Electo, emitido por los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en lo referente a la intervención del en ese entonces Presidente de México Vicente Fox, me permito a continuación citar un extracto del Dictamen en el que se analizó particularmente lo que se refiere a las declaraciones públicas y ante los medios que se dio a la tarea de hacer el en ese entonces Presidente y de la consideración que en ese tema hicieron los magistrados.

(...)

Por tal motivo, resulta necesario que este Instituto desaliente la realización de esta conducta por el denunciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, pues de no

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

hacerlo, existe el temor fundado de que este siga reiterando su conducta durante el transcurso del proceso electoral y afecte en mayor grado al mismo.

Con base en los anteriores razonamientos, debe concluirse que la conducta que se reclama del denunciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa favoreció indebidamente a la diputada Vázquez Mota, y su partido, se trata de una conducta reiterada por parte del Presidente de la República, calidad que no impide que sea sujeto de un procedimiento especial sancionador y las consecuencias jurídicas que de éste deriven.

Disposición de la que me he permitido resaltar en negritas el imperativo de la imparcialidad en el uso de recursos públicos sin afectar la equidad en las contiendas electorales.

En el presente apartado que trata de la prohibición de causar inequidad en la competencia electoral, conviene traer a colación que, de los actos denunciados, se aprecia claramente el uso de recursos públicos en beneficio del candidato de un partido político, pues las declaraciones del Presidente de la República tiene como fuente encuesta realizadas, a decir de Felipe Calderón, por la propia Presidencia de la República, según lo relatado por los asistentes al evento del 23 de febrero del año en curso. Por tanto, dichas encuestas, independientemente de su escasa calidad y falta de veracidad, presuntamente fueron confeccionadas y patrocinadas con los recursos que tiene a su cargo el Poder ejecutivo Federal y su Titular, por tanto, los actos reclamados constituyen sin lugar a dudas un uso indebido de recursos públicos tendientes a generar inequidad en una contienda electoral.

Por otra parte, el Presupuesto de Egresos de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de diciembre de dos mil once, establece que es obligación de las entidades y dependencias públicas federales dar transparencia a las encuestas que se realicen, concretamente en el Artículo 32, que en su fracción XI dispone:

Artículo 32 (Se transcribe).

A propósito de lo ya mencionado en cuanto a las disposiciones del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2012, de donde puede colegirse con exactitud que si la encuesta que refiere el denunciado fue hecha por la Presidencia de la República, como ha trascendido, con recursos públicos destinados al gasto de la Federación, entonces, en concordancia con la disposición antes transcrita, debió publicarse en el portal de internet de la Presidencia de la República, por lo que el hecho de que no se haya publicado en ese portal, pero sea difundida por el Presidente, corrobora la aviesa intención de favorecer con ello a la precandidata electa del Partido Acción Nacional.

Resulta claro entonces, que la difusión de los resultados obtenidos en una encuesta pagada con recursos públicos, ante un aproximado de 700 ciudadanos y la trascendencia que ha tenido en los medios informativos impresos y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

electrónicos, no deja lugar a dudas, que la intención del denunciado, fue promover a la diputada Vázquez Mota.

Por otra parte, se solicita a esa H. autoridad tome en cuenta el nivel de conocimientos y recursos del denunciado, y las circunstancias de los hechos que se reclaman, pues de lo anterior se puede advertir la premeditación o la preparación de los actos reclamados, y un cierto afán de ocultar vestigios, al hacerlo en lugares cerrados en eventos de carácter privado, con la clara intención de que la difusión de los resultados de la encuesta corriera a cargo de los medios de comunicación y no directamente del Presidente de la República, quien incluso, incumple con su obligación de publicar la referida encuesta en términos de lo dispuesto en el artículo 32, fracción XI del Presupuesto de Egresos de la Federación y la obligación de dar copia del estudio correspondiente al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se acompañan a la presente queja, la impresión de la solicitud de información dirigida a la Presidencia de la República a través del Instituto Federal de Acceso a la Información, sobre las encuestas contratadas por la Presidencia de la República durante el curso de febrero de 2012, así como los resultados de las mismas que se hayan generado en el mismo periodo, Este documento se acompaña para acreditar que mi representado a través de un militante distinguido, realizó los actos a su alcance para obtener la información relacionada con la encuesta cuya difusión se reclama.

Tomando en cuenta que el que se acogida mi solicitud depende de la voluntad en última instancia del propio denunciado, y de las muestras o vestigios que aunque escasos dan cuenta de su ánimo reiterado de favorecer al Partido Acción Nacional, solicitó atentamente a esa H. Secretaría se sirva girar oficio a la Oficina de la Presidencia de la República a fin de que informe sobre las encuestas que hubiese ordenado durante los pasados meses, sobre sus resultados y sus criterios generales de elaboración, y particularmente, respecto de la difundida el pasado 23 de febrero por el c. Felipe Calderón.

Asimismo, se acompaña a la presente queja el testimonio notarial número 23,953 (veintitrés mil novecientos cincuenta y tres) otorgado ante la fe del licenciado Sergio Rea Field, titular de una de las notarias asociadas 187 y 241 del Distrito Federal, con el que se da cuenta de que al día 24 de febrero del presente año, en el portal de internet de la Presidencia de la República no se apreciaba la publicación de la encuesta difundida por el C. Felipe Calderón Hinojosa.

2.- Comisión de un acto anticipado de campaña.

*La conducta realizada por el Presidente de la República, **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA** constituye un acto anticipado de campaña en términos de la definición prevista por el artículo 7, párrafo segundo del Reglamento de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

*quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y una violación al punto **QUINTO** del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el proceso electoral federal 2011-2012.*

Ahora bien, la infracción consistente en la comisión de un acto anticipado de campaña es prevista y sancionada por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de la manera siguiente.

El artículo 41, Base IV de la Constitución Federal mandata que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Además, dispone que la duración de las campañas en el año de la elección de Presidente de la República será de noventa días; que en ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales (es decir, sesenta días) y que la violación a éstas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

En acatamiento de la disposición constitucional antes referida, los artículos 209, párrafo 1, 210, párrafos 1 y 2, 211 párrafos 1, 2 y 3, así como 212, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que la renovación periódica del Poder Ejecutivo Federal se realiza a través de un proceso electoral y que éste se inicia en octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez.

Dentro de este proceso electoral, el primer acto consiste en la preparación de la elección, que incluye los procesos internos que llevan a cabo los partidos políticos para la elección d sus candidatos que participarán posteriormente en el resto del proceso y serán postulados al cargo de Presidente de la República.

En este supuesto, el periodo de precampaña correspondiente al proceso interno de selección da inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección y tiene una duración máxima de sesenta días.

Una vez elegidos los candidatos que participarán en el proceso electoral, éstos deben registrase ante el instituto Federal electoral, comenzando entonces el periodo de campaña electoral a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas, según dispone el artículo 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Bajo esta lógica, antes de la fecha de inicio del periodo de campaña, los partidos políticos, su **militantes**, precandidatos y candidatos no pueden realizar actos de campaña ni tampoco difundir propaganda electoral y en general, hacer actos de proselitismo mediante los cuales se dirijan ala ciudadanía en general, con el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

objetivo de obtener el respaldo de ésta para su candidatura o bien, el voto a su favor en la Jornada Electoral futura.

En la especie, si bien ha dado inicio el proceso electoral para la renovación el cargo de Presidente de la República y se han celebrado los procesos internos de selección de los partidos políticos nacionales para elegir a sus candidatos, no ha dado inicio el periodo de campaña.

Lo anterior, porque no se ha llevado a cabo el registro de estas candidaturas ante el Instituto Federal Electoral, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 237 del Código electoral, invocado con antelación.

Consecuentemente, se encuentra vigente la prohibición para que los partidos políticos, sus militantes, simpatizantes y precandidatos, efectúen acciones proselitistas dirigidas al electorado y que tengan por propósito fundamental obtener el apoyo para su candidatura o solicitar el voto a su favor en la Jornada Electoral próxima a realizarse.

*Este razonamiento es confirmado por el acuerdo del consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el proceso electoral 2011-2012, cuyo punto **QUINTO** dispone expresamente lo siguiente:*

(...)

En el presente caso, mediante la Adminiculación de los medios de prueba ofrecidos se acredita que el día 23 de febrero de 2012, el Ejecutivo Federal asistió a una reunión con diversos consejeros de la institución de banca múltiple denominada "Banamex" y manifestó que la Presidencia de la República ordenó la realización de una encuesta sobre las preferencias electorales de los ciudadanos para elegir al futuro Presidente, conforme a la cual la diputada Vázquez Mota posee un nivel de votación similar al del precandidato único postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Este acontecimiento fue divulgado ala ciudadanía mexicana en general a través de diversos medios de comunicación nacionales. Esta divulgación, en forma alguna puede considerarse ajena al conocimiento ni ala intención de Felipe Calderón Hinojosa, quien dada su investidura, conoce perfectamente los alcances de las frases o informaciones que difunda en los eventos a que asiste, particularmente por la información que de ellos difundan los medios de comunicación social.

Adicionalmente, cabe tener en consideración que estas manifestaciones tuvieron por finalidad influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, promoviendo el voto a favor del Partido Acción Nacional y de la precandidata postulada por éste al cargo de Presidente de la República, puesto que al expresarse que diputada Vázquez Mota posee un nivel de votación similar al del precandidato único postulado por el Partido Revolucionario Institucional, se promueve la eventual candidatura de ésta y se genera en el receptor del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

mensaje la idea relativa a que un gran número de ciudadanos mexicanos respaldan a la misma precandidata para que obtenga el triunfo en la futura Jornada Electoral y acceda al cargo de Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, se razona que las declaraciones emitidas por el Ejecutivo Federal, revisten la naturaleza de propaganda electoral bajo la definición del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se trata de expresiones y mensajes, que son difundidos por el militante de un partido político y que son hechas del conocimiento de la ciudadanía en general, con el propósito de favorecer a su partido y a la precandidata postulada por el mismo a un cargo de elección popular.

Siendo entonces que estas declaraciones que revisten la naturaleza jurídica de propaganda electoral se efectuaron con antelación al inicio del periodo de campaña del actual proceso electoral, se actualiza la infracción consistente en la comisión de un acto anticipado de campaña.

*Asimismo, estas declaraciones se encuadran en el supuesto previsto por el punto **QUINTO** del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el proceso electoral 2011-2012, puesto que a través de ellas se alienta el voto a favor de la referida precandidata del Partido Acción Nacional y también, se efectuó una mención expresa del proceso electoral que se desarrolla actualmente.*

Al respecto, conforme al artículo 7, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral los actos anticipados de campaña pueden definirse como aquellos realizados por partidos políticos, sus militantes, precandidatos o candidatos, a través de la difusión de expresiones, mensajes u otros elementos y en general, todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

En el caso que nos ocupa, se insiste en que Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, es un militante distinguido del Partido Acción Nacional ha emitido expresiones y mensajes, dirigidos a la ciudadanía en general, a efecto de promover a la diputada Vázquez Mota, precandidata o “precandidata electa” postulada por este partido político al cargo de Presidente de la República, beneficiando a ésta en forma evidente.

Por lo tanto, resulta indudable que se actualiza la comisión de un acto anticipado de campaña.

Al respecto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que el acto anticipado de campaña

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

se configura con la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo.

En el presente caso, el **elemento personal** se satisface toda vez que Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, es indudablemente un militante distinguido del Partido Acción Nacional, y si bien, cuenta con derechos fundamentales y político-electorales que pueden ejercer bajo dicho carácter, también se encuentra sujeto a obligaciones al actuar en el ámbito electoral, incluyendo el respetar la equidad que debe revestir toda contienda electoral y no incurrir en la comisión de actos anticipados de campaña a favor de su partido.

Es decir, así como goza de los derechos político-electorales que otorga la Constitución Federal y puede expresarse en el ámbito político, además de participar como militante de un partido político en las cuestiones políticas del país y ejercer su derecho de ser votado a un cargo de elección popular, también se encuentra sujeto a obligaciones en el ámbito político, incluyendo el no favorecer en forma en su partido.

Adicionalmente, al ser un hecho público y notorio (por lo tanto exento e prueba en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) que la diputada Vázquez Mota resultó ganadora del proceso interno de selección que celebró el Partido Acción Nacional y por tal motivo, actualmente es la precandidata electa que postulará ese partido al cargo de Presidente de la República.

Por lo tanto, tanto Felipe de Jesús Calderón Hinojosa como la diputada Vázquez Mota se ubican en los sujetos que pueden incurrir en la comisión de actos anticipados de campaña bajo la definición prevista por el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias y el artículo 344, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Es decir, militante y precandidato de un partido político, respectivamente.

Respecto al **elemento temporal**, cabe recordar que de conformidad con lo mandado por el artículo 237, párrafo tercero del Código electoral, no ha iniciado el periodo de campaña correspondiente al actual proceso electoral y por ende, las declaraciones denunciadas se han emitido con antelación al mismo. Por lo tanto, se satisface también el elemento temporal necesario para configurar el acto anticipado de campaña.

Por último, el **elemento subjetivo** se satisface, debido a que las declaraciones emitidas por Felipe de Jesús Calderón Hinojosa tienen como finalidad influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, al promover la eventual candidatura de la diputada Vázquez Mota y generar la idea relativa a que un gran número de ciudadanos mexicanos respaldan a la misma precandidata para que obtenga el triunfo en la futura Jornada Electoral y acceda el cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

De esta manera, el denunciado beneficia a su partido político y a la precandidata postulada por éste al cargo público referido, por lo que actualiza la hipótesis prevista por el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, referente al acto anticipado de campaña, como se explicó con antelación.

*Asimismo, sus declaraciones se encuadran en el supuesto previsto por el punto **QUINTO** del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el proceso electoral 2011-2012, el cual resulta aplicable para los partidos políticos y la Coalición que contendrán en el proceso electoral y también a los militantes de los mismos, puesto que a través de ellas se alienta el voto a favor de la diputada Vázquez Mota, precandidata postulada por el Partido Acción Nacional y también, se efectuó una mención expresa del proceso electoral que se desarrolla actualmente.*

Esta situación implica la violación del principio de equidad que debe revestir toda contienda electoral para ser considerada válida y que en la especie, consiste en que los candidatos que eventualmente participen en la futura Jornada Electoral, lo hagan en condiciones de igualdad, habiendo difundido su candidatura y oferta política ante el electorado, exclusivamente en el periodo en que ello sea posible, de conformidad con lo ordenado por el Código electoral.

Por ende, el hecho de que un militante destacado de un partido político, quien a la vez ocupa el cargo público más importante de toda la Administración pública Federal, efectuó declaraciones mediante las cuales influya en las preferencias electorales de los ciudadanos, beneficiando a una precandidata a un cargo de elección popular, se encuentra prohibida en forma absoluta al resultar violatoria del invocado principio de equidad.

Robustece esta conclusión el contenido de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número SUP-RAP-193/2009, en la cual resolvió que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, lo cual no se conseguiría si previamente al registro constitucional de una candidatura se ejecutan conductas que tengan por efecto el posicionarse entre la ciudadanía para la obtención del voto, pues se produce el resultado de inequidad o desigualdad en la contienda electoral.

Asimismo, en la sentencia identificada con el número SUP-JDC-2683/2008, la misma Sala Superior resolvió expresamente que la prohibición de la realización anticipada de actos de campaña tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, con lo cual se evita que una corriente política se encuentre en ventaja en relación a sus opositores, al iniciar su campaña anticipadamente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

*Por otro lado, es menester señalar que el presente caso no versa sobre el ejercicio de derechos fundamentales por el denunciado, el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa incluyendo su derecho a la libertad de expresión y sus derechos político-electorales, sino que como se ha explicado en este apartado del presente escrito, el referido denunciado ha incurrido en la comisión de un acto anticipado de campaña y en la hipótesis prevista por el punto **QUINTO** del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el proceso electoral 2011-2012, por lo que la litis que genera este asunto consiste en resolver la actualización de estas conductas.*

Al respecto, debe considerarse por esta autoridad electoral que tanto el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal electoral y el artículo 345, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen disposiciones vigentes y cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Bajo esta lógica, resultan normas de orden público, de observancia obligatoria para todos los candidatos que participan en el actual proceso electoral y de aplicación también obligatoria para la autoridad electoral.

Por tal motivo, no resulta posible que se exima la comisión de la conducta infractora que se denuncia, bajo la aplicación de la interpretación pro homine que contemplan los artículos 1, párrafo segundo de la Constitución Federal y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que el núcleo esencial de este asunto no consiste en la posibilidad del ejercicio de un derecho fundamental, sino en resolver la configuración de la falta electoral consistente en la comisión de un acto anticipado de campaña bajo la definición prevista por el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De igual modo, tampoco resulta posible que se exima esta falta electoral mediante la aplicación de Acuerdos o resoluciones emitidos por esta autoridad electoral que sin revestir el carácter de normas generales de orden público y por lo tanto estar excluidos del marco normativo electoral, resultan ajenos a la litis planteada.

Una interpretación contraria, esto es, que considerase que el presente asunto involucra el ejercicio de un derecho fundamental, requeriría no sólo que esta autoridad electoral explicase porqué el ejercicio de éste no actualiza la comisión de un acto anticipado de campaña, sino que además efectuara una interpretación sistemática del mismo derecho, a la luz de las facultades de vigilancia que posee el Instituto Federal Electoral en términos del artículo 41 constitucional y los artículos 105, fracciones a), e) y f), 109, 118, incisos h) e i), 211, párrafo tercero, 232, párrafo segundo, 233, 336 y 238 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

3.- Calidad de garante del Partido Acción Nacional.

Por otro lado, resulta responsable también de esta acción violatoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, el Partido Acción Nacional atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 38, párrafo primero, inciso a) del referido Código, que señala como obligación de los partidos políticos nacionales el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

Conforme a la disposición normativa antes transcrita, los partidos políticos están obligados a que el acceso a cargos de elección popular se lleve a cabo en igualdad de oportunidades, es decir, en condiciones de equidad, no teniendo ninguno de los posibles aspirantes una ventaja indebida.

En este orden de ideas, al permitir que un militante realice actos anticipados de campaña, posicionando a los aspirantes del Partido Acción Nacional ante la sociedad en general y el electorado en particular, con la finalidad de obtener el apoyo de ésta en el proceso electoral, el Partido Acción Nacional falta claramente a la obligación que mandata el Código Electoral.

Bajo esta lógica, el Partido Acción Nacional debe cerciorarse de que la conducta de su militante denunciado se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático.

Empero, en la especie, la conducta de este militante vulnera lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al realizar un acto anticipado de campaña en beneficio de los actuales aspirantes del referido partido político y por lo tanto, éste falta a su obligación, por lo que se actualiza su responsabilidad y consecuentemente, debe sancionársele.

*Fortalece esta conclusión el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 17/2010 y el rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE** la cual señala que un partido político puede deslindarse de responsabilidad respecto de los actos realizados de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando tomen medidas o acciones que cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad.*

En el presente caso, el Partido Acción Nacional contaba con la posibilidad de realizar una acción que, cumpliendo con las características antes mencionadas, impidiera que su militante realizará la conducta denunciada, o pudo al menos deslindarse de ésta, por lo que al no haber obrado de esta manera, resulta responsable en términos del criterio jurisprudencial antes citado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

4.- Reincidencia en la comisión de la conducta infractora.

Este Instituto Federal Electoral debe atender también al hecho de que el denunciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa es reincidente en la comisión de la presente conducta infractora, con base en los razonamientos siguientes:

Resulta un hecho público y notorio para esta autoridad electoral (por lo tanto, exento de prueba en términos de lo previsto por el Código electoral), que el denunciado ha incurrido reiteradamente en violaciones al marco normativo electoral.

Así por ejemplo, fue denunciado por la difusión de promocionales televisivos que constituyeron propaganda gubernamental prohibida, debido a que se transmitieron durante el proceso que se celebró en el Estado de México para la elección del cargo de Gobernador. Asimismo, ha sido denunciado por el uso de su imagen y de recursos públicos con la finalidad de apoyar en forma ilícita a los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional a diversos cargos de elección popular en las entidades federativas. Y por último en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-119/2010 fue condenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por violar expresamente el artículo 41 constitucional al difundir propaganda gubernamental ilícita.

Por tal motivo, puede razonarse que en reiteradas ocasiones el denunciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, ha sido denunciado y condenado por este Instituto Federal Electoral, al haber contravenido las disposiciones constitucionales y legales que lo obligan a guardar una imparcialidad absoluta en el desempeño de sus funciones, a efecto de garantizar la equidad que debe revestir toda contienda electoral para ser considerada válida.

Por ello, puede concluirse que en el presente caso se actualiza la figura de reincidencia, toda vez que de nueva cuenta el denunciado efectúa una conducta que transgrede las normas constitucionales y legales que garantizan los principios de libertad del sufragio e imparcialidad de los servidores públicos, e incide en la equidad del actual proceso electoral, beneficiando a los aspirantes del Partido Acción Nacional y al candidato que eventualmente postulen al cargo de Presidente de la República.

Expuesto lo anterior, y toda vez que desde nuestra perspectiva está probada la existencia de los hechos denunciados, esta autoridad deberá iniciar el Procedimientos Especial Sancionador, por las razones y fundamentos legales expuestos.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

X. El uno de marzo del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Ténganse por recibido el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012**; **SEGUNDO.** Se reconoce la personería con que se ostenta el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto; en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**-----

TERCERO. Se tiene como domicilio procesal designado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar y Edgar Terán Reza; **CUARTO.** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en presuntos actos anticipados de campaña, así como violación al principio de imparcialidad atribuibles al C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa en su calidad de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el veintitrés de febrero de dos mil doce, y al inaugurar la veinte reunión plenaria de consejeros consultivos del grupo financiero Banamex, presentó e hizo referencia a una encuesta de preferencias electorales de la Presidencia de la República, señalando que los comicios de julio serán muy parejos y asegurando que la candidata del Partido Acción Nacional, la C. Josefina Vázquez Mota, está a solo cuatro puntos de colocarse como la de mayor preferencia electoral; y culpa invigilando por parte del Partido Acción Nacional, respecto de su calidad de garante; hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de actos anticipados de campaña y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento; el curso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador;

QUINTO. Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 61 párrafo 1 inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y **se reserva acordar lo conducente respecto del emplazamiento a las partes involucradas**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, en ese sentido y con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente caso la

autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase **I.** A los CC. Eustaquio Tomás de Nicolás Gutiérrez, Rodrigo Campos Reyerros y José Escobar Gómez, a efecto de que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído se sirva a informar lo siguiente: **a)** Si forma parte del Consejo Consultivo de Banamex; **b)** De ser afirmativa la respuesta anterior, indique si el día veintitrés de febrero del presente año, estuvo presente en la reunión anual de Banamex; **c)** Si a esa reunión asistió el Presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa; **d)** Si el Presidente de la República realizó alguna expresión relativa al proceso federal electoral o a los candidatos a la Presidencia, y en caso afirmativo, precise cuales fueron las expresiones; **e)** Si el Presidente de la República mencionó los resultados de alguna encuesta relacionada con los candidatos a la Presidencia de la República y, en caso afirmativo, refiera de donde son los resultados referidos; **f)** Informe quien o quienes integran el Consejo Consultivo; y **g)** Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho; **II.** A la **Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República**, a efecto de que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído se sirva a señalar lo siguiente: **a)** Indique cuál fue el motivo de la asistencia del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a la reunión que se llevo a cabo con Consejeros del Grupo Banamex,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

*llevada acabo el veintitrés de febrero del presente año; b) Remita el video de dicha reunión; c) Informe el tema tratado en la reunión y el motivo por el cual hizo referencia a una encuesta de preferencias electorales de la Presidencia de la República, señalando que los comicios de julio serán muy parejos; y d) Asimismo, indique el motivo porqué incluyo dentro de su presentación la gráfica a la que se hace alusión; **SEXTO.** Vistas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el motivo de inconformidad hecho valer por el quejoso se hace consistir en que el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa en su calidad de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el veintitrés de febrero de dos mil doce, al inaugurar la veinte reunión plenaria de consejeros consultivos del grupo financiero Banamex, presentó e hizo referencia a una encuesta de preferencias electorales de la Presidencia de la República, señalando que los comicios de julio serán muy parejos y asegurando que la candidata del Partido Acción Nacional, la C. Josefina Vázquez Mota, está a solo cuatro puntos de colocarse como la de mayor preferencia electoral, y toda vez que estos hechos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012, se determina acumular las constancias que integran el presente asunto, al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once; **SÉPTIMO.** Toda vez que el quejoso en su escrito de denuncia refirió las direcciones electrónicas siguientes:*

<http://www.reforma.com/elecciones/articulo/647/1292185/>

<http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/f8db089b0e2db8b2347556389ad89b0>

http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&id_nota=813007&seccion=especial-nacional-los-presidenciables&cat=289

<http://www.eluniversal.com.mx/notas/832105.html>

<http://www.wradio.com.mx/noticias/actualidad/confirman-consejeros-de-banamex-dichos-de-calderon-sobre-encuesta/20120223/nota/1633222.aspx>

<http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/e4c4329f7e0945ecf9acff4ac625583e>

<http://www.am.com.mx/Nota.aspx?ID=528021>

<http://www.yucatan.com.mx/20120223/nota-13/237783-calderon-josefina-a-solo-4-puntos-de-pena-nieto.htm>

<http://www.lacronica.com/EdicionEnLinea/Notas/Nacional/23022012/574795.spx>

http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=seccionnacional&cat=1&id_nota=812345

<http://mx.noticias.yahoo.com/josefina-4-puntos-pe%C3%B1a-nieto-calder%C3%B3n-181600307.html>

<http://www.zonafranca.mx/josefina-a-solo-4-puntos-de-pena-nieto-calderon/>

<http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/f8db089b0e2db8b2347556389ad89bc0>

<http://qacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?Id=6287105>

<http://qacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?Id=6287205>

<http://qacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?Id=6287166>

<http://qacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?Id=6287122>

<http://qacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?Id=6287048>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

<http://gacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?Id=6286914>
<http://gacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?Id=6288326>
<http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/e4c4329f7e0945ecf9acff4ac6377953>
http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=seccion-nacional&cat=1&id_nota=813245
http://www.puntorevista.com/secciones/nacional/nacional2302especula_calderon.html
<http://www.oem.com.mx/eloccidental/notas/n2441923.htm>
<http://www.jornada.unam.mx/2012/02/24/politica/002n1pol>
<http://www.youtube.com/watch?v=PFInWyxfnh4>
http://multimedia.eluniversal.com.mx/n_audios/html/audio22639.html
<http://gacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?Id=6285202>
<http://gacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?Id=6284737>
<http://gacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?Id=6285141>
<http://gacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?Id=6285449>
<http://noticierostelevisa.esmas.com/#>

*Por lo anterior, se ordena elaborar un acta circunstanciada respecto del contenido de dichas páginas de Internet para corroborar la existencia de los hechos denunciados; **OCTAVO.** Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud planteada por el representante del partido querellante, respecto a realizar un monitoreo al Sistema de Síntesis y Monitoreo de Medios, de las notas periodísticas y testigos de los programas de radio y televisión que han dado cuenta de los hechos denunciados; no ha lugar a acordar de conformidad su petición en los términos que es planteado a esta autoridad, toda vez que si bien, esta autoridad no se encuentra impedida para realizar una investigación preliminar y allegarse de mayores elementos antes de llamar a las partes al actual procedimiento, lo cierto es que no se encuentra obligada a subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, así como en la tesis de Jurisprudencia número 12/2010 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.", esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral. No obstante ello, cabe hacer notar que su solicitud es imprecisa, pues pretende que esta autoridad lleve a cabo diligencias de investigación en torno a un señalamiento genérico relativo a que el sujeto denunciado realizó diversas manifestaciones que fueron difundidas en medios de comunicación, sin señalar en cuáles y de forma concreta en qué emisoras de televisión le dieron cobertura.-----*

*Por tal motivo, al no ser claras y precisas sus manifestaciones, esta autoridad, realizará las diligencias que en ejercicio de las facultades de investigación estime pertinentes desarrollar, apegadas a los principios de idoneidad, proporcionalidad, seriedad, congruencia, eficacia, expedites y exhaustividad, en términos de lo asentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-105/201; **NOVENO.** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; y **DÉCIMO.** Notifíquese en términos de ley.-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

(...)"

XI. En cumplimiento a lo ordenado en numeral SÉPTIMO el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en presencia de la Directora Jurídica y el Director de Quejas, todos de este Instituto, instrumentó el acta circunstanciada referida en el proveído referido, cuyo contenido es el siguiente:

"(...)

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SÉPTIMO DEL AUTO DE FECHA UNO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012. En la ciudad de México, Distrito Federal, a uno de marzo de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora del Área de Quejas, todos de este Instituto, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de las siguientes direcciones electrónicas: -----

<http://www.eluniversal.com.mx/notas/832105.html>

<http://www.wradio.com.mx/noticias/actualidad/confirman-consejeros-de-banamex-dichos-de-calderon-sobre-encuesta/20120223/nota/1633222.aspx>

<http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/e4c4329f7e0945ecf9acff4ac625583e>

<http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/e4c4329f7e0945ecf9acff4ac6377953>

[http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=seccion-](http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=seccion-nacional&cat=1&id_notas=813245)

[nacional&cat=1&id_notas=813245](http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=seccion-nacional&cat=1&id_notas=813245)

[http://www.puntorevista.com/secciones/nacional/nacional2302especula_calderon.h](http://www.puntorevista.com/secciones/nacional/nacional2302especula_calderon.html)

[tml](http://www.oem.com.mx/eloccidental/notas/n2441923.htm)

<http://www.oem.com.mx/eloccidental/notas/n2441923.htm>

<http://www.jornada.unam.mx/2012/02/24/politica/002n1pol>

Consecuentemente siendo las catorce horas con quince minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones las ligas antes referidas, las cuales fueron verificadas y se aprecia que coinciden con las transcritas por el quejoso en su escrito de denuncia.

Posteriormente, el suscrito ingresé a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones la siguiente liga:

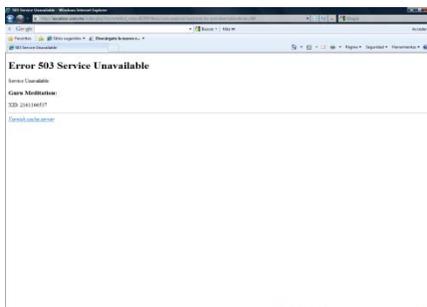
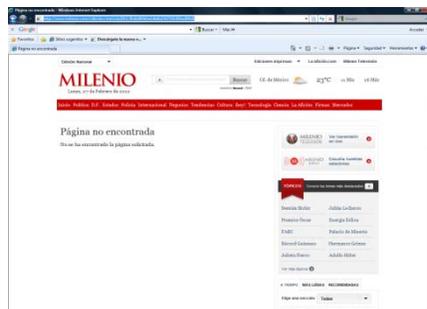
**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

<http://www.reforma.com/elecciones/articulo/647/1292185/> por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:



En la cual se advierte que para ingresar a la página de dicho diario se requiere una cuenta de usuario y contraseña, por lo que no se pudo corroborar el contenido de la página mencionada, la cual se imprime en 1 foja y se agrega a la presente como anexo 1.-----

Acto seguido el suscrito ingresé a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones las siguientes ligas: <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/f8db089b0e2db8b2347556389ad89b0> http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&id_notas=813007&seccion=especial-nacional-los-presidenciables&cat=289 y <http://www.lacronica.com/EdicionEnLinea/Notas/Nacional/23022012/574795.sp>, por lo que al dar clic se despliegan las siguientes pantallas:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**



En la cual se advierte que dichas páginas no se encontraban disponibles, por lo que no se pudo corroborar el contenido de las mismas, las cuales se imprimen en 3 fojas y se agregan a la presente como anexo 2.-----
Posteriormente, el suscrito ingresé a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones la siguiente liga: <http://www.am.com.mx/Nota.aspx?ID=528021>, por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:



La cual se imprime en 2 fojas y se agrega a la presente como anexo 3.-----
Posteriormente, regresé a la barra de direcciones e introduje la siguiente dirección electrónica: <http://www.yucatan.com.mx/20120223/nota-13/237783-calderon-josefina-a-solo-4-puntos-de-pena-nieto.htm>, por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

La cual se imprime en 4 fojas y se agrega a la presente como anexo 4.-----
Acto seguido, regresé a la barra de direcciones de Internet Explorer e introduje la siguiente dirección electrónica:
http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=seccionnacional&cat=1&id_nota=812345, por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:



Misma de la que se constata su contenido y se imprime únicamente la pantalla debido a que no es posible imprimir físicamente dicho contenido.-----
Posteriormente, el suscrito ingresé a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones la siguiente liga,
<http://mx.noticias.yahoo.com/josefina-4-puntos-pe%C3%B1a-nieto-calder%C3%B3n-181600307.html>, por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:



La cual se imprime en 2 fojas y se agrega a la presente como anexo 5.-----
Posteriormente, el suscrito ingresé a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones la siguiente liga,
<http://www.zonafranca.mx/josefina-a-solo-4-puntos-de-pena-nieto-calderon/>, por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

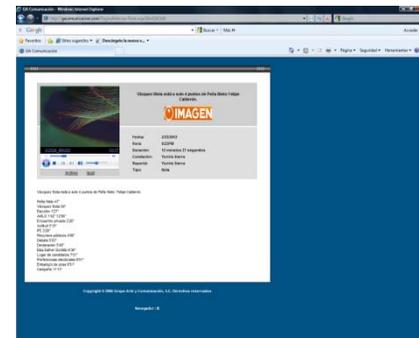
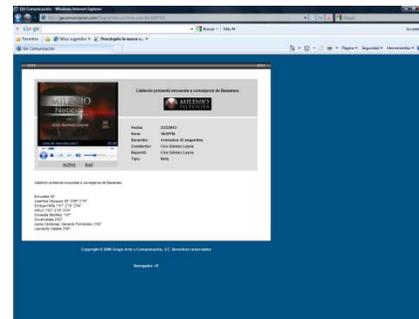


La cual se imprime en 11 fojas y se agrega a la presente como anexo 6.-----
Posteriormente, el suscrito ingresé a la página de inicio de Internet Explorer,
procediendo a introducir en la barra de direcciones la siguiente liga,
<http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/f8db089b0e2db8b2347556389ad89bc0>,
por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:

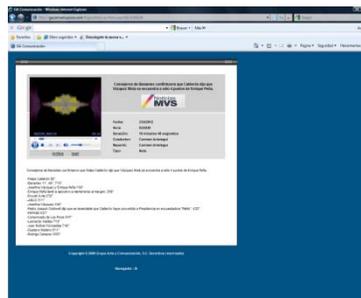
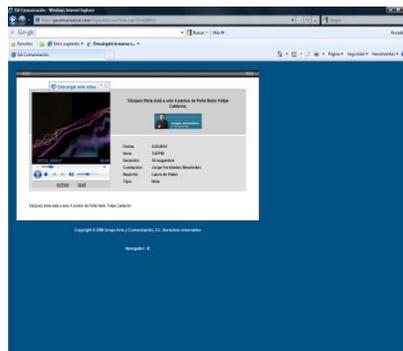


La cual se imprime en 11 fojas y se agrega a la presente como anexo 7.-----
Acto seguido el suscrito ingresé a la página de inicio de Internet Explorer,
procediendo a introducir en la barra de direcciones las siguientes ligas:
<http://gacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?Id=6287105>,
<http://gacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?Id=6287205>,
<http://gacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?Id=6287166>,
<http://gacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?Id=6287122>,
<http://gacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?Id=6287048>,
<http://gacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?Id=6286914> y
<http://gacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?Id=6288326>, por lo que al
dar clic se despliegan las siguientes pantallas:

**CONSEJO GENERAL
 EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
 Y SUS ACUMULADOS
 SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
 SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
 SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**



De las cuales se advierte que contienen diversos videos y audios de notas periodísticas y se imprimen las imágenes para dejar constancia de ello, las cuales se agregan en 7 fojas como anexo 8.-----

*Posteriormente, el suscrito ingresó a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones las siguientes ligas:
<http://www.youtube.com/watch?v=PFInWyxfnh4>,
http://multimedia.eluniversal.com.mx/n_audios/html/audio22639.html,
<http://qacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?Id=6285202>,
<http://qacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?Id=6284737>,
<http://qacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?Id=6285141> y
<http://qacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?Id=6285449>, las cuales fueron verificadas y de las que se advierte que coinciden en su contenido con las pruebas técnicas aportadas por el quejoso.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

Posteriormente, el suscrito ingresé a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones la siguiente liga: <http://noticierostelevisa.esmas.com/#>, por lo que al dar clic se desprende la siguiente pantalla:



De la información que contiene la dirección electrónica anterior, se advierte que no coincide con la señalada por el quejoso.

Una vez que el suscrito ha realizado la inspección ordenada, se concluye la presente diligencia siendo las diecinueve horas con catorce minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta en diez fojas útiles y ocho anexos consistentes en cuarenta y cuatro fojas que se mandan agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.-----

(...)"

XII. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/1259/2012 dirigido a la Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República.

XIII. En fecha primero de marzo de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual ofrece pruebas supervinientes

XIV. En fecha ocho de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave CCS/012/12, signado por la Coordinadora de Comunicación Social de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

Presidencia de la República y Vocera del Gobierno Federal, mediante el cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XV. En misma fecha la Directora de Quejas de la Dirección Jurídica de este Instituto giró el oficio identificado con la clave DQ/153/2012, mediante el cual solicita diversa información al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.

XVI. En fecha nueve de marzo de dos mil doce se recibió en la Dirección de Quejas de este Instituto, el oficio número DC/MCP/0630/12, marzo 08, 2012, signado por el Director de lo contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, mediante el cual da contestación a la solicitud de información solicitada por esta autoridad.

ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012

XVII. En fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave CL-JAL/CP/0383/2012, signado por el Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Jalisco, a través del cual remite el escrito de queja presentado por los CC. Salvador Cosío Gaona y Juan Manuel Estrada Juárez, el cual en la parte que interesa se precisa lo siguiente:

“(…)

E X P O N E R

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 CONSTITUCIONAL y demás relativos del CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES comparecemos ante usted para SOLICITAR A USTED EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA EN CONTRA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FELIPE CALDERÓN HINOJOSA, POR LA INTROMISIÓN INDEBIDA EN LOS PROCESOS ELECTORALES, ASÍ COMO POR LA VIOLACIÓN FLAGRANTE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE TODO PROCESO ELECTORAL, COMO SON: LA CERTEZA, LA LEGALIDAD, LA INDEPENDENCIA, LA IMPARCIALIDAD Y LA OBJETIVIDAD, realizados el día 23 de febrero de 2012 en la ciudad de México D.F. en una reunión de Consejeros de Banamex; y toda vez que en el mismo acto públicamente ha manifestado con su actuar el apoyo del Gobierno Federal a la Candidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, Josefina Vázquez Mota, realizando actos proselitistas, tal y como el mismo lo señalo al manifestar ante consejeros de Grupo Banamex que Josefina Vázquez Mota esta a cuatro puntos de Enrique Peña toda vez que en el mismo acto cobijándose en una aparente libertad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

de expresión, públicamente hace una oferta electoral, “A FAVOR DE JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA lo cual pone en desventaja a los demás partidos y a los otros candidatos dicha actuación sobre los vicios producidos durante la Jornada Electoral, sino que se refiere también a los que se hayan dado antes y después de dicha jornada, esto es, en cualquier parte del proceso comicial al manifestar que su fuente de información son las encuestas de la Presidencia de la República. Ya que los hechos anteriores contravienen normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el COFIPE, violentando con su actuar las disposiciones constitucionales relativas a los medios de comunicación social, o difusión de propaganda de servidores públicos.

1.-ACTOS QUE SE IMPUGNAN:

AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FELIPE CALDERÓN HINOJOSA , POR LA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, YA QUE AL VALERSE DE SU CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ante un grupo de Banqueros e Industriales presenta una serie de gráficas de la preferencia efectiva distinguían con rojo y 41 por ciento de preferencias a Enrique Peña; mientras que una barra azul con 37 puntos correspondían a Josefina Vázquez Mota. A la derecha, distinguido con amarillo Andrés Manuel López Obrador con 21 puntos. Calderón afirmó que en México habrá elecciones “muy competidas” y con su conducta pretende INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, A FAVOR de su partido político y su candidata y EN CONTRA DE los otros PARTIDO POLÍTICOS y de sus CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, ya que los hechos que se le imputan contravienen normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el COFIPE, violentando las disposiciones constitucionales relativas a los medios de comunicación social o difusión de propaganda de servidores públicos.

AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FELIPE CALDERÓN HINOJOSA, razón por la cual transgrede los artículos 38 párrafo 1, incisos a y u y 342, párrafo 1, incisos A, H y N del CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales mediante personas físicas , tanto a nivel constitucional al establecer en el artículo 41 que dichos partidos serán sancionados por el incumplimiento a las disposiciones referidas en el precepto, así como en el correspondiente a legislación ordinaria, cuando se establezca como su obligación conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, principio que por un lado recoge el principio de respeto absoluto de la norma, por otro, los coloca en una posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes al imponerles la obligación de ajustarse a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, siendo así, las infracciones que cometan dichos individuos, constituyen el correlativo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

incumplimiento de la obligación del garante partido político que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, y esto conlleva, en el último de los casos, la aceptación de las consecuencias de la conducta legal y posibilita la sanción sin perjuicio de la responsabilidad individual, ya que no tiene ninguna excusa el Presidente Calderón para tratar de influir en las tendencias electorales en su reunión con los banqueros

H E C H O S

PRIMERO.- El presidente Felipe Calderón aseguró frente a los consejeros de Grupo Banamex que Josefina Vázquez Mota está a sólo 4 puntos de distancia del priísta Enrique Peña Nieto, según encuestas de la Presidencia.

Así lo aseguró en entrevista el consejero de la institución bancaria Eustaquio de Nicolás, quien participó con otros 700 integrantes de ese grupo en una reunión privada con el titular del Ejecutivo. “El Presidente nos dijo que los candidatos están muy parejos, que va a ser una elección muy reñida y que ya está entre Josefina y Enrique, a sólo 4 puntos”.

El empresario del sector inmobiliario explicó que Calderón se refirió al tema al final de su intervención y aseguró que su fuente de información son las encuestas de la Presidencia de la República. Calderón se reunió con los consejeros de Banamex en un hotel de Polanco.

Para presentar la encuesta sobre las preferencias electorales, el presidente Felipe Calderón exhibió una presentación gráfica en la que se apreciaba que la contienda tiene una tendencia a cerrarse. Así lo aseguró el consejero de Banamex, Rodrigo Campos Reyerros, quien reveló que durante la reunión privada, el titular del Ejecutivo incluyó en su presentación general el documento con los resultados de las mediciones electorales.

“El Presidente habló de una distancia mínima de cuatro puntos, desconozco cuál fue la razón para que dijera eso, pero lo mencionó. No lo ponderó, pero lo puso como una lámina más, y a la gente que estuvo ahí le llamó la atención”, dijo. “presentó unas láminas, presentó 20 ó 30 láminas y en una de ellas venía esa estadística. Lo trató como una estadística, como un informe y, bueno, él tendrá sus propias mediciones para poder hablar de esa manera”.

SEGUNDO.- El Presidente Felipe calderón originó un verdadero cataclismo político cuando ante un nutrido grupo de consejeros bancarios aseguró que Josefina Vázquez Mota, al mejor estilo de las carreras parejas, prácticamente se colocó en un empate técnico con Enrique Peña Nieto en las simpatías electorales.

Eran apenas las ocho y media de la mañana cuando Calderón llegó al Hotel Presidente Intercontinental de Polanco para reunirse con la cúpula de Banamex y oficialmente presentarles un panorama de la actualidad política del país.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

Todo marchó de acuerdo con lo esperado durante casi toda su participación, pero al final el presidente le dio un giro al discurso para meterse en un tema supuestamente prohibido por la veda electoral: el de las encuestas.

Ahí Calderón, quien utilizó las diapositivas como herramienta fundamental de su exposición, usó las últimas de la empresa Mercaei, una encuestadora de cuyos resultados presumió el dirigente del PAN, Gustavo Madero, apenas el pasado 13 de febrero para dar a conocer el estado actual de las preferencias electorales.

Las gráficas de la preferencia efectiva distinguían con rojo y 41 por ciento de preferencia a Enrique Peña; mientras que una barra azul con 37 puntos correspondían a Josefina Vázquez Mota. A la derecha, distinguido con amarillo, Andrés Manuel López Obrador con 21 puntos.

Sabedor de que tenía toda la atención de los sorprendidos consejeros bancarios, Calderón afirmó que en México habrá elecciones “muy competidas”.

Sin quitar la diapositiva que coloca a sólo cuatro puntos a la abanderada de su partido del priísta Enrique Peña, puntualizó que el país tiene una democracia “vigorosa”, con una división de poderes y libertad de prensa.

“Qué duda cabe, tenemos una democracia muy vigorosa, un electorado muy responsable y va haber una elección muy competitiva” dijo.

El mandatario fue invitado a la 20 Convención de consejeros de Banamex por Manuel Medina Mora, director general de Banca de Consumo y Comercial para Citi, el representante Javier Arrigunada y Roberto Hernández, presidente del Consejo de Administración del banco.

El discurso de Calderón pudo pasar desapercibido; sin embargo, dejó tal impacto en los más de 700 participantes en el encuentro, que al término del mismo más de uno comenzó a ventilar públicamente el contenido.

Los primeros en recibir los datos y la extrañeza de los consejeros fueron colaboradores de Enrique Peña, que tenían casi el lobby del hotel. El revuelo para confirmar lo expuesto por el Presidente casi opacó la llegada de Andrés Manuel López Obrador.

El impacto de los datos aportados por Calderón comenzó a crecer exponencialmente hasta convertirse en el tema del día.

Lámina que exhibió el mandatario en el encuentro, cuyos detalles fueron dados a conocer por Eustaquio de Nicolás, presidente del Consejo de Administración de Homex; Rodrigo Campos Reyeras, dirigente de la Fundación Proempleo Xalapa, y José Escobar Gómez, Consejero de Banamex Citi y ex líder de Coparmex Oaxaca.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

Aclaración

A las cuatro de la tarde, en medio del escándalo, la oficina de la presidencia emitió un breve comunicado en el que aseguraba que en la reunión con los directivos de Banamex, el presidente en ningún momento opinó ni mencionó a los aspirantes en contienda, sus partidos o sus propuestas programáticas.

Señaló:

“En esa reunión privada, el Presidente compartió información sobre diversos temas de interés de los consejeros en materia económica, social de seguridad y política”. En el boletín de cuatro puntos, la oficina de la Presidencia manifestó que México cuenta con una democracia vigorosa, en la que se vive una real división de poderes con absoluta libertad de prensa, reunión y manifestación.

TERCERO.- Luego del escándalo que generó al señalar ante consejeros del Grupo Banamex que Josefina Vázquez Mota está a cuatro puntos de Enrique Peña, el Presidente Felipe Calderón intentó apaciguar los ánimos y afirmó que su Gobierno se esmerará en evitar expresiones o acciones que provoquen recelo entre los actores políticos.

En la conmemoración del Día de la Bandera, en una ceremonia en el Zócalo capitalino, el Mandatario prometió que como Jefe de Estado actuará con estricto apego a la ley electoral, que respetará los resultados que arrojen los comicios próximos y que se conducirá como demócrata.

“Es fundamental que en nuestras acciones los gobiernos despejemos cualquier suspicacia al respecto y por lo tanto actuaremos para que no quede duda de nuestra condición de demócrata. Es por ello que, en consecuencia, el Gobierno federal a mi cargo se esmerará en evitar expresiones o acciones que puedan generar recelo o desconfianza entre los ciudadanos y los actores políticos”, aseguró. Calderón sostuvo que como Jefe de estado ha actuado y actuará en todo momento como demócrata el proceso electoral que está en curso, que, dijo, debe caracterizarse por la equidad y la pluralidad.

“Respetaré a la autoridad electoral y la apoyaré como siempre lo he hecho, aseveró.

CUARTO.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

En este caso específico DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FELIPE CALDERÓN HINOJOSA violenta el orden público al apoyar la candidatura de Josefina abiertamente a la Presidencia de la República, por consiguiente existe una presunta responsabilidad en la comisión de delitos electorales ya que con el pretexto de dar a conocer “HA CONVERTIDO cada presentación en ACTOS PROSELITISTAS DE APOYO A SU CANDIDATA a la Presidencia de la República,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

es obvio que está haciendo uso desvío de recursos públicos y su flagrante violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 134, octavo párrafo y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Artículo 2, fracción y en abierto desafío a las autoridades electorales, quebranta flagrantemente la ley, pues reitera y profundiza la violación de la misma disposición constitucional, al convertirse en promotor principal de Josefina Vázquez Mota.

Siendo que el Presidente de la República no tiene porqué gastar dinero del erario público en mandar encuestas para saber como son las preferencias electorales, ya que ni siquiera ha tomado protesta ante el IFE como candidata oficial del PAN, al igual que sus otros precandidatos. Tal y como lo publican los diarios bajo los siguientes argumentos.

El Instituto Federal Electoral (IFE) aplicará la ley sin distinciones ni ninguna limitación en caso de que se presente una queja por la intromisión indebida de algún funcionario en los procesos electorales.

De acuerdo con el Artículo 134 de la Constitución, todos los servidores públicos deben manejarse de manera imparcial ante los comicios. Por ello, subrayaron que el IFE tiene facultad de sancionar al funcionario que viole este precepto.

Ya que la finalidad es de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral, mediante la violación de medios de prueba e indicios, cuando se denuncie a la comisión de quejas Art 62 del Reglamento, de quejas y denuncias, ya que la los hechos contravienen normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el COFIPE, violentando las disposiciones constitucionales relativas a los medios de comunicación social, o difusión de propaganda de servidores públicos.

Dicha conducta indudablemente es contraria a los siguientes ordenamientos legales:

Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos

Artículo 134

(Se transcribe)

POR SU PARTE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE QUE:

(Se transcribe)

EN CUANTO A LOS ORDENAMIENTOS DE LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA, EL ARTÍCULO 2º, NUMERAL 2, DEL COFIPE ESTIPULA QUE:

(Se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

En lo que concierne a la parte reglamentaria, el consejo General del Instituto Federal electoral aprobó el acuerdo CG40/2009 del 29 de enero de 2009. Dicho acuerdo modifica la segunda norma reglamentaria sobre propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 2, numeral 2, del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 41, Base III, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

(Se transcribe)

Esta Regla Segunda fue nuevamente modificada a través del acuerdo CG126/2009 del 31 de marzo de 2009, agregándose los tres siguientes párrafos siguientes:

(Se transcribe)

Coripe Artículo 49

(Se transcribe)

COFIPE Artículo 211

(Se transcribe)

Artículo 212

(Se transcribe)

*Por lo anterior, **EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL** se convierte en el medio por el cual los gobernados podemos acceder a la justicia a efecto de que se apliquen las sanciones correspondientes a quienes cometieron una conducta ilícita que quebranta el orden jurídico en donde le IFE es la autoridad legitimada para tomar conocimiento de la existencia de esos hechos constitutivos de violaciones a la ley electoral en perjuicio de un individuo o individuos en particular.*

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. PRESIDENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL le

P I D O

UNO.- *Tenemos por comparecidos, solicitándole se provea de conformidad lo que aquí le expongo y solicito dentro del ámbito de su competencia dar inicio a la investigación que a derecho corresponda, ya que están acreditadas las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos.*

DOS.- *Con fundamento en el artículo 8° constitucional y demás relativos de la ley de la materia le solicitamos a usted recabar las documentales técnicas solicitando a la Presidencias de la República el video de la intervención del primer mandatario, Felipe Calderón, ante los consejeros del Grupo Financiero Banamex*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

TRES.- Con fundamento en el artículo 8° constitucional y demás relativos de la ley de la materia le solicitamos a usted nos notifique personalmente el acuerdo recaído a esta queja en los términos de ley.

(...)"

XVIII. En fecha primero de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Ténganse por recibido el oficio signado por el Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el Estado de Jalisco, así como el escrito de queja signado por los CC. Salvador Cosío Gaona y Juan Manuel Estrada Juárez, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012**; **SEGUNDO.** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostentan los CC. Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona; por otra parte, esta autoridad estima que las personas físicas señaladas se encuentran legitimadas para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"; **TERCERO.** Se tiene como domicilio procesal designado por los CC. Salvador Cosío Gaona y Juan Manuel Estrada Juárez, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a los CC. Miriam Isabel Magadaleno Vargas y/o Jorge Enrique Murillo Hernández; **CUARTO.** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en presuntos actos proselitistas y actos anticipados de campaña, violación al principio de imparcialidad atribuibles al C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa en su carácter de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al asegurar frente a los consejeros de Grupo Banamex que Josefina Vázquez Mota está a sólo 4 puntos de distancia del priista Enrique Peña Nieto, según encuestas de la Presidencia, aunado que exhibió una presentación gráfica en la que se apreciaba que la contienda tiende a cerrarse; y culpa invigilando por parte del Partido Acción Nacional, respecto de su calidad de garante; hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

*La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravenganlo establecido en el artículo 41 Base III y 134 de la Carta Magna y cuando se denuncie la comisión de actos anticipados de campaña, toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento; el recurso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; **QUINTO.** Vistas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el motivo de inconformidad hecho valer por el quejoso se hace consistir en que el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa en su calidad de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, aseguró frente a los consejeros de Grupo Banamex que Josefina Vázquez Mota está a sólo 4 puntos de distancia del priista Enrique Peña Nieto, según encuestas de la Presidencia, aunado que exhibió una presentación gráfica en la que se apreciaba que la contienda tiende a cerrarse, y toda vez que estos hechos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012 y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012, se determina acumular las constancias que integran el presente asunto, al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once; **SEXTO.** Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 61 párrafo 1 inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y **se reserva acordar lo conducente respecto del emplazamiento a las partes involucradas, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; SÉPTIMO.** Toda vez que el quejoso en su escrito de denuncia refirió las direcciones electrónicas siguientes:*

<http://www.reforma.com/elecciones/articulo/647/1292478/default.asp?compartir=56b05cd1bd5a0d36ea286bc535a040ac&plazaconsulta=reforma>
http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=portada&cat=28&id_nota=813007
http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=portada&cat=28&id_nota=813245
http://www.elfinanciero.com.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=6243&Itemid=26

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

http://www.elfinanciero.com.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=6254&Itemid=26

<http://www.presidencia.gob.mx/2012/02/comunicado-sobre-reunion-plenaria-de-consejeros-de-banamex/>

*Por lo anterior, se ordena elaborar un acta circunstanciada respecto del contenido de dichas páginas de Internet para corroborar la existencia de los hechos denunciados; **OCTAVO.** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; **NOVENO.** Notifíquese en términos de ley.-----
(...)”*

XIX. En cumplimiento a lo ordenado en el punto SÉPTIMO del acuerdo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en presencia de la Directora Jurídica y de la Directora de Quejas, todos de este Instituto, instrumentó el acta circunstanciada referida en el proveído mencionado, cuyo contenido es el siguiente:

“(…)”

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SÉPTIMO DEL AUTO DE FECHA UNO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012. En la ciudad de México, Distrito Federal, a uno de marzo de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora del Área de Quejas, todos de este Instituto, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de las siguientes direcciones electrónicas: --

<http://www.oem.com.mx/eloccidental/notas/n2442477.htm>,

<http://www.eluniversal.com.mx/notas/832296.html>,

<http://eleconomista.com.mx/sociedad/2012/02/24/mitofsky-cuenta-diferencia-15-puntos-entre-eqn-jvm>,

<http://eleconomista.com.mx/sociedad/2012/02/24/ante-elecciones-apegare-ley-fch>
y

<http://eleconomista.com.mx/sociedad/2012/02/23/jvm-cuatro-puntos-eqn-calderon>

Consecuentemente siendo las diecinueve horas con cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones las ligas antes referidas, las cuales fueron verificadas y se aprecia que coinciden con las transcritas por el quejoso en su escrito de denuncia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

Posteriormente, el suscrito ingresé a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones la siguiente liga: <http://www.reforma.com/elecciones/articulo/647/1292478/default.asp?compartir=56b05cd1bd5a0d36ea286bc535a040ac&plazaconsulta=reforma>, por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:



En la cual se advierte que para ingresar a la página de dicho diario se requiere una cuenta de usuario y contraseña, por lo que no se pudo corroborar el contenido de la página mencionada, la cual se imprime en 1 foja y se agrega a la presente como anexo 1.-----

Posteriormente, el suscrito ingresé a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones las siguientes ligas: http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=portada&cat=28&id_nota=813007 y http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=portada&cat=28&id_nota=813245, por lo que al dar clic se despliegan las siguientes pantallas:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**



Mismas de las que se constata su contenido y se imprime únicamente la pantalla debido a que no es posible imprimir físicamente dicho contenido.----- Posteriormente, regresé a la barra de direcciones e introduje las siguientes direcciones electrónicas:

http://www.elfinanciero.com.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=6243&Itemid=26

http://www.elfinanciero.com.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=6254&Itemid=26, por lo que al dar clic se despliegan las siguientes pantallas:



Las cuales se imprimen en 7 fojas y se agregan a la presente como anexo 2.----- Posteriormente, el suscrito ingresé a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones la siguiente liga:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

<http://www.presidencia.gob.mx/2012/02/comunicado-sobre-reunion-plenaria-de-consejeros-de-banamex/>, por lo que al dar clic se desprende la siguiente pantalla:



La cual se imprime en 1 foja y se agrega a la presente como anexo 3.-----

Una vez que el suscrito ha realizado la inspección ordenada, se concluye la presente diligencia siendo las diecinueve horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta en cuatro fojas útiles y tres anexos consistentes en nueve fojas que se mandan agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.-----

(...)"

XX. En fecha nueve de marzo del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, diversos documentos relacionados con los hechos denunciados.

**ACTUACIONES REALIZADAS EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE
IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012**

XXI. En fecha quince de marzo del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo que establece lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese al expediente en que se actúa el escrito, oficios y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012

Se tiene por recibida la prueba superviniente que presentó el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; **TERCERO.** Téngase a la Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República y Vocera del Gobierno Federal desahogando la solicitud de información realizada; **CUARTO.** En virtud de que el presente procedimiento especial sancionador se integró con motivo de las denuncias formuladas por los representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, así como por los CC. Salvador Cosío Gaona y Juan Manuel Estrada Juárez, en contra del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y del Partido Acción Nacional, por la presunta infracción a los principios de libertad de los procesos electorales, libertad del sufragio e imparcialidad de los servidores públicos, así como actos anticipados de campaña y culpa invigilando por parte del partido político, por hechos que hizo consistir medularmente en que el veintitrés de febrero de dos mil doce, y al inaugurar la veinte reunión plenaria de consejeros consultivos del grupo financiero Banamex, presentó e hizo referencia a una encuesta de preferencias electorales de la Presidencia de la República, señalando que los comicios de julio serán muy parejos y asegurando que la candidata del Partido Acción Nacional, la C. Josefina Vázquez Mota, está a solo cuatro puntos de colocarse como la de mayor preferencia electoral; **QUINTO.** Derivado de lo antes expuesto y al haberse acordado la admisión del presente procedimiento especial sancionador y la reserva del emplazamiento de las partes denunciadas por acuerdos de fechas veinticinco de febrero y uno de marzo del presente año, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a esta Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias relativas a los expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009, y SUP-RAP-213/2011; por lo que se llevaron a cabo las diligencias acordadas en autos del presente expediente, las cuales han sido concluidas; en consecuencia, se procede a continuar con la secuela procesal correspondiente y ordenar el emplazamiento respectivo; **SEXTO.** Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal **emplácese** al C. **Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal**, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, atento a lo establecido en los artículos 90 y 102, apartado A, último párrafo constitucional, en relación con lo previsto en los numerales 1; 2, fracción III; 4º, 18; 26 y 43, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1º; 2º; 8º; 9º, fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, por la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 41 Base III; 134 párrafo séptimo; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 211; 228; 237 y 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén la obligación de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; así como una posible vulneración a los principios de libertad de proceso electoral, de sufragio e imparcialidad de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

servidores públicos y la emisión de actos anticipados de campaña; en tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **SÉPTIMO.** Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal **emplácese al Partido Acción Nacional**, por la presunta violación a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con motivo de la presunta omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático, en tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan ; **OCTAVO.** En tal virtud, de conformidad con la tesis relevante XIX/2010, identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”**, por lo anterior, y atendiendo al artículo tercero y sexto del “Acuerdo por el que se reestructuran las unidades administrativas de la Presidencia de la República”, publicado en el Diario Oficial el veintiuno de enero de dos mil ocho, y toda vez que podrían tener alguna participación en la comisión de los hechos denunciados, esta autoridad ordena emplazar al **Titular de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, al Secretario de Gobernación, a la Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República, al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y al Director del Centro de Producción de Programas Informativos Especiales, (CEPROPIE) de la Secretaría de Gobernación**, por la posible violación prevista en los artículos 41 Base III; 134 párrafo séptimo; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 211; 228; 237 y 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén la obligación de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; así como una posible vulneración a los principios de libertad de proceso electoral, de sufragio e imparcialidad de los servidores público, y la emisión de actos anticipados de campaña, en tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **NOVENO.** Se señalan las **diecisiete horas del día diecinueve de marzo de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación, Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **DÉCIMO.** Cítese a los representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, a los CC. Salvador Cosío Gaona y Juan Manuel Estrada Juárez, al C. **Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal**, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

*Federal, atento a lo establecido en los artículos 90 y 102, apartado A, último párrafo constitucional, en relación con lo previsto en los numerales 1; 2, fracción III; 4º, 18; 26 y 43, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1º; 2º; 8º; 9º, fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, así como al Titular de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, al Secretario de Gobernación, a la Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República, al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y al Director del Centro de Producción de Programas Informativos Especiales, (CEPROPIE), para que comparezcan a la audiencia referida, por sí o a través de su representante legal, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Lucía Hernández Chamorro, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, Rene Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **DÉCIMO PRIMERO.** Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García, Liliana García Fernández, Ingrid Flores Mares y Cuauhtémoc Vega González, Directora Jurídica, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral **NOVENO** del presente proveído; **DÉCIMO SEGUNDO.** Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento especial sancionador, así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

plazo razonable, idóneo y proporcional; asimismo, y toda vez que en autos del presente expediente obran diversas notas periodísticas referentes a que el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa asistió al evento llevado a cabo por los consejeros consultivos del grupo financiero Banamex, el día veintitrés de febrero del presente año, en la que presentó e hizo referencia a una encuesta de preferencias electorales de la Presidencia de la República, señalando que los comicios de julio serán muy parejos y asegurando que la candidata del Partido Acción Nacional, la C. Josefina Vázquez Mota, está a solo cuatro puntos de colocarse como la de mayor preferencia electoral; por lo anterior se estima pertinente requerir a:

1) Al Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, atento a lo establecido en los artículos 90 y 102, apartado A, último párrafo constitucional, en relación con lo previsto en los numerales 1; 2, fracción III; 4°, 18; 26 y 43, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1º; 2º; 8º; 9º, fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, a efecto de que durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto **NOVENO del presente acuerdo se sirva proporcionar la siguiente información: a)** Remita el discurso que pronunció en el evento llevado a cabo el día el veintitrés de febrero del presente año, al inaugurar la veinte reunión plenaria de consejeros consultivos del grupo financiero Banamex; **b)** Proporcione la encuesta a la que hizo referencia en dicho evento, así como la presentación que contienen las diapositivas que le sirvieron de apoyo para el discurso pronunciado ; **c)** Del mismo modo, remita el video del evento señalado en los puntos anteriores; **d)** Indique si asistió al evento antes señalado en su calidad de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal; **e)** Indique que recursos utilizó para asistir al mismo; **f)** Asimismo, informe con que medio pago la encuesta que hizo alusión en el evento ya referido; **g)** Precise si la encuesta que presentó al evento de marras, es la misma que utilizó el Presidente Nacional del CEN del Partido Acción Nacional en conferencia de trece de febrero del presente año; y **h)** Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho; **2) Al Titular de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, con fundamento en el artículo tercero fracciones II y III y sexto del “Acuerdo por el que se reestructuran las unidades administrativas de la Presidencia de la República”, publicado en el Diario Oficial el veintiuno de enero de dos mil ocho, en razón de estar dentro de sus atribuciones mantener las relaciones de la Presidencia de la República con Instituciones del sector público, privado y social, así como diseñar la agenda y el calendario de giras del Presidente de la República, a efecto de que durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto **NOVENO** del presente proveído se sirva proporcionar la siguiente información: a)** Remita el discurso que pronunció el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, al evento llevado a cabo el día el veintitrés de febrero del presente año, al inaugurar la veinte reunión plenaria de consejeros consultivos del grupo financiero Banamex; **b)** Proporcione la encuesta a la que hizo referencia el ciudadano antes referido en dicho evento, así como la presentación de las diapositivas que le sirvieron de apoyo para el mismo; **c)** Indique si recibió invitación por parte del Director General del Grupo Financiero

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

*Banamex, para que el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, asistiera al evento ya referido; d) Informe si el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, asistió en su calidad de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal al evento antes señalado; e) Indique que recursos utilizó para asistir al mismo, f) Asimismo, informe con que medio pago la encuesta que hizo alusión en el evento ya referido el C. Felipe Calderón Hinojosa para asistir al mismo; g) Precise si la encuesta que presentó el C. Felipe Calderón Hinojosa en el evento de marras, es la misma que utilizó el Presidente Nacional del CEN del Partido Acción Nacional en conferencia de trece de febrero del presente año; y h) Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho; 3) **Al Director del Centro de Producción de Programas Informativos Especiales, (CEPROPIE), de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en los artículos 35, 36, 37, fracción I; 84, fracción I y III y 87 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en razón de estar dentro de sus atribuciones documentar las actividades públicas del Titular del Ejecutivo Federal con material de video y audio, para su difusión en los medios electrónicos de comunicación, a efecto de que durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto **NOVENO** del presente proveído se sirva proporcionar la siguiente información: a) Informe si cubrió el evento llevado a cabo el día veintitrés de febrero del presente año, en el que asistió el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa al inaugurar la veinte reunión plenaria de consejeros consultivos del grupo financiero Banamex y presentó e hizo referencia a una encuesta de preferencias electorales de la Presidencia de la República; y b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el audio y/o video de dicho evento; 4) **Al representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Partido Acción Nacional, a efecto de que durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto **NOVENO** del presente proveído se sirva proporcionar la siguiente información: a) Informe si la encuesta que presentó el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa en el evento llevado a cabo el veintitrés de febrero de dos mil doce, al inaugurar la veinte reunión plenaria de consejeros consultivos del grupo financiero Banamex, es la misma que se utilizó el trece de febrero del presente año, por el Presidente Nacional del CEN del Partido Acción Nacional; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise quién le proporcionó dicha información al C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa; **DÉCIMO TERCERO.** Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que en los archivos de este instituto obra diversa información relacionada con el evento en el que aparece el denunciado, la encuesta realizada por la empresa Mercaei, diversas notas periodísticas, mismas que se relacionan con los hechos materia de la presente queja, los cuales se procederá agregar copia de los mismos a los autos en que se actúa, para todos efectos legales a que haya lugar; y **DÉCIMO CUARTO.** Hágase del conocimiento de las partes que en razón de que el presente asunto guarda relación con un proceso electoral federal, para efectos del cómputo de términos y plazos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en términos del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*****

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

(...)"

XXII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios identificados con las claves SCG/1618/2012, SCG/1619/2012, SCG/1620/2012, SCG/1621/2012, SCG/1622/2012, SCG/1623/2012, SCG/1633/2012, SCG/1652/2012, SCG/1656/2012, SCG/1657/2012 y SCG/1658/2012 dirigidos a los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Acción Nacional; así como al C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, atento a lo establecido en los Artículos 90 y 102, Apartado A, último párrafo Constitucional, en relación con lo previsto en los numerales 1; 2, Fracción III; 4º, 18; 26 y 43, Fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1º; 2º; 8º; 9º, Fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, a los CC. Salvador Cosío Gaona y Juan Manuel Estrada Juárez, al Titular de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, al Secretario de Gobernación, a la Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República, al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y al Director del Centro de Producción de Programas Informativos Especiales, (CEPROPIE), los cuales fueron notificados en fechas dieciséis y diecisiete de marzo del presente año.

XXIII. Mediante oficio número SCG/1617/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García, Liliana García Fernández, Ingrid Flores Mares y Cuauhtémoc Vega González, Directora Jurídica, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diecisiete horas, del día diecinueve de marzo de dos mil doce en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

XXIV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha catorce de marzo de dos mil doce, el día diecinueve de marzo del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**ACTUACIONES REALIZADAS EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE
IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012 Y
DEL SUP-RAP-219/2012**

XXV. El veinte marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número JDE/VS/0175, signado por el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 15 Distrito Electoral de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el C. Demetrio Warneros Loyo, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

“(...)

Y de acuerdo a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del Código Penal Federal y por medio del presente escrito, solicito se sancione de acuerdo a la Legislación Electoral y Penal vigente al C. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por la intromisión al Proceso Electoral en curso, haciendo mas grave su intromisión en el tiempo que es marcado por la ley como intercampaña, así como se le apreciaba públicamente, de no utilizar su investidura presidencial denigrándola al convertirse en promotor del voto para promocionar a miembros del Partido Político de Acción Nacional (PAN por sus siglas) como lo ha externado ante miembros del Consejo de Banamex en claro apoyo a la Sra. Josefina Vázquez Mota.

(...)

1.1 *Por lo antes expuesto solicito a este Consejo General del Instituto Federal Electoral, se le niegue el registro a cualquier puesto de elección popular a la Sra. Josefina Vázquez Mota y quede inhabilitada, para participar en el presente Proceso Electoral 2012.*

1.2 *Se solicite al Consejo consultivo de Banamex, especialmente, a los Srs. Eustaquio de Nicolas, José Escobar Gómez y Rodrigo Campo, para que se presenten físicamente ante este Consejo General y ala Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales y rindan bajo protesta de decir verdad, un informe detallado sobre esta intromisión en la que incurrió el Sr. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, al presentar las gráficas donde supuestamente una encuesta favorece a la Sra. Josefina Vázquez Mota. Y se proceda conforme a la legislación vigente en materia electoral y penal federal.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

1.3 Que este Consejo General, cite a los señores Juan Molinar Horcasitas, Gustavo Enrique Madero Muñoz, dirigentes nacionales del Partido Acción Nacional, para que se les sancione por hacer declaraciones para favorecer a la señora Josefina Vázquez Mota, en el periodo de intercampaña.

1.4 Que este Consejo General, así como a la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales para que mandaten, a la inmediata suspensión del uso, de logotipo "Para vivir mejor" que es usado en camisas y gorras, chalecos, banderas, mismas que son usadas por el Sr. Presidente de la República Mexicana, Felipe Calderón Hinojosa y por Secretarios y Delegados Federales, Gobernadores y Presidentes Municipales mandados del Partido Acción Nacional, ya que este logotipo es el mensaje de los apoyos federales, como el oportunidades, el 70 y mas, piso firme, becas. Y que ha sido usado con fines electoreros (sic).

1.5 Que este Consejo General del IFE y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, solicite inmediatamente el retiro de lonas, placas metálicas y todo señalamiento donde aparece el logotipo de para vivir mejor, mismas que fueron instaladas a la entrada de los Municipios y de comunidades con el enunciado, bienvenidos oportunidades, un número y una clave, haciendo con estos carteles un mapa de logística electoral y de utilizar programas federales con fines electoreros. Debo hacer mención que para instalar estos letreros pidieron a cada una de las beneficiarias del programa oportunidades entre \$25.00 y \$30.00 que las beneficiarias de este programa no hacen una denuncia es por miedo a represalias y a que sean señaladas y ya no reciban este programas.

1.6 Que este Consejo General así como la Fiscalía Especializada de en Delitos Electorales, deseche la versión de que dicha encuesta fue realizada el día 12 de febrero, el punto es que fue hecha pública durante el periodo de intercampaña, con el fin de desatar una serie de declaraciones en los medios y de esta manera beneficiar a la Sra. Josefina Vázquez Mota, es una estrategia electorera, y que debe ser sancionada.

(...)"

XXVI. El veintiuno de marzo del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la queja reseñada en el resultando que antecede, y acordó lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el oficio remitido por el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 15 Distrito Electoral de este Instituto en el estado de Veracruz y escrito de queja signado por el C. Demetrio Warneros Loyo, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012;** **SEGUNDO.-** Se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Demetrio Warneros Loyo; en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”**; **TERCERO.-** Se tiene como domicilio procesal designado por el C. Demetrio Warneros Loyo, el señalado en su escrito inicial de queja; **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en **a)** Respecto a que el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, esta realizando una intromisión en el tiempo que es considerado como “intercampaña”, así como al convertirse en promotor del voto a favor de la C. Josefina Vázquez Mota y del Partido Acción Nacional, como lo ha externado con miembros del consejo de Banamex, al presentar una gráfica en la que supuestamente se favorece a la ciudadana antes referida; **b)** Por lo que respecta a que se suspenda la utilización del logotipo “para vivir mejor” que es usado en camisas y gorras, chalecos, banderas, ya que dicho logotipo es el mensaje de los apoyos federales, como el de oportunidades, el 70 y más, piso firme, becas y que ha sido usado con fines electoreros, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador. La afirmación antes hecha se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral, instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento; el curso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; **QUINTO.-** Vistas las constancias del expediente en que se actúa, esta **autoridad se reserva acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento del presente asunto, así como respecto del emplazamiento a las partes involucradas** en el presente asunto, hasta en tanto quede firme el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012** y sus acumulados **SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012** y **SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012**, toda vez que, se advierte que el motivo de inconformidad hecho valer por el quejoso en el presente procedimiento guarda estrecha relación con los mismos, por lo que, para evitar que se dicten resoluciones contradictorias se provee lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

anteriormente expuesto. **SEXTO.** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.----
(...)”

XXVII. En fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la resolución identificada con en número CG/165/2012, que en sus puntos resolutivos estableció lo siguiente:

“(...)”

PRIMERO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, al Titular de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, a la Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República, al Secretario de Gobernación, al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y al Director del Centro de Producción de Programas Informativos Especiales, (CEPROPIE) de la Secretaría de Gobernación, en términos de los Considerandos **DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en términos del Considerando **DÉCIMO CUARTO** de la presente determinación.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

“(...)”

XXVIII. Con fecha once de abril de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-129/2012, interpuesto por Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona, en contra de la notificación extemporánea realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el diecinueve de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

marzo de dos mil doce, con motivo del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012 y sus acumulados, mismo que en su punto resolutivo único, ordenó lo siguiente:

“(...)

***ÚNICO.** Se **revoca** la resolución CG165/2012 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintiuno de marzo de dos mil doce, en el procedimiento administrativo especial sancionador SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012 y acumulados, para los efectos precisados en la última parte del considerando sexto de esta ejecutoria.*

(...)”

Misma que fue notificada, a esta autoridad, el doce de abril de dos mil doce, mediante cédula de notificación enviada por correo electrónico

XXIX. En fecha doce de abril del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las sentencias de diversos recursos de apelación identificadas con las claves SUP-RAP-134/2012, SUP-RAP-135/2012, SUP-RAP 136-2012 y SUP-RAP-137/2012, las cuales fueron desechadas en virtud de lo resuelto dentro del diverso recurso de apelación SUP-RAP-129/2012, al que se ordenó dar cumplimiento mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, así como se tuvieron por recibidas las mismas.

XXX. En fecha dieciocho de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Toda vez que esta autoridad tiene conocimiento de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha once de abril de dos mil doce, identificada con la clave SUP-RAP-129/2012, mediante la cual ordena a esta autoridad reponer de manera inmediata, el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012** y sus acumulados **SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012** y **SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012**, por lo que, vistas las constancias que integran el presente expediente, se advierte que los motivos de inconformidad hechos valer por el quejoso se hacen consistir en **a)** Respecto a que el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, está realizando una intromisión en el tiempo que es considerado como “intercampaña”, así como al convertirse en promotor del voto a favor de la C. Josefina Vázquez Mota y del Partido Acción Nacional, como lo ha externado con miembros del consejo de Banamex, al presentar una gráfica en la que*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

*supuestamente se favorece a la ciudadana antes referida; b) Por lo que respecta a que se suspenda la utilización del logotipo “para vivir mejor” que es usado en camisas y gorras, chalecos, banderas, ya que dicho logotipo es el mensaje de los apoyos federales, como el de oportunidades, el 70 y más, piso firme, becas y que ha sido usado con fines electoreros, y toda vez que estos hechos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente **SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012** y sus acumulados **SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012** y **SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012**, se determina acumular las constancias que integran el presente asunto, al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once; **SEGUNDO.** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----*

(...)”

**ACTUACIONES REALIZADAS EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE
IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012,
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012 Y
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

XXXI. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó el acuerdo siguiente:

“(...)”

SE ACUERDA: PRIMERO. *En virtud de que el presente procedimiento especial sancionador se integró con motivo de las denuncias formuladas por los representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, así como por los CC. Salvador Cosío Gaona, Juan Manuel Estrada Juárez y Demetrio Warneros Loyo, en contra del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y del Partido Acción Nacional, por la presunta infracción a los principios de libertad de los procesos electorales, libertad del sufragio e imparcialidad de los servidores públicos, la realización de actos anticipados de campaña, así como respecto a que se suspenda la utilización del logotipo “para vivir mejor” que es usado en camisas y gorras, chalecos, banderas, ya que dicho logotipo es el mensaje de los apoyos federales, como el de oportunidades, el 70 y más, piso firme, becas y que ha sido usado con fines electoreros y culpa invigilando por parte del partido político, por hechos que hicieron consistir medularmente en que el veintitrés de febrero de dos mil doce, y al inaugurar la veinte reunión plenaria de consejeros consultivos del grupo financiero Banamex, presentó e hizo referencia a una encuesta de preferencias electorales de la Presidencia de la República,*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012

señalando que los comicios de julio serán muy parejos y asegurando que la candidata del Partido Acción Nacional, la C. Josefina Vázquez Mota, está a solo cuatro puntos de colocarse como la de mayor preferencia electoral; **SEGUNDO.** Derivado de lo antes expuesto y al haberse acordado la admisión del presente procedimiento especial sancionador y la reserva del emplazamiento de las partes denunciadas por acuerdos de fechas veinticinco de febrero y uno de marzo del presente año, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a esta Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias relativas a los expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009, y SUP-RAP-213/2011; por lo que se llevaron a cabo las diligencias acordadas en autos del presente expediente, las cuales han sido concluidas; en consecuencia, se procede a continuar con la secuela procesal correspondiente y ordenar el emplazamiento respectivo; **TERCERO.** Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal **emplácese** al C. **Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal**, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, atento a lo establecido en los artículos 90 y 102, apartado A, último párrafo constitucional, en relación con lo previsto en los numerales 1; 2, fracción III; 4º, 18; 26 y 43, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1º; 2º; 8º; 9º, fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, por la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 41 Base III; 134 párrafo séptimo; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 211; 228; 237 y 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén la obligación de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; así como una posible vulneración a los principios de libertad de proceso electoral, de sufragio e imparcialidad de los servidores públicos y la emisión de actos anticipados de campaña; en tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **CUARTO.** Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal **emplácese** al **Partido Acción Nacional**, por la presunta violación a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con motivo de la presunta omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático, en tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **QUINTO.** En tal virtud, de conformidad con la tesis relevante XIX/2010, identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”**, por lo anterior, y atendiendo al artículo tercero y sexto del “Acuerdo por el que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

reestructuran las unidades administrativas de la Presidencia de la República”, publicado en el Diario Oficial el veintiuno de enero de dos mil ocho, y toda vez que podrían tener alguna participación en la comisión de los hechos denunciados, esta autoridad ordena emplazar al **Titular de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, al Secretario de Gobernación, a la Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República, al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y al Director del Centro de Producción de Programas Informativos Especiales, (CEPROPIE) de la Secretaría de Gobernación**, por la posible violación prevista en los artículos 41 Base III; 134 párrafo séptimo; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 211; 228; 237 y 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén la obligación de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; así como una posible vulneración a los principios de libertad de proceso electoral, de sufragio e imparcialidad de los servidores público, y la emisión de actos anticipados de campaña, en tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **SEXTO.** Se señalan las **doce horas del día veintitrés de abril de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, Col. Arrenal Tepepan, Delegación, Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **SÉPTIMO.** Cítese a los representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, a los CC. Salvador Cosío Gaona, Juan Manuel Estrada Juárez y Demetrio Warneros Loyo, al C. Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, atento a lo establecido en los artículos 90 y 102, apartado A, último párrafo constitucional, en relación con lo previsto en los numerales 1; 2, fracción III; 4º, 18; 26 y 43, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1º; 2º; 8º; 9º, fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, así como al Titular de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, al Secretario de Gobernación, a la Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República, al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y al Director del Centro de Producción de Programas Informativos Especiales, (CEPROPIE), para que comparezcan a la audiencia referida, por sí o a través de su representante legal, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

*Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, Rene Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **OCTAVO.** Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García, Liliana García Fernández, Ingrid Flores Mares, Alexis Téllez Orozco y Cuauhtémoc Vega González, Directora Jurídica, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral **SEXTO** del presente proveído; **NOVENO.** Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento especial sancionador, así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; asimismo, y toda vez que en autos del presente expediente obran diversas notas periodísticas referentes a que el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa asistió al evento llevado a cabo por los consejeros consultivos del grupo financiero Banamex, el día veintitrés de febrero del presente año, en la que presentó e hizo referencia a una encuesta de preferencias electorales de la Presidencia de la República, señalando que los comicios de julio serán muy parejos y asegurando que la candidata del Partido Acción Nacional, la C. Josefina Vázquez Mota, está a solo cuatro puntos de colocarse como la de mayor preferencia electoral; por lo anterior se estima pertinente requerir: **1) Al Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, atento a lo establecido en los artículos 90 y 102, apartado A, último párrafo constitucional, en relación con lo previsto en los numerales 1; 2, fracción III; 4°, 18; 26 y 43, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1º; 2º; 8º; 9º, fracción XI, del Reglamento***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

*Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, a efecto de que durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto **SEXTO** del presente acuerdo se sirva proporcionar la siguiente información:*

***a)** Remita el discurso que pronunció en el evento llevado a cabo el día el veintitrés de febrero del presente año, al inaugurar la veinte reunión plenaria de consejeros consultivos del grupo financiero Banamex; **b)** Proporcione la encuesta a la que hizo referencia en dicho evento, así como la presentación que contienen las diapositivas que le sirvieron de apoyo para el discurso pronunciado ; **c)** Del mismo modo, remita el video del evento señalado en los puntos anteriores; **d)** Indique si asistió al evento antes señalado en su calidad de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal; **e)** Indique que recursos utilizó para asistir al mismo; **f)** Asimismo, informe con que medio pago la encuesta que hizo alusión en el evento ya referido; **g)** Precise si la encuesta que presentó al evento de marras, es la misma que utilizó el Presidente Nacional del CEN del Partido Acción Nacional en conferencia de trece de febrero del presente año; y **h)** Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho; **2) Al Titular de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República**, con fundamento en el artículo tercero fracciones II y III y sexto del “Acuerdo por el que se reestructuran las unidades administrativas de la Presidencia de la República”, publicado en el Diario Oficial el veintiuno de enero de dos mil ocho, en razón de estar dentro de sus atribuciones mantener las relaciones de la Presidencia de la República con Instituciones del sector público, privado y social, así como diseñar la agenda y el calendario de giras del Presidente de la República, a efecto de que durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto **SEXTO** del presente proveído se sirva proporcionar la siguiente información: **a)** Remita el discurso que pronunció el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, al evento llevado a cabo el día el veintitrés de febrero del presente año, al inaugurar la veinte reunión plenaria de consejeros consultivos del grupo financiero Banamex; **b)** Proporcione la encuesta a la que hizo referencia el ciudadano antes referido en dicho evento, así como la presentación de las diapositivas que le sirvieron de apoyo para el mismo; **c)** Indique si recibió invitación por parte del Director General del Grupo Financiero Banamex, para que el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, asistiera al evento ya referido; **d)** Informe si el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, asistió en su calidad de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal al evento antes señalado; **e)** Indique que recursos utilizó para asistir al mismo, **f)** Asimismo, informe con que medio pago la encuesta que hizo alusión en el evento ya referido el C. Felipe Calderón Hinojosa para asistir al mismo; **g)** Precise si la encuesta que presentó el C. Felipe Calderón Hinojosa en el evento de marras, es la misma que utilizó el Presidente Nacional del CEN del Partido Acción Nacional en conferencia de trece de febrero del presente año; y **h)** Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho; **3) Al Director del Centro de Producción de Programas Informativos Especiales, (CEPROPIE), de la Secretaría de Gobernación**, con fundamento en los artículos 35, 36, 37, fracción I; 84, fracción I y III y 87 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en razón de estar dentro de sus atribuciones documentar las actividades públicas del Titular del Ejecutivo Federal con material de video y audio, para su difusión en los medios electrónicos de comunicación, a*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

*efecto de que durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto **SEXTO** del presente proveído se sirva proporcionar la siguiente información: a) Informe si cubrió el evento llevado a cabo el día el veintitrés de febrero del presente año, en el que asistió el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa al inaugurar la veinte reunión plenaria de consejeros consultivos del grupo financiero Banamex y presentó e hizo referencia a una encuesta de preferencias electorales de la Presidencia de la República; y b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el audio y/o video de dicho evento; 4) **Al representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Partido Acción Nacional**, a efecto de que durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto **SEXTO** del presente proveído se sirva proporcionar la siguiente información: a) Informe si la encuesta que presentó el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa en el evento llevado a cabo el veintitrés de febrero de dos mil doce, al inaugurar la veinte reunión plenaria de consejeros consultivos del grupo financiero Banamex, es la misma que se utilizó el trece de febrero del presente año, por el Presidente Nacional del CEN del Partido Acción Nacional; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise quién le proporcionó dicha información al C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa; **DÉCIMO**. Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que en los archivos de este instituto obra diversa información relacionada con el evento en el que aparece el denunciado, la encuesta realizada por la empresa Mercaei, diversas notas periodísticas, mismas que se relacionan con los hechos materia de la presente queja, los cuales se procederá agregar copia de los mismos a los autos en que se actúa, para todos efectos legales a que haya lugar; y **DÉCIMO PRIMERO**. Hágase del conocimiento de las partes que en razón de que el presente asunto guarda relación con un proceso electoral federal, para efectos del cómputo de términos y plazos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en términos del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)”

XXXII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios identificados con las claves SCG/2875/2012, SCG/2876/2012, SCG/2877/2012, SCG/2878/2012, SCG/2879/2012, SCG/2880/2012, SCG/2881/2012, SCG/2882/2012, SCG/2883/2012, SCG/2884/2012, SCG/2885/2012 y SCG/2886/2012 dirigidos a los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Acción Nacional; así como al C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, atento a lo establecido en los Artículos 90 y 102, Apartado A, último párrafo Constitucional,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

en relación con lo previsto en los numerales 1; 2, Fracción III; 4º, 18; 26 y 43, Fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1º; 2º; 8º; 9º, Fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, a los CC. Salvador Cosío Gaona y Juan Manuel Estrada Juárez, al Titular de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, al Secretario de Gobernación, a la Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República, al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, al Director del Centro de Producción de Programas Informativos Especiales, (CEPROPIE) y al C. Demetrio Warneros Loyo, los cuales fueron notificados en fecha veinte de abril del presente año.

XXXIII. Mediante oficio número SCG/2887/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García, Liliana García Fernández, Ingrid Flores Mares, Alexis Téllez Orozco y Cuauhtémoc Vega González, Directora Jurídica, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las doce horas, del día veintitrés de abril de dos mil doce en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XXXIV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, el día veintitrés de abril del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DOCE HORAS DEL DÍA VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

MARCO VINICIO GARCÍA GONZÁLEZ, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CON NÚMERO DE FOLIO 23434, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/2887/2012, DE FECHA DIECIOCHO DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO PRIMERO, INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL LICENCIADO SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 5330147, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, EL **C. DEMETRIO WARNEROS LOYO**, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 050298920, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012, SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012 Y SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; ASIMISMO SE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: OFICIO NÚMERO 5.0477/2012, SIGNADO POR EL LICENCIADO RICARDO CELIS AGUILAR ÁLVAREZ, CONSEJERO ADJUNTO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y DE LO CONTENCIOSO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO FEDERAL, REPRESENTANTE DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN QUE SE ACTÚA Y FÓRMULA ALEGATOS DE SU PARTE, ASÍ MISMO OFRECE DIVERSOS MEDIOS DE CONVICCIÓN; OFICIO SP/372/12 SIGNADO POR EL INGENIERO JOSÉ GUADALUPE TARCISIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, SECRETARIO PARTICULAR DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS; ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO DAVID ARELLANO CUAN, TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y FORMULA SUS ALEGATOS; OFICIO DG/3082/12 SIGNADO POR EL LICENCIADO JOSÉ IGNACIO JUÁREZ SÁNCHEZ, DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y FORMULA ALEGATOS DE SU PARTE; ESCRITO SIGNADO POR EL C. FRANCISCO JAVIER TREJO MENDOZA, DIRECTOR DEL CENTRO DE PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS INFORMATIVOS Y ESPECIALES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS; ESCRITO SIGNADO POR EL DIPUTADO SEBÁSTIAN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS; ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO CAMERINO ELEAZAR MARQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS; ESCRITO SIGNADO POR EL C. JUAN MANUEL ESTRADA JUÁREZ, POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y FORMULA ALEGATOS DE SU PARTE; OFICIOS NÚMERO RPAN/565/2012 Y RPAN/561/2012, SIGNADOS POR EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR MEDIO DE LOS CUALES ACREDITA A DIVERSAS PERSONAS PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA Y CONTESTA LA DENUNCIA INTERPUESTA EN SU CONTRA, OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE Y FORMULA SUS ALEGATOS.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

ASIMISMO, Y EN ESTE ACTO SE PONEN A LA VISTA DE LOS COMPARECIENTES LOS ESCRITOS ANTES PRESENTADOS PARA CUMPLIR SU DEBIDA GARANTÍA DE AUDIENCIA, Y MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ACTO SEGUIDO Y AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, POR CADA UNO, SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS DENUNCIANTES PARA QUE RESUMAN EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGAN UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.-----

EN USO DE LA PALABRA SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL **C. DEMETRIO WARNEROS LOYO**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE COMPAREZCO A ALA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS PARA RATIFICAR MI ESCRITO DE DENUNCIA EN CONTRA DEL CIUDADANO PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA POR VIOLAR LA CONSTITUCIÓN E INFLUIR DE MANERA ILEGAL EN EL PROCESO ELECTORAL QUE ESTÁ EN CURSO POR LO QUE SOLICITO DESDE ESTE MOMENTO SE LE DECLARE RESPONSABLE DE LAS CONDUCTAS ILEGALES, ASÍ MISMO DENUNCIÉ EN MI ESCRITO EL USO ELECTORERO DE LOS PROGRAMAS FEDERALES 70 Y MÁS, OPORTUNIDADES, PISO FIRME Y DE BECAS, PARA CORROBORAR LOS HECHOS PRESENTÓ DOCUMENTOS CON IMÁGENES Y UN CD DONDE SE DEMUESTRA PERSONAL DEL PROGRAMA FEDERAL OPORTUNIDADES DEL MUNICIPIO DE RAFAEL DELGADO, VERACRUZ, PORTANDO CAMISAS AZULES Y LOS GAFETES DE SEDESOL QUE LES ACREDITAN COMO PROMOTORES DEL PROGRAMA OPORTUNIDADES DONDE SE NEGARON HACER EL PAGO CORRESPONDIENTE DE DICHO A POYO HASTA QUE NO FUERA RETIRADA LA PUBLICIDAD EXHIBIDA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

INSTITUCIONAL (PRI, SIGLAS) MUESTRO LA IMAGEN DONDE LA LONA DEL PRI ES TAPADA CON UNA TELA AZUL, ASÍ COMO LAS DECLARACIONES QUE APARECEN PUBLICADAS EN LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS LA PÁGINA DE GOBERNANTES.COM Y DE ALCALORPOLITICO.COM HAGO ENTREGA DE LAS IMÁGENES PARA QUE SEAN ANEXADAS AL EXPEDIENTE.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL **C. DEMETRIO WARNEROS LOYO**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS POR CADA UNO, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LES REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL LICENCIADO SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN, **EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y UNA VEZ QUE SE ME HA ACREDITADO LA PERSONALIDAD CON LA QUE COMPAREZCO, EN TÉRMINOS DEL OFICIO NÚMERO RPAN/565/2012, SIGNADO POR EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE ESTE ÓRGANO, EN RELACIÓN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL CONSEJO GENERAL YA SE PRONUNCIÓ RESPECTO DEL FONDO DEL ASUNTO DECLARANDO INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE TODOS LOS DENUNCIADOS Y SI BIEN EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR NÚMERO SUP-RAP 129/2012 SE ESTÁ DESAHOgando LA PRESENTE DILIGENCIA, ÚNICAMENTE OBEDECIÓ A UNA CUESTIÓN PROCESAL, ES DECIR, EL EMPLAZAMIENTO DE UNO DE LOS ACTORES, POR LO TANTO, SE DEBEN TOMAR EN CUENTA LAS ARGUMENTACIONES VERTIDAS EN LA DISCUSIÓN DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTIUNO DE MARZO DEL DOS MIL DOCE, TODA VEZ QUE, EN AUTOS NO SE ACREDITA LA INDEBIDA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS CON LA FINALIDAD DE INFLUIR EN LA CONTIENDA ELECTORAL, AHORA BIEN, POR LO QUE HACE A LAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

PRUEBAS OFRECIDAS POR QUIEN ME ANTECEDIÓ EN EL USO DE LA VOZ, SE DEBE TOMAR EN CUENTA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS, YA QUE PARA OTORGARLES EL CARÁCTER DE PRUEBAS SUPERVENIENTES, DEBIERON HABER SIDO OFRECIDOS DESPUÉS DEL PLAZO LEGAL EN QUE DEBAN APORTARSE, EN SU CASO DEBIÓ HABER SIDO AL MOMENTO DE PRESENTAR SU ESCRITO DE DENUNCIA, YA QUE EN ESTA DILIGENCIA EL OFERENTE NO ACREDITO QUE SE TRATABA DE HECHOS QUE DESCONOCÍA POR EXISTIR OBSTÁCULOS QUE NO ESTABAN A SU ALCANCE SUPERAR O POR QUE SE GENERARON DESPUÉS DEL PLAZO LEGAL EN QUE DEBÍAN APORTARSE, RESULTANDO APLICABLE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA CON EL RUBRO “PRUEBAS SUPERVENIENTES, SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE, CON EL NÚMERO 12/2002, POR TANTO EN ESTE ACTO SE SOLICITA QUE NO SE ADMITAN DICHAS PROBANZAS, LAS CUALES ADEMÁS NO GUARDAN RELACIÓN CON LA LITIS DEL PRESENTE ASUNTO, EN ESTE SENTIDO SE CONCLUYE QUE AL NO EXISTIR RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS, MUCHO MENOS ES POSIBLE IMPUTARLE RESPONSABILIDAD POR CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LO PROCEDENTE ES DECLARAR INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LAS PARTES, TÉNGANSE POR HECHAS LAS MISMAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LAS CUALES SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO QUE SE ACUERDA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----- ASIMISMO Y TODA VEZ QUE LOS DENUNCIADOS OFRECIERON LAS PRUEBAS CONSISTENTES EN LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN EL OFICIO NÚMERO CA/DSY/035/2012, SIGNADO POR EL COORDINADOR DE ASESORES DE LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CONSTANTE EN TREINTA Y OCHO FOJAS ÚTILES, ASÍ MISMO ESCRITO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

*SIGNADO POR EL COORDINADOR DE OPINIÓN PÚBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CONSTANTE DE CUATRO FOJAS Y UN DISCO COMPACTO, LAS CUALES REFIRIERON EN SUS ESCRITOS POR MEDIO DE LOS CUALES COMPARECIERON EN LA ACTUAL DILIGENCIA; EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGANSELES POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LAS CUALES SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. **DE IGUAL FORMA**, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LOS QUEJOSOS EN SUS ESCRITOS DE DENUNCIA DE FECHAS VEINTICUATRO DE FEBRERO Y VEINTE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN DIEZ DISCOS COMPACTOS, SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, MISMAS QUE SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----*

*ASIMISMO, Y A EFECTO DE CONTAR CON TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PRESENTE ASUNTO Y DE CONFORMIDAD CON LAS TESIS EMITIDAS POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS **XX/2011 Y XLI/2009** CUYOS RUBROS SON DEL TENOR SIGUIENTE: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”; Y LA TESIS RELEVANTE “QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”, RESPECTIVAMENTE, EN EL SENTIDO DE QUE LA AUTORIDAD TIENE LA FACULTAD DE LLEVAR A CABO U ORDENAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS Y CONDUCENTES ADEMÁS DE REQUERIR LA INFORMACIÓN QUE CONSIDERE PERTINENTE PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN, CON EL FIN DE ALLEGARSE DE TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS; POR LO ANTERIOR, ESTA AUTORIDAD EN USO DE SUS ATRIBUCIONES REQUIRIÓ DIVERSA INFORMACIÓN A LA COORDINADORA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; AL DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; PRUEBAS CON LAS CUALES SE LES CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LAS MISMAS, ASIMISMO SE SOLICITÓ INFORMACIÓN AL LICENCIADO FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, AL TITULAR DE LA SECRETARÍA PARTICULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, AL DIRECTOR DEL CENTRO DE PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS INFORMATIVOS ESPECIALES, (CEPROPIE), DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, AL REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA QUE AL MOMENTO DE COMPARECER A LA AUDIENCIA DE MERITO DIERAN CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-----

ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE LAS PARTES (A PREGUNTA EXPRESA) ACUERDAN DARLOS POR REPRODUCIDOS, ASÍ COMO TENER POR CONOCIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES YA QUE CON DICHAS PRUEBAS SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. -----

POR OTRA PARTE, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TÉCNICA QUE OFRECIÓ EL C. DEMETRIO WARNEROS LOYO, ESTA AUTORIDAD SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA ADMITIR DICHOS MEDIOS DE CONVICCIÓN, LO ANTERIOR ES ASÍ YA QUE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PREVÉ QUE ESTE SE REGIRÁ POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO, ASÍ MISMO SEÑALA QUE LOS DENUNCIANTES AL MOMENTO DE PRESENTAR SU ESCRITO DE DENUNCIA EXHIBIRÁN LAS PRUEBAS CON LAS QUE CUENTEN, Y EN SU CASO MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS, EN ESE SENTIDO NINGUNO DE LOS ANTERIORES SUPUESTOS SE SURTE EN E EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ MISMO TAMPOCO SE TRATA DE PRUEBAS CONSIDERADAS COMO SUPERVENIENTES, POR TODO LO ANTERIOR ES QUE NO HA LUGAR A TENER POR ADMITIDAS DICHAS PRUEBAS.-----

EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS DENUNCIANTES PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

QUINCE MINUTOS, POR CADA UNO, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL **C. DEMETRIO WARNEROS LOYO**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: NO HAY NADA QUE AGREGAR.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL **C. DEMETRIO WARNEROS LOYO**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS POR CADA UNO, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL LICENCIADO SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y EN VÍA DE ALEGATOS, SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO EN SU INTEGRIDAD EL ESCRITO CON NÚMERO DE OFICIO RPAN/561/2012, SIGNADO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, PRESENTADO AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA EN EL CUAL SE CONCLUYE QUE SE DEBE DE DECLARAR INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.---- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN **DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

ASÍ EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.-----

XXXV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

SEXO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Al respecto es preciso señalar que en el escrito de queja presentado por el C. Demetrio Warneros Loyo, solicitó que se suspenda la utilización del logotipo “para vivir mejor” que es usado en camisas y gorras, chalecos, banderas, ya que dicho logotipo es el mensaje de los apoyos federales, como el de oportunidades, el 70 y más, piso firme, becas y que ha sido usados con fines electoreros.

Sobre este particular se debe decir que derivado del análisis integral al escrito antes referido, no se advierte que el quejoso precise circunstancias de modo, tiempo y lugar, únicamente se limita a señalar diversas cuestiones de manera general en las que no precisa cual es la violación que se actualiza con el uso del logotipo “para vivir mejor”, ni narra en que lugares se ha utilizado el mismo, tal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

como lo establecen los artículos 362, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 64, párrafo 1, inciso d), que en lo que interesan establecen lo siguiente:

“(...)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 362

(...)

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir los siguientes requisitos:

(...)

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

(...)

Reglamento de Quejas y Denuncias

Artículo 64

1. La denuncia deberá reunir los requisitos siguientes:

(...)

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia

(...)”

Para acreditar su dicho, el quejoso, adjuntó al escrito diversas fotografías impresas en blanco y negro, de las que no se desprende indicio alguno de bajo qué circunstancias se estén cometiendo violaciones en materia electoral, ni cuál es la violación que considera se actualiza, mucho menos, en dónde y cómo se están llevando a cabo las mismas; en ese sentido, dicha situación imposibilita a esta autoridad poder ordenar algún tipo de diligencia para mejor proveer, ya que al no existir ni siquiera algún dato de tipo indiciario para poder desplegar la facultad de investigación, se estarían generando actos de molestia innecesarios.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

Por todo lo anterior, esta autoridad determina la **improcedencia de las manifestaciones señaladas con anterioridad.**

SÉPTIMO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. El Titular de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, al Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales, así como el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía hicieron valer como causal de improcedencia la relativa a que en la queja formulada no se atribuye conducta alguna a dichos servidores públicos y por tanto, no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que no hay una narración expresa y clara de los hechos.

Esto es, hicieron valer en sus escritos de contestación, como causal de improcedencia la prevista en los artículos 368, *del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*; así como los artículos 64, párrafo 1, inciso d) y 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que son del tenor siguiente:

Artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

(...)

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

(...)

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

Artículo 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias

Requisitos de la denuncia

1. La denuncia deberá reunir los requisitos siguientes:

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

Artículo 66

Causales de desechamiento en el procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 64 del presente Reglamento;

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro de un proceso electivo, y

c) La materia de la denuncia resulte irreparable.

Bajo este contexto cabe señalar que de los hechos materia de las quejas presentadas por los denunciantes, no pueden estimarse obscuras, en virtud de que los motivos de inconformidad planteados y los hechos denunciados, relativos a la participación del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa al evento llevado a cabo por los consejeros consultivos de Banamex en fecha día veintitrés de febrero del presente año, y en las que se desprende de diversas notas periodísticas el mismo hizo mención de que la C. Josefina Vázquez Mota esta a cuatro puntos de las preferencias electorales, se encuentran debidamente expuestos, señalando para tales efectos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la supuesta infracción.

Asimismo, esta autoridad de conformidad con la tesis relevante XIX/2010, identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”**, decidió emplazar a los servidores públicos antes referidos, toda vez que podrían tener alguna participación en la comisión de los hechos denunciados, en razón de lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

Respecto al Titular de asuntos Jurídicos de la Secretaria de Gobernación, se advierte que dicha Secretaria tiene como atribuciones la dependencia del Ejecutivo Federal responsable de atender el desarrollo político del país y de coadyuvar en la conducción de las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los otros poderes de la Unión y de los demás niveles de gobierno para fomentar la convivencia armónica, la paz social, el desarrollo y el bienestar de los mexicanos en un Estado de Derecho, por lo que podría considerarse que el mismo haya tenido un grado de responsabilidad en los hechos denunciados.

Por lo que se refiere al Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales, se advierte que el mismo tiene como atribuciones las de documentar las actividades públicas del Titular del Ejecutivo Federal con material de video y audio, para su difusión en los medios electrónicos de comunicación. Asimismo, de atender las demandas de producción, realización de programas informativos y especiales que le sean solicitados por la Presidencia de la República, sectores público y privado, por lo que el mismo puede tener un grado de participación en los hechos denunciados.

Respecto al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, esta autoridad advierte su participación al presente procedimiento toda vez que tomando en consideración que la Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales, es la encargada de “Atender las demandas de producción y realización de programas, campañas promocionales, eventos especiales y series que le sean ordenados por el Presidencia de la República, así como aquéllas de las secretarías de Estado, gobiernos de las entidades federativas, entidades del sector público y empresas del sector privado, en coordinación con la Dirección General de Radio y televisión”; tal y como se desprende del artículo 84, fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaria de Gobernación; por lo anterior se puede estar a un grado de participación en los hechos materia de la presente queja.

Bajo estas premisas, y tomando en consideración la tesis antes referida es que esta autoridad decidió llamar a los servidores públicos mencionados al presente procedimiento; asimismo, es de señalar que de los hechos planteados por el quejoso se advierte que los mismos no pueden ser considerados como obscura o desprovista de una narración expresa y clara de los hechos, es decir de carente técnica jurídica.

Del mismo modo, no podemos dejar de lado el hecho de que los actos narrados podrían dar lugar a una infracción a la normativa electoral, cuya posible

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

actualización faculta a esta autoridad electoral para que despliegue su facultad investigadora, y en su caso imponga alguna sanción.

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por los denunciados.

Ahora bien por lo que respecta a la causal de improcedencia la prevista en los artículos 368, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 64, párrafo 1, inciso e) y 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que son del tenor siguiente:

Artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

(...)

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

(...)

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

Artículo 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias

Requisitos de la denuncia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

1. La denuncia deberá reunir los requisitos siguientes:

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

Artículo 66

Causales de desechamiento en el procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 64 del presente Reglamento;

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro de un proceso electivo, y

c) La materia de la denuncia resulte irreparable.

Por lo que respecta a la causal de improcedencia en la que se refiere que el denunciante no aporta, ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, hipótesis que a juicio de esta autoridad no se actualiza, toda vez que de la queja presentada por las partes quejasas, se denunciaron hechos de los cuales se desprenden indicios respecto de una posible violación a la materia electoral en este caso una posible vulneración a los principios de libertad de proceso electoral, de sufragio e imparcialidad de los servidores públicos y la emisión de actos anticipados de campaña, así como culpa invigilando, anexando al mismo las pruebas que consideró suficientes para corroborar su dicho.

Asimismo esta autoridad en uso de sus facultades requirió diversa información relacionada con los hechos a la Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República, al Director de lo Contencioso de este Instituto, así como al C. Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, Al Titular de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, Al Director del Centro de Producción de Programas Informativos Especiales, (CEPROPIE), de la Secretaría de Gobernación y al Partido Acción Nacional, con el objeto de contar con todas las constancias que le permitan determinar lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009, entre otras, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considera pertinente.

En consecuencia, y toda vez que en autos existen indicios respecto a la comisión de la conducta que se denuncia, no se actualiza de forma alguna los extremos de la causal de improcedencia que invocan los denunciados.

Por último, por lo que hace a la causal de improcedencia la relativa a que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda política-electoral dentro de un proceso colectivo, misma que esta prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que es del tenor siguiente:

Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso colectivo;

En ese sentido, del análisis integral a los escritos de queja presentados por los quejosos, se desprende que los motivos de inconformidad versan sobre la presunta comisión de infracciones a la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, derivada de la asistencia del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa al evento llevado a cabo por los consejeros consultivos de Banamex en fecha veintitrés del presente año, y en los que según datos de diversas notas periodísticas el mismo refirió a una encuesta electoral en el que pone a la C. Josefina Vázquez Mota esta a solo cuatro puntos de las preferencias electorales, lo que podría constituir actos anticipados de campaña a favor de dicha ciudadana, así

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

como vulneración a los principios de libertad de proceso electoral, de sufragio e imparcialidad de los servidores públicos.

En la misma línea, el quejoso aportó diversas notas periodísticas y discos compactos con las notas que hacen alusión al evento de marras, las cuales generaron indicios en la autoridad sustanciadora para radicar el expediente y dar inicio al presente procedimiento especial sancionador.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por los denunciados se desprenden indicios respecto de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realizan los denunciados, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en las denuncias no se advierte de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio pueda o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por los denunciados.

Ahora bien el Partido Acción Nacional hizo valer en su escrito de contestación al emplazamiento de pruebas y alegatos la siguiente causal de improcedencia referente a que los hechos materia de la presente queja resultan frívolos, intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros, el cual se prevé en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la cual establece lo siguiente:

Artículo 29

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento

1. La queja o denuncia será desecheda de plano, cuando:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

(...)

d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

Así las cosas, debe decirse que las quejas presentadas por las partes denunciadas no pueden estimarse intrascendentes o frívolas, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta comisión de actos anticipados de campaña, así como vulneración a los principios de libertad de proceso electoral, de sufragio e imparcialidad de los servidores públicos, lo que de llegar a acreditarse, podría ser conculcatorio de la normatividad federal electoral.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave 33/2002, cuyo rubro es el siguiente: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.** Misma que precisa entre otras cosas que: *“Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada”.*

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por las partes accionantes se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que los argumentos vertidos en las quejas que dieron origen al presente procedimiento no pueden ser considerados frívolos.

En virtud de lo anterior, y toda vez que las quejas cumplen con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

Ahora bien, respecto a lo referido en el escrito de contestación al emplazamiento de pruebas y alegatos el Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso preciso que ni en el escrito de denuncia, ni tampoco en el acuerdo de emplazamiento se describen con precisión los hechos directamente reprochados al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

Titular del Poder Ejecutivo Federal y tampoco se acredita, con elementos objetivos, que su conducta personal actualice alguna infracción a la legislación electoral, es claro que el procedimiento carece de materia.

Sobre este particular se debe decir que contrario a lo sostenido por el denunciado, se advierte de los escritos de queja que si se precisa las conductas atribuibles al C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, ya que se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar; asimismo, en el acuerdo de fecha dieciocho de abril del presente año, se motiva con claridad que derivado de los elementos que integran el presente procedimiento, se desprendió que el ciudadano denunciado si asistió al evento materia de la presente queja; del mismo modo se fundó y motivó la presunta responsabilidad que en su caso podría tener el Presidente de la República, por lo que es posible desprender la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 41 Base III; 134 párrafo séptimo; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 211; 228; 237 y 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén la obligación de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; así como una posible vulneración a los principios de libertad de proceso electoral, de sufragio e imparcialidad de los servidores públicos y la emisión de actos anticipados de campaña.

En tales circunstancias, la falta de motivación y fundamentación que aducen carece de sustento, por lo que la causal de improcedencia que se contesta deviene en infundada.

OCTAVO. HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En ese sentido, de los escritos de queja presentados por los quejosos se desprenden en lo que interesa lo siguiente:

- Que el veintitrés de febrero del presente año, el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en su calidad de Titular del Poder Ejecutivo Federal, inauguró la 20 reunión plenaria de Consejeros Consultivos del Grupo Financiero Banamex, y que al final de su participación, ante el publico asistente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

presentó e hizo referencia a una encuesta de preferencias electorales de la Presidencia de la República, señalando que los comicios de julio serán muy parejos y asegurando que la candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, la C. Josefina Vázquez Mota, está a solo 4 puntos de colocarse como la de mayor preferencia electoral.

- Que la conducta denunciada es contraria a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el Titular del Poder Ejecutivo interviene a favor del partido político al que pertenece y su candidata a la Presidencia de la República, al difundir resultados de encuestas o estudios de opinión de preferencias electorales, ordenadas por la Presidencia de la República.
- Que en dicha reunión realizó pronunciamientos a favor del Partido Acción Nacional y de la C. Josefina Vázquez Mota, al señalar que se ubicaba en un buen posicionamiento de preferencia electoral conforme a encuestas de opinión de la dependencia gubernamental de la Presidencia de la República.
- Que además implica una intromisión en el proceso electoral a favor del Partido Acción Nacional y su candidata a la Presidencia, también conlleva una ilegal utilización de recursos públicos, aplicados para la realización de estudio de opinión de preferencias electorales.
- Que la encuesta o estudio de opinión en los que el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa sustenta su dicho, se encuentra al margen de la ley, al no haberse entregado copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo de este Instituto y difundirse públicamente.
- Que la difusión de un supuesto resultado de un estudio de preferencia electoral, al no estar respaldado conforme a lo dispuesto por el artículo 237, párrafo 5 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye un acto anticipado de campaña del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.
- Que en diversas notas periodísticas difundidas en internet se transmitió parte de las diapositivas que se proyectaron en el evento de consejeros de Banamex.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

- Que se vulnera flagrantemente el principio de imparcialidad y equidad que debe imperar durante el proceso electoral federal, sobre todo en el tiempo de intercampañas.
- Que las declaraciones del Presidente de la República, no dejan lugar a dudas que se trata de una campaña sistemática y reiterada contra del Partido Revolucionario Institucional, ya que si se relaciona con declaraciones anteriores en las que se vincula a dicho instituto político con el crimen organizado y que se han hecho del conocimiento de esta autoridad electoral, se concluye que se realizan con el firme propósito de inclinar las preferencias electorales hacia su partido y su candidata a la Presidencia.
- Que al utilizar la reunión plenaria para promover a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota y al Partido Acción Nacional, abona en la intencionalidad de aprovechar los medios masivos de comunicación, mismos que siempre están al pendiente de las actividades del Presidente.
- Que la conducta realizada por el denunciado, consistió en efectuar declaraciones a favor de su partido y de su precandidata electa al cargo de Presidente de la República, transgredió el principio de libertad que deben guardar los procesos electorales, así como los principios del sufragio y de imparcialidad que debe respetar todo servidor público.
- Que el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa está realizando actos anticipados de campaña.
- Que dicho ciudadano es un militante distinguido por el Partido Acción Nacional ha emitido expresiones y mensajes, dirigidos a la ciudadanía o precandidata electa postulada por este partido político al cargo de Presidente de la República, beneficiando a ésta en forma evidente.
- Que el Presidente Felipe Calderón originó un verdadero cataclismo político cuando ante un nutrido grupo de consejeros bancarios aseguró que Josefina Vázquez Mota, al mejor estilo de las carreras parejas, prácticamente se colocó en un empate técnico con Enrique Peña Nieto en las simpatías electorales.
- Que el denunciado en su reunión utilizó diapositivas como herramienta fundamental de su exposición de la empresa encuestadora Mercaei.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

- Que el Partido Acción Nacional resulta responsable respecto de su calidad de garante, ya que el mismo contaba con la posibilidad de realizar una acción que, impidieron que su militante realizara la conducta denunciada, o pudo al menos deslindarse de ésta.
- Que este Instituto debe atender a la reincidencia por parte del hoy denunciado, ya que el mismo ha incurrido reiteradamente en violaciones al marco normativo electoral; ya que fue denunciado por promocionales televisivos que constituyen propaganda gubernamental prohibida, por el uso de su imagen, y de recursos públicos con la finalidad de apoyar de forma ilícita a los candidatos a diversos cargos de elección popular, así como por violación al 41 Constitucional al difundir propaganda gubernamental ilícita.
- Que el C. Felipe Calderón Hinojosa es sabedor del período en el que se encuentra el proceso electoral federal y de las reacciones que provocarían en los medios de comunicación sus pronunciamientos en un acto de su agenda pública.
- Que procede determinar sanción en contra de la C. Josefina Vázquez Mota y el Partido Acción Nacional, por que se han visto beneficiados con la difusión del acto de proselitismo realizado a su favor por el C. Felipe Calderón Hinojosa.
- Que la conducta imputada al C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, puede ser confirmada mediante el comunicado de la presidencia de 23 de febrero, que señala *Comentó, también, información que muestra una elección presidencial muy competitiva: “Qué duda cabe, tenemos una democracia muy vigorosa, un electorado muy responsable. Y que va a haber un elección muy competida.”*
- Que de manera sincrónica, la situación fue aprovechada por el Partido Acción Nacional realizando la difusión de los resultados de un sondeo de opinión difundido en medios de comunicación.
- Que el Presidente de la República en un período hábil y laborable, actuó con la intención de posicionar y difundir ante la ciudadanía una candidatura en los tiempos prohibidos por la ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012

- Que se sancione al C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa por su intromisión en el proceso electoral federal, en el periodo denominado como “intercampaña”, al convertirse en promotor del voto para promocionar a miembros del Partido Acción Nacional como lo externó en una reunión con consejeros de Banamex.
- Que con esta intromisión el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa rompe con los postulados rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad.
- Que se le niegue el registro a cualquier puesto de elección popular a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota y quede inhabilitada para participar el presente proceso electoral 2012.
- Que se cite a los Señores Eustaquio de Nicolás, José Escobar Gómez y Rodrigo Campos, consejeros de Banamex, para que rindan un informe sobre la intromisión en que incurrió el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en dicha reunión.
- Que se cite a los CC. Juan Molinar Horcasitas y Gustavo Enrique Madero Muñoz por hacer declaraciones para favorecer a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota.
- Que la seguridad personal del Presidente de la República y su transporte al evento se encuentran a cargo del Estado Mayor Presidencial, por lo que los recursos públicos se ven afectados.
- Que la coordinación de Opinión Pública de la Presidencia de la República tiene facultades para la elaboración de estudios, encuestas, sondeos de opinión y análisis, en general, pero no para realizar encuestas de naturaleza electoral, pues los resultados de estos documentos contienen en su conjunto elementos que a lo largo del tiempo forman parte del proceso deliberativo para la toma de decisiones, razón por la cual no están diseñadas para ser publicadas (criterio que ha sido confirmado por el IFAI).
- Que la encuesta proporcionada por la Coordinación de Opinión Pública de la Presidencia de la República, la cual supuestamente sustenta la gráfica denominada “intención del voto de la República” que fue presentada por el Presidente de la República en el evento mencionado, no se refiere a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

intención del voto por posibles candidatos a la Presidencia de la República, sino a la preferencia por partido político de los encuestados y dicha situación evidencia la intencionalidad de influir en la competencia entre los partidos políticos.

- Que el denunciado en el referido evento, realizó propaganda proselitista y de acuerdo a lo contenido en el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el Acuerdo CG/193/2011 mediante el cual se emitieron normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-147/2011”, únicamente habla de que debe tratarse de un servidor público, no se refiere a si es invitado o no y tampoco a si el acto o reunión es privado o público.
- Que dicha propaganda tuvo una inmensa trascendencia noticiosa que mejoró el posicionamiento de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota frente a la ciudadanía.
- Que le Presidente de la República, es quien debe conducirse con mayor apego alas disposiciones legales, por que tienen mayor impacto social que las cometidas por cualquier otro servidor público.

DENUNCIADOS

C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, atento a lo establecido en los Artículos 90 y 102, Apartado A, último párrafo Constitucional, en relación con lo previsto en los numerales 1; 2, Fracción III; 4º, 18; 26 y 43, Fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1º; 2º;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

8º; 9º, Fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal hizo valer:

- Que niega lisa y llanamente, que haya dado lugar a las infracciones invocadas por esta autoridad en el acuerdo de emplazamiento de fecha quince de marzo de dos mil doce.
- Que de las pruebas que obran en autos, no se desprende que las conductas que se le imputan constituyan la difusión de propaganda político electoral con el objeto de influir en el proceso electoral.
- Que no se acreditan que haya vulnerado el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos a que están sujetos los servidores públicos o que la conducta reprochada implique un acto anticipado de campaña.
- Que su participación tuvo como propósito atender la invitación del Grupo Financiero Banamex, para inaugurar la 20º Reunión Plenaria de Consejeros.
- Que dicho evento fue de carácter privado, por lo que sus características, formato, logística y recursos utilizados para su organización, no estuvieron a cargo del Presidente de la república ni de ningún otro ente público.
- Que los recursos utilizados para su traslado y participación en el evento referido, se llevaron a cabo por parte del Estado Mayor Presidencial, el cual tiene la obligación en todo momento de cumplir con la función de resguardar la seguridad del Presidente de la República, por lo que no pueden ser consideradas un gasto o uso indebido de recursos públicos.
- Que la utilización de la gráfica empleada en la presentación referida, no implica una utilización indebida de recursos públicos, ya que se conformó con información contenida en los archivos de las unidades administrativas de la Presidencia de la República.
- Que la encuesta aludida en el evento de mérito, la realizó la Coordinación de Opinión Pública de la Presidencia de la República como parte de sus funciones y no constituye una encuesta de carácter electoral, sino sondeos de opinión que incluyen una gran variedad de asuntos, como lo es el estudio de seguimiento a la Gestión Presidencial.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

- Que su actuar no afectó la equidad de la competencia entre los partidos políticos o candidatos durante el proceso electoral que se desarrolla, pues su participación en dicho evento, así como los temas a que hizo referencia, están relacionadas con las funciones inherentes a su cargo.
- Que en ningún momento hizo promoción de alguna oferta o plataforma política, ni de candidato alguno.
- Que no hizo referencia expresa a las tendencias electorales, ni tampoco ordenó realizar o contratar ninguna encuesta o sondeo sobre tendencias electorales.
- Que lo único que se acredita es que asistió como invitado a un evento privado y durante su participación, se refirió a diversos temas coyunturales de interés general, siendo uno de ellos el de la democracia.
- Que de las expresiones señaladas en el escrito de denuncia, no se acredita que constituyan propaganda político electoral con el objeto de influir en la equidad del proceso electoral federal en curso.
- Que de las expresiones denunciadas no es posible deducir invitación al voto, difusión de alguna plataforma política o que se tuviera el propósito de presentar a los participantes del evento alguna opción partidista determinada.
- Que no se acredita que la participación en el evento referido, haya sido con el propósito de posicionar a un candidato frente a los asistentes a dicho evento, colocándolo en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el Proceso electoral Federal.
- Que en ningún momento se solicitó la publicación de una encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, ya que los mencionados estudios no son hechos con el ánimo de publicarse, sino de aportar información útil al Ejecutivo Federal para la toma de decisiones.
- Que la información utilizada en su intervención durante la reunión plenaria de Consejeros de Banamex, no implicó la difusión de una encuesta electoral, sino la presentación de datos estadísticos proporcionados por la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

Coordinación de Opinión Pública de la Oficina de presidencia de la República.

El Ing. José Guadalupe Tarcisio Rodríguez Martínez, Secretario Particular del Presidente de la República, manifestó lo siguiente:

- Que en lo expedientes de la Secretaría Particular se tiene registrado que el 1° de septiembre de 2011, se recibió una invitación del Licenciado Manuel Medina Mora, Director General de Grupo Financiero Banamex, dirigida al C. Presidente de la República para asistir el 23 de febrero del año en curso a la reunión plenaria de consejero de ese grupo financiero.
- Que la organización del evento estuvo a cargo de Banamex, por lo que la actividad no se enmarcó en la agenda de actividades oficiales y se refería a un evento privado.
- Que dichos eventos se encuentran referidos en el portal <http://www.presidencia.gob.mx/prensa/comunicados/>, en donde se detalla la fecha, el lugar del encuentro, las personas con las que se reúne el Presidente y un resumen del motivo de las mismas.

El Representante Propietario del Partido Acción Nacional, hizo valer:

- Que el Presidente de la república asistió a la reunión plenaria de consejeros del Grupo Financiero Banamex, con el objeto de participar en el acto inaugural de la misma de acuerdo a la invitación que le fue realizada.
- Que el evento tuvo el carácter de privado por lo que el formato, logística, organización y recursos fueron responsabilidad del Grupo Financiero Banamex.
- Que de las pruebas aportadas, en ningún momento se acredita la violación al principio de imparcialidad no el uso indebido de recursos públicos por parte del servidor público denunciado.
- Que la asistencia del Presidente no fue publicada en su agenda por no tratarse de un evento público, sino privado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

- Que el Presidente de la República, no usó indebidamente recursos públicos, ya que no contrató u ordenó realizar algún sondeo sobre preferencias electorales para difundir los resultados con la intención de afectar la equidad en la contienda entre los partidos o candidatos.
- Que no se advierte que las expresiones del denunciado tuvieran el propósito de presentar ante la ciudadanía las precandidaturas o candidaturas registradas, ni que tuvieran el objeto de obtener el voto a favor de algún partido político, toda vez que los hechos denunciados no constituyen propaganda política o de proselitismo electoral o en perjuicio o detrimento de partido alguno.
- Que el Titular del ejecutivo Federal se limitó a mencionar que México cuenta con una democracia vigorosa, en la que se vive una real división de poderes, con absoluta libertad de prensa, de reunión y manifestación.
- Que debido a que la participación del Presidente de la república no viola los principios de equidad e imparcialidad, no se actualiza la violación del Partido Acción Nacional como garante de dicha conducta.

El Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación, hizo valer lo siguiente:

- Que se desconocen las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que el mencionado acto fue llevado a cabo, lo anterior por no tratarse de hechos propios y no encontrarse relacionados con alguna de las atribuciones legales y reglamentarias conferidas a esta Unidad Administrativa.
- Que esta autoridad Administrativa Electoral es omisa en señalar cuál es el objeto o con qué fin debe comparecer esta Dirección General y menos aun qué información debe aportar o presentar a la Secretaría Ejecutiva.
- Que el emplazamiento produce un estado de indefensión para la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía y su titular, pues no existe certeza jurídica respecto a su participación en la audiencia de pruebas y alegatos y esta autoridad no indica de manera clara y expresa con qué finalidad esta emplazando a esta Unidad Administrativa o qué documentales o elementos debe de aportar para la sustanciación del procedimiento especial sancionador en el que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación hizo valer lo siguiente:

- Que la denuncia presentada ante este Instituto resulta notoriamente improcedente, toda vez que no se atribuye de forma directa conducta irregular alguna que sea imputable al Secretario de Gobernación; tan es así, que ni los partidos políticos, ni los ciudadanos señalaron en el cuerpo de su denuncia al Secretario de Gobernación.
- Que si los actores, ni siquiera de forma indiciara, señalaron una conducta directa imputable al Secretario de Gobernación contraria a la normativa electoral, se puede concluir que los hechos, denunciados no constituyen de manera evidente, una violación a la Constitución y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales hizo valer lo siguiente:

- Que en ningún momento se violó o incumplió por acción u omisión, lo establecido en los artículos 41, Base III, y 134 párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 211, 228, 237, 347, párrafo 1 incisos c y f del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que la autoridad incurre en una *plus petitio*, es decir, otorgar más de lo pedido por el denunciante; esto en el sentido de que en ningún momento, los partidos políticos y ciudadanos querellantes señalaron acto alguno propio del CEPROPIE para que fuera sujeto al presente procedimiento.

NOVENO. LITIS Que en el presente apartado se expondrán los hechos denunciados por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional y los CC. Salvador Cosío Gaona, Juan Manuel Estrada Juárez y Demetrio Warneros Loyo; así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes y el marco jurídico que en el caso resulte aplicable, a efecto de fijar la **litis** del presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar si:

- a) **El Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, el Titular de la Secretaría Particular**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

de la Presidencia de la República, la Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República, el Secretario de Gobernación, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y el Director del Centro de Producción de Programas Informativos Especiales, (CEPROPIE) de la Secretaría de Gobernación, infringieron lo dispuesto en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 211; 228; 237 y 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén la obligación de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; así como una posible vulneración a los principios de libertad de proceso electoral, de sufragio e imparcialidad de los servidores públicos, incumplimiento de no haber entregado copia del estudio completo de la encuesta al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y la emisión de actos anticipados de campaña.

- b) El Partido Acción Nacional**, por la presunta violación a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con motivo de la presunta omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático

DÉCIMO. VALORACIÓN DE PRUEBAS. Una vez establecido lo anterior, cabe referir que los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como los CC. Salvador Cosío Gaona y Juan Manuel Estrada Juárez, anexaron como pruebas lo siguiente:

- a) Diversas páginas de Internet mismas que son del tenor siguiente:**

Páginas de internet señaladas en la queja presentada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

PÁGINA DE INTERNET	FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIÓDICA
http://tvolucion.esmas.com/noticieros/noticiero-con-joaquin-lopez-doriga/159745/calderon-provoca-polemica-declaraciones-sobre-candidatos	23/02/2012	Calderón provoca polémica por declaraciones sobre candidatos
http://www.aztecanoticias.com.mx/capitulos/mexico/96134/supuesta-mencion-de-calderon-provoca-polemica		Supuesta mención de Calderón provoca polémica.
http://mexico.cnn.com/nacional/2012/02/23/calderon-cause-polemica-tras-exponer-datos-electorales-en-reunion-privada		Calderón causa polémica tras exponer datos políticos en reunión privada
http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/e4c4329f7e0945sf9acff4ac60f9246	23/02/2012	Encuesta presentada por Calderón la pagó el PAN: Horcasitas
http://www.radioformula.com.mx/noticias.asp?ldn=227778	23/02/2012	Afirmación de Calderón sobre preferencia, sale de rango: Con Estadística
http://www.radioformula.com.mx/noticias.asp?ldn=227772	23/02/2012	Defiende equipo de JVM declaraciones de Calderón.
http://www.noticiasmvs.com/noticias/elecciones-2012/respalda-pan-dichos-de-calderon-104.html	23/02/2012	Respalda PAN 'dichos' de Calderón. Justifican el derecho del titular del Ejecutivo de "expresar algunos puntos de vista sobre todos los temas del país incluyendo la política".
http://laprimera plana.com.mx/2012/02/23/confirman-consejeros-de-banamex-calderon-si-presento-encuesta/		Confirman consejeros de Banamex: Calderón sí presentó encuesta.
http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=portada&cat=28&id_nota=813007		Josefina está 'cerca' de Peña Nieto; la contienda, entre ellos, habría dicho Calderón.
http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=seccion-nacional&cat=1&id_nota=813245		Calderón se sube a la contienda; polémica por supuesto apoyo a Josefina.
http://www.adnsureste.info/index.php/noticias/mundo-del-dinero/37274-yyyyyyyyyyyyyy	23/02/2012	Empresario oaxaqueño pone en jaque a Felipe Calderón quien violó veda electoral ante 700 consejeros de Banamex (20:25h).
http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/f8db089b0e2db8b2347556389ad89bc0	23/02/2012	Josefina está a sólo 4 puntos de Peña Nieto: Calderón
http://www.eluniversal.com.mx/notas/832105.htm	23/02/2012	Josefina a solo 4 puntos de Peña Nieto: Calderón

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

PÁGINA DE INTERNET	FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIÓDICA
http://www.presidencia.gob.mx/2012/02/comunicado-sobre-reunion-plenaria-de-consejeros-de-banamex/	23/02/2012	Comunicado sobre reunión plenaria de Consejeros de Banamex
http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=portada&cat=28&id_nota=813245		Calderón se sube a la contienda
http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_nota=639850		FCH catapulta a Josefina, se le van encima y... mete reversa.
http://www.reforma.com/elecciones/articulo/647/1292185/		Josefina está a cuatro puntos de Peña-FCH. Afirma Consejero de Banamex, que Calderón dijo que su fuente de información son las encuestas de la Presidencia de la República.
http://www.reforma.com/elecciones/articulo/647/1292286/?Titulo=		Justifican que el mandatario no llamó a votar por algún candidato
http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/e4c4329f7e0945ecf9acff4ac625583		La página no se encontraba disponible, por lo que no se pudo corroborar el contenido de la misma.
http://impacto.mx/nacional/nota-3038/Calderon_s_habl_de_una_distancia_mnima_Rodrigo_Campos		La información contenida en la dirección electrónica no coincide con la señalada por el quejoso.
http://www.jornada.unam.mx/2012/02/24/politica/002n1pol		La información contenida en la dirección electrónica no coincide con la señalada por el quejoso

Páginas de internet señaladas en la queja presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional:

PÁGINA DE INTERNET	FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIÓDICA
http://www.eluniversal.com.mx/notas/832105.html	23/02/2012	Josefina a sólo 4 puntos de Peña Nieto: Calderón
http://www.wradio.com.mx/noticias/actualidad/confirman-consejeros-de-banamex-dichos-de-calderon-sobre-encuesta/20120223/nota/1633222.aspx	23/02/2012	Confirman consejeros de Banamex dichos de Calderón sobre encuesta.
http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/e4c4329f7e0945ecf9acff4ac625583e	23/02/2012	Consulta aquí la diapositiva de la encuesta presentada por Calderón.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

PÁGINA DE INTERNET	FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIÓDICA
http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/e4c4329f7e0945ecf9acff4ac6377953	24/02/2012	Calderón "empata" a Josefina con Peña.
http://www.puntorevista.com/secciones/nacional/nacional2302especula_calderon.html		Especula, Calderón; asegura que Josefina está a 4 puntos de EPN
http://www.oem.com.mx/eloccidental/notas/n2441923.htm		Josefina a 4 puntos de Peña: Calderón, Presidente desmiente el comentario.
http://www.jornada.unam.mx/2012/02/24/politica/002n1pol		"Escandaliza "revelación" de Calderón sobre avance panista en preferencias.
http://www.reforma.com/elecciones/articulo/647/1292185/		Josefina está a cuatro puntos de Peña-FCH. Afirma Consejero de Banamex, que Calderón dijo que su fuente de información son las encuestas de la Presidencia de la República.
http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/f8db089b0e2db8b2347556389ad89b0		No se encontraba disponible, por lo que no se pudo corroborar el contenido de la misma.
http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&id_nota=813007&seccion=especial-nacional-los-presidenciables&cat=289		No se encontraba disponible, por lo que no se pudo corroborar el contenido de la misma.
http://www.lacronica.com/EdicionEnLinea/Notas/Nacional/23022012/574795.spx		No se encontraba disponible, por lo que no se pudo corroborar el contenido de la misma.
http://www.am.com.mx/Nota.aspx?ID=528021	27/02/2012	Josefina, a sólo 4 puntos de Peña Nieto: Calderón.
http://www.yucatan.com.mx/20120223/nota-13/237783-calderon-josefina-a-solo-4-puntos-de-pena-nieto.htm		Calderón: Josefina, a solo 4 puntos de Peña Nieto.
http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=seccionnacional&cat=1&id_nota=812345,		Afinan JVM y Yunes estrategia para Veracruz, el mayor bastión del PAN
http://mx.noticias.yahoo.com/josefina-4-puntos-pe%C3%B1a-nieto-calder%C3%B3n-181600307.html	23/02/2012	Josefina, a sólo 4 puntos de Peña Nieto: Calderón.
http://www.zonafranca.mx/josefina-a-solo-4-puntos-de-pena-nieto-calderon/	23/02/2012	Josefina, a sólo 4 puntos de Peña Nieto: Calderón
http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/f8db089b0e2db8b2347556389ad89bc0	23/02/2012	Josefina está a sólo 4 puntos de Peña Nieto: Calderón

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

PÁGINA DE INTERNET	FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIÓDICA
http://gacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?Id=6287105, http://gacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?Id=6287205, http://gacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?Id=6287166, http://gacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?Id=6287122, http://gacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?Id=6287048, http://gacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?Id=6286914 y http://gacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?Id=6288326,		Contienen diversos videos y audios de notas periodísticas.
http://www.youtube.com/watch?v=PFInWyxfnh4, http://multimedia.eluniversal.com.mx/n_audios/html/audio22639.html, http://gacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?Id=6285202, http://gacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?Id=6284737, http://gacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?Id=6285141 y http://gacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?Id=6285449		Coinciden en su contenido con las pruebas técnicas aportadas por el quejoso
http://noticierostelevisa.esmas.com/#		No coincide con la señalada por el quejoso.

Páginas de internet señaladas en la queja presentada por los CC. Salvador Cosío Gaona y Juan Manuel Estrada Juárez:

PÁGINA DE INTERNET	FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIÓDICA
http://www.oem.com.mx/eloccidental/notas/n2442477.htm	24/02/2012	Respetaré el resultado de los comicios: Calderón.
http://www.eluniversal.com.mx/notas/832296.html	24/02/2012	Seré respetuoso del proceso de elección: FCH.
http://eleconomista.com.mx/sociedad/2012/02/24/mitofsky-cuenta-diferencia-15-puntos-entre-epn-jvm	24/02/2012	Mitofsky cuenta una diferencia de 15 puntos entre EPN y JVM.
http://eleconomista.com.mx/sociedad/2012/02/24/ante-elecciones-apegare-ley-fch	24/02/2012	Ante elecciones, me apegaré a la ley: FCH.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

PÁGINA DE INTERNET	FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIÓDICA
http://eleconomista.com.mx/sociedad/2012/02/23/jvm-cuatro-puntos-epn-calderon	23/02/2012	FCH revela sondeos y enfurece a partidos.
http://www.reforma.com/elecciones/articulo/647/1292478/default.asp?compartir=56b05cd1bd5a0d36ea286bc535a040ac&plazaconsulta=reforma		Evitaré expresiones sobre elección – FCH.
http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=portada&cat=28&id_nota=813007	28/02/2012	Josefina está ‘cerca’ de Peña Nieto: la contienda, entre ellos, habría dicho Calderón.
http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=portada&cat=28&id_nota=813245	28/02/2012	Calderón se sube a la contienda: polémica por supuesto apoyo a Josefina.
http://www.elfinanciero.com.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=6243&Itemid=26	28/02/2012	Declaraciones de Calderón revientan sesión en San Lázaro.
http://www.elfinanciero.com.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=6254&Itemid=26	28/02/2012	Calderón no habló de candidatos, Presidencia.
http://www.presidencia.gob.mx/2012/02/comunicado-sobre-reunion-plenaria-de-consejeros-de-banamex/	23/12/2012	Comunicado sobre reunión plenaria de consejeros de Banamex.

Página de internet señalada en la queja presentada por el C. Demetrio Warneros Loyo:

PÁGINA DE INTERNET	FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIÓDICA
http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=portada&cat=28&id_nota=812345	24/02/2012	Calderón se sube a la contienda; polémica por supuesto apoyo a Josefina.

En mérito de lo anterior, debe precisarse que esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones, instrumentó diversas diligencias de inspección en internet para verificar la existencia y contenido de las páginas web ofrecidas por los quejosos, elaborándose las actas circunstanciadas correspondientes, mismas que serán valoradas posteriormente.

Asimismo, conviene señalar, que el Partido Revolucionario Institucional ofreció como pruebas supervinientes consistentes en lo siguiente: copias simples del oficio suscrito por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en el que se requiere al Partido Acción Nacional la información relativa a la encuesta que el Presidente de la República dio a conocer en la reunión de consejeros del Grupo Banamex, la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

información proporcionada por el Partido Acción Nacional derivada del requerimiento anterior.

Las mismas deben estimarse como documentales privadas, mismas que constituyen indicios respecto a los hechos consignados en ellas, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del código federal electoral.

b) Diversas notas periodísticas.

El Partido Revolucionario Institucional y los quejosos Salvador Cosío Gaona y Juan Manuel Estrada Juárez, aportaron los originales de las notas periodísticas intituladas “Calderón se sube a la contienda”, “Calderón abre polémica: ‘Josefina está a 4 puntos’”, “dijo Calderón están parejos”, “Desata FCH polémica por el 2012”, “Desata tira-tira Los Pinos” “Llama PRI a FCH provocador y torpe”, “Peña Nieto detiene su caída; Vázquez Mota, en ascenso”, “Calderón, en el ojo del huracán”, “Calderón empata a Josefina con Peña”, “La Presidencia ‘ensucia el proceso’: oposición” y “Peña saca aún 16 puntos a Vázquez Mota: Mitofsky” publicadas en los periódicos Excélsior, Reforma, El Universal, Expresión de Jalisco, El Informador y Milenio de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que dichas notas refieren a la participación del C. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en la reunión anual plenaria de consejeros del Grupo Financiero Banamex realizada el veintitrés de febrero de dos mil doce.
- Que en dicha reunión, el C. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, pronunció un discurso en el cual hizo manifestaciones referentes al proceso electoral federal y una encuesta relativa a las preferencias electorales del público.
- Que el C. Felipe Calderón Hinojosa, manifestó que en México habrá elecciones muy competidas al tiempo en el que presentaba una diapositiva en la que la diferencia entre el C. Enrique Peña Nieto y la C. Josefina Vázquez Mota era de cuatro puntos porcentuales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

- Que el Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa, declaró un empate técnico entre la C. Josefina Vázquez Mota y el C. Enrique Peña Nieto.
- Que dichas declaraciones provocaron opiniones polémicas respecto a los demás actores políticos, quienes reprobaron las manifestaciones vertidas por el Presidente de la República.
- Que al entrevistar a diversos consejeros consultivos asistentes a dicha reunión plenaria del Grupo Banamex, manifestaron que el C. Felipe Calderón Hinojosa, les indicó que la elección del año dos mil doce sería muy pareja.
- Que derivado de la controversia generada por las declaraciones del C. Felipe Calderón Hinojosa, la Presidencia de la República emitió un comunicado en el que aseguró que el Titular del Ejecutivo Federal en ningún momento opinó sobre los candidatos presidenciales.

Las notas periodísticas originales aportadas, deben estimarse como documentales privadas, mismas que constituyen indicios respecto a los hechos consignados en ellas, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del código federal electoral.

Sin embargo, debe señalarse que las pruebas antes indicadas, por sí solas adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que en ocasiones pueden reflejar el particular punto de vista de su autor respecto a los hechos en ellas reseñados, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso a estudio sólo tienen el carácter de indicios.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

c) Ocho discos compactos que contienen diversas notas radiofónicas y televisivas.

El Partido Revolucionario Institucional aportó como pruebas técnicas, ocho discos compactos que contienen diversas notas difundidas en programas de radio y televisión referentes a las declaraciones hechas por el C. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día veintitrés de febrero de dos mil doce en la reunión plenaria del Grupo Financiero Banamex, en las que refirió que en México habrá elecciones muy competidas y mencionó una encuesta en la que existe una diferencia de cuatro puntos porcentuales entre los candidatos a la presidencia de la República, Enrique Peña Nieto y Josefina Vázquez Mota.

Con relación a los discos compactos en donde se advierte la transmisión de los notas en donde mencionan la participación por parte del C. Felipe Calderón Hinojosa motivo de los hechos que se denuncian, dada su naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Asimismo, el C. Demetrio Warneros Loyo aportó como pruebas técnicas diversas fotografías impresas en blanco y negro, en las que se aprecian diversos anuncios espectaculares con encabezados que dicen “oportunidades, bienvenidos”, dada su naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

Instituto Federal Electoral y por ende sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Asimismo, el Partido Revolucionario Institucional aportó como prueba el instrumento notarial número 23953, emitido por el Notario Público número 241, del Distrito Federal, Licenciado Sergio Rea Field, mismo que contiene una fe de hechos respecto de la consulta hecha en la página electrónica de la Presidencia de la República.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por parte de un notario público en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias,.

Sin embargo, solo generan indicios respecto del contenido de las páginas de Internet consultadas, toda vez que las mismas, dada su naturaleza, son susceptibles de ser modificadas en cualquier momento; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los diversos 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

Es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, requirió diversa información a la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia de la República

Primer requerimiento de Información a la Coordinación de Comunicación Social de Presidencia de la República:

“(…)

...se sirva remitir el discurso pronunciado por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el veintitrés de febrero de dos mil doce, al inaugurar la veinte reunión plenaria de consejeros consultivos del grupo financiero Banamex.

(…)”

Contestación:

“(…)”

Al respecto, me permito comunicarle que, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad administrativa, se constató lo siguiente:

a) La 20° Reunión Plenaria de Consejeros Consultivos del Grupo Financiero Banamex es un evento de carácter privado, organizado y financiado por dicha institución financiera. En este sentido, el Presidente de la República asistió al evento celebrado el veintitrés de febrero de dos mil doce, en su carácter de invitado, tal y como ha ocurrido en años anteriores, como se acredita con el escrito de fecha 19 de agosto de 2011, firmado por Manuel Medina Mora, en su carácter de Director General del grupo financiero BANAMEX (se adjunta copia para su conocimiento y pronta referencia).

b) En su oportunidad, el grupo financiero informó a la Presidencia de la República que no habría presencia de medios de comunicación, en virtud de que se trataba de un evento privado.

Debido a lo anterior, la Coordinación a mi cargo no emitió invitación alguna a los medios de comunicación que cubren los eventos del Presidente de la República, ni desplegó logística alguna, como habitualmente se hace para cubrir eventos públicos en los que si se cuenta con la presencia de medios de comunicación.

Cabe señalar que en los casos en los que se convoca a la prensa acreditada ante la Presidencia de la República y se despliega una organización logística en torno a los actos del Titular del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

Ejecutivo, existe una versión pública como puede constatarse en el portal electrónico de la propia Presidencia.

c) En consecuencia, al no tratarse de un evento público, sino privado y en el que se reitera que no fueron convocados medios de comunicación, esta unidad administrativa no tiene en sus archivos el audio del discurso pronunciado por el Presidente de la República y, por lo tanto, tampoco existe una versión estenográfica del mismo.

(...)

Segundo requerimiento de Información a la Coordinación de Comunicación Social de Presidencia de la República:

(...)

a) Indique cuál fue el motivo de la asistencia del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a la reunión que se llevo a cabo con Consejeros del Grupo Banamex, llevada a cabo el veintitrés de febrero del presente año;

b) Remita el video de dicha reunión;

c) Informe el tema tratado en la reunión y el motivo por el cual hizo referencia a una encuesta de preferencias electorales de la Presidencia de la República, señalando que los comicios de julio serán muy parejos; y

d) Asimismo, indique el motivo porqué incluyo dentro de su presentación la gráfica a la que se hace alusión.

(...)

Contestación:

(...)

Sobre el particular y, en atención a su requerimiento, a continuación se procede a dar respuesta a cada uno de los incisos en los términos siguientes:

a) Indique cuál fue el motivo de la asistencia del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a la reunión que se llevo a cabo con Consejeros del Grupo Banamex, llevada a cabo el veintitrés de febrero del presente año.

El Presidente de la República asistió a la 20° Reunión Plenaria de Consejeros Consultivos del Grupo Financiero Banamex celebrada el veintitrés de febrero de dos mil doce, en su carácter de invitado, tal y como ha ocurrido en años anteriores, lo cual se acredita con el escrito de fecha 19 de agosto de 2011, signado por Manuel Medina Mora, en su carácter de Director General de Grupo Financiero BANAMEX (se adjunta copia para su conocimiento y pronta referencia).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

b) Remita el video de dicha reunión. En su oportunidad, el grupo financiero BANAMEX informó a la Presidencia de la República que no habría presencia de medios de comunicación, en virtud de que se trataba de un evento privado. Debido a lo anterior, la Coordinación a mi cargo no emitió invitación alguna a los medios de comunicación que cubren los eventos del Presidente de la República, ni desplegó logística alguna, como habitualmente se hace para cubrir eventos públicos en los que sí se cuenta con la presencia de medios de comunicación.

En consecuencia, al no tratarse de un evento público, sino privado, en el que no fueron convocados medios de comunicación, esta unidad administrativa no tiene en sus archivos el video al que se hace referencia.

c) Informe el tema tratado en la reunión y el motivo por el cual hizo referencia a una encuesta de preferencias electorales de la Presidencia de la República, señalando que los comicios de julio serán muy parejos.

Lo solicitado en este inciso ya fue expuesto en el comunicado CGCS-023, del 23 de febrero del año en curso (se anexa copia) y se transcriben las partes conducentes: 'En esa reunión privada, el Presidente compartió información sobre diversos temas de interés de los Consejeros en materia económica, social, de seguridad y política'.

"El Mandatario expuso que México cuenta con una democracia vigorosa, en la que se vive una real división de Poderes, con absoluta libertad de prensa, de reunión y de manifestación. Comentó, también, información que muestra una elección presidencial muy competitiva: 'Qué duda cabe, tenemos una democracia muy vigorosa, un electorado muy responsable. Y que va a haber una elección competitiva'."

'La Presidencia de la República subraya que el Mandatario en ningún momento opinó ni mencionó a los aspirantes presidenciales en contienda, sus partidos o sus propuestas programáticas'

d) Asimismo, indique el motivo porqué incluyo dentro de su presentación la gráfica a la que se hace alusión. Después de haber efectuado una búsqueda en los archivos de esta unidad administrativa, le comunico que no se cuenta con información relacionada con la gráfica a que se alude en el acuerdo de referencia, toda vez que se trató de una reunión privada y que, de conformidad con los artículos 8° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Cuarto y Sexto del Acuerdo por el que se reestructuran las unidades administrativas de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2008, la Coordinación a mi cargo únicamente tiene como función la conducción de las tareas de comunicación social de la Presidencia de la República.

(...)"

Tercer requerimiento de Información a la Coordinación de Comunicación Social de Presidencia de la República:

"(...)

.... se sirva enviar a esta autoridad la presentación que contiene las diapositivas que sirvieron de apoyo al discurso pronunciado por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día veintitrés de febrero de dos mil doce en la veinte reunión plenaria de consejeros consultivos del grupo financiero Banamex.

(...)"

Contestación:

“(...)

Al respecto, me permito comunicarle que después de haber efectuado una búsqueda en los archivos de esta unidad administrativa, le comunico que no se cuenta con información relacionada con la presentación a que se alude en el acuerdo de referencia, toda vez que se trató de una reunión privada y que, de conformidad con los artículos 8° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Cuarto y Sexto del Acuerdo por el que se reestructuran las unidades administrativas de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2008, la Coordinación a mi cargo únicamente tiene como función la conducción de las tareas de comunicación social de la Presidencia de la República.

(...)"

De lo anterior se desprende que:

- La 20° Reunión Plenaria de Consejeros Consultivos del Grupo Financiero Banamex es un evento de carácter privado, organizado y financiado por dicha institución financiera.
- El Presidente de la República asistió al evento celebrado el veintitrés de febrero de dos mil doce, en su carácter de invitado, tal y como ha ocurrido en años anteriores, como se acredita con el escrito de fecha 19 de agosto de 2011, signado por Manuel Medina Mora, en su carácter de Director General del grupo financiero BANAMEX.
- El grupo financiero informó a la Presidencia de la República que no habría presencia de medios de comunicación, en virtud de que se trataba de un evento privado.
- La Coordinación de Comunicación Social de Presidencia de la República no emitió invitación alguna a los medios de comunicación que cubren los eventos del Presidente de la República, ni desplegó logística alguna, como habitualmente se hace para cubrir eventos públicos en los que si se cuenta con la presencia de medios de comunicación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

- En los casos en los que se convoca a la prensa acreditada ante la Presidencia de la República y se despliega una organización logística en torno a los actos del Titular del Ejecutivo, existe una versión pública como puede constatarse en el portal electrónico de la propia Presidencia.
- Al no tratarse de un evento público, sino privado y en el que no fueron convocados medios de comunicación, la Coordinación de Comunicación Social de Presidencia de la República no tiene en sus archivos el audio ni el video del discurso pronunciado, la gráfica ni las diapositivas a las que hizo mención el Presidente de la República y, por lo tanto, tampoco existe una versión estenográfica de dicho discurso.

Evidenciado lo anterior, cabe referir que las constancias antes descritas y referidas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fueron elaboradas por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

Asimismo, esta autoridad en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, realizó diversas inspecciones en internet de las páginas que en sus respectivos escritos precisan los quejosos y que se relacionan con los hechos denunciados:

Acta circunstanciada de fecha veinticinco de febrero del presente año, mediante la cual se verificó la existencia de las siguientes páginas de internet:

<http://tvolucion.esmas.com/noticieros/noticiero-con-joaquin-lopez-doriga/159745/calderon-provoca-polemica-declaraciones-sobre-candidatos>
<http://www.aztecanoticias.com.mx/capitulos/mexico/96134/supuesta-mencion-de-calderon-provoca-polemica>
<http://mexico.cnn.com/nacional/2012/02/23/calderon-causa-polemica-tras-exponer-datos-electorales-en-reunion-privada>
<http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/e4c4329f7e0945sf9acff4ac60f9246>
<http://www.radioformula.com.mx/noticias.asp?Idn=227778>
<http://www.radioformula.com.mx/noticias.asp?Idn=227772>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

<http://www.noticiasmvs.com/noticias/elecciones-2012/respalda-pan-dichos-de-calderon-104.html>
<http://laprimeraplana.com.mx/2012/02/23/afirman-consejeros-de-banamex-calderon-si-presento-encuesta/>
http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=portada&cat=28&id_nota=813007
http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=seccion-nacional&cat=1&id_nota=813245
<http://www.adnsureste.info/index.php/noticias/mundo-del-dinero/37274-YYYYYYYYYYYYYYYY>
<http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/f8db089b0e2db8b2347556389ad89bc0>
<http://www.eluniversal.com.mx/notas/832105.html>
<http://www.presidencia.gob.mx/2012/02/comunicado-sobre-reunion-plenaria-de-consejeros-de-banamex/>
http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=portada&cat=28&id_nota=813245
http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_nota=639850

Actas circunstanciadas de fecha primero de marzo del presente año, mediante las cuales se verifica la existencia de las siguientes páginas de internet:

<http://www.eluniversal.com.mx/notas/832105.html>
<http://www.wradio.com.mx/noticias/actualidad/afirman-consejeros-de-banamex-dichos-de-calderon-sobre-encuesta/20120223/nota/1633222.aspx>
<http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/e4c4329f7e0945ecf9acff4ac625583e>
<http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/e4c4329f7e0945ecf9acff4ac6377953>
http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=seccion-nacional&cat=1&id_nota=813245
http://www.puntorevista.com/secciones/nacional/nacional2302especula_calderon.html
<http://www.oem.com.mx/eloccidental/notas/n2441923.htm>
<http://www.jornada.unam.mx/2012/02/24/politica/002n1pol>
<http://www.reforma.com/elecciones/articulo/647/1292185/>
<http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/f8db089b0e2db8b2347556389ad89b0>
http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&id_nota=813007&seccion=especial-nacional-los-presidenciables&cat=289
<http://www.lacronica.com/EdicionEnLinea/Notas/Nacional/23022012/574795.spx>
<http://www.am.com.mx/Nota.aspx?ID=528021>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

<http://www.yucatan.com.mx/20120223/nota-13/237783-calderon-josefina-a-solo-4-puntos-de-pena-nieto.htm>
http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=seccionnacional&cat=1&id_not a=812345
<http://mx.noticias.yahoo.com/josefina-4-puntos-pe%C3%B1a-nieto-calder%C3%B3n-181600307.html>
<http://www.zonafranca.mx/josefina-a-solo-4-puntos-de-pena-nieto-calderon/>
<http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/f8db089b0e2db8b2347556389ad89bc0>
<http://gacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?Id=6287105>
<http://gacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?Id=6287205>
<http://gacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?Id=6287166>
<http://gacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?Id=6287122>
<http://gacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?Id=6287048>
<http://gacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?Id=6286914>
<http://gacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?Id=6288326>
<http://www.youtube.com/watch?v=PFInWyxfnh4>
http://multimedia.eluniversal.com.mx/n_audios/html/audio22639.html
<http://gacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?Id=6285202>
<http://gacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?Id=6284737>
<http://gacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?Id=6285141>
<http://gacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?Id=6285449>
<http://noticierotelevisa.esmas.com/#>
<http://www.oem.com.mx/eloccidental/notas/n2442477.htm>
<http://www.eluniversal.com.mx/notas/832296.html>
<http://economista.com.mx/sociedad/2012/02/24/mitofsky-cuenta-diferencia-15-puntos-entre-epn-jvm>
<http://economista.com.mx/sociedad/2012/02/24/ante-elecciones-apegare-ley-fch>
<http://economista.com.mx/sociedad/2012/02/23/jvm-cuatro-puntos-epn-calderon>
<http://www.reforma.com/elecciones/articulo/647/1292478/default.asp?compartir=56b05cd1bd5a0d36ea286bc535a040ac&plazaconsulta=reforma>
http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=portada&cat=28&id_nota=813007
http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=portada&cat=28&id_nota=813245
http://www.elfinanciero.com.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=6243&Itemid=26
http://www.elfinanciero.com.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=6254&Itemid=26

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

<http://www.presidencia.gob.mx/2012/02/comunicado-sobre-reunion-plenaria-de-consejeros-de-banamex/>, y en las que se puede verificar lo siguiente:

- Que dichas páginas refieren a notas periodísticas en versiones de audio, video y escritas, refieren a la 20° reunión plenaria de consejeros consultivos del Grupo Financiero Banamex.
- Que en las notas periodísticas se hace mención a la intervención que tuvo el C. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en la referida reunión.
- Que en dicha reunión, el C. Felipe Calderón Hinojosa, en su discurso mencionó que en México se llevarían a cabo elecciones muy parejas.
- Que durante su discurso, el C. Felipe Calderón Hinojosa mencionó que la diferencia entre el primer lugar, Enrique Peña Nieto del Partido Revolucionario Institucional, y el segundo, Josefina Vázquez Mota del Partido Acción Nacional, es equivalente a cuatro puntos porcentuales, presentando una gráfica con las preferencias electorales del público.
- Que la intervención del C. Felipe Calderón Hinojosa, hizo mención al Proceso Electoral Federal en un tiempo en el que se estaba expresamente prohibido.
- Que diversos asistentes a la reunión de mérito, al ser entrevistados, confirman las manifestaciones vertidas por el C. Felipe Calderón Hinojosa, respecto de la encuesta señalada y la diferencia porcentual mencionada.

Asimismo, a fin de contar con todos los elementos necesarios para determinar la existencia de los hechos que motivaron el presente procedimiento, esta autoridad se allegó de diversos elementos que obraban en los archivos del Instituto Federal Electoral, mismos que consisten en lo siguiente:

- Copia del oficio REP/PRI/SLT/041/2012, por medio del cual el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, le solicita al Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, que informe si la encuesta aludida por el Ejecutivo Federal, se encuentra registrada por este instituto;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

- Copia del Acuse de oficio No. SE/422/2012 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, mediante el cual se da respuesta al oficio REP/PRI/SLT/041/2012;
- Copia del Acuse de oficio No. SE/422/2012, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, mediante el cual se requiere al representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la copia del estudio completo y la base de datos de la información dada a conocer el lunes veintitrés de febrero de dos mil doce, por el Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional;
- Copia del oficio RPAN/302/2012 y CD anexo, de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, mediante el cual se da respuesta al oficio No. SE/422/2012, en el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, le solicita al representante propietario del Partido Acción Nacional, copia del estudio completo y la base de datos de la información dada a conocer el trece de febrero del año en curso, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional;
- Copia del escrito de Fernando Jesús Rodríguez Zavala y CD anexo, de fecha trece de febrero de dos mil doce, mediante el cual hace entrega de la encuesta (Mediación Preelectoral Nacional), realizada por Mercaei, S.A. de C.V.;
- Copia de boletín de prensa “Josefina Vázquez Mota muestra un claro crecimiento en las encuestas: Gustavo Madero” del Partido Acción Nacional, de fecha trece de febrero de dos mil doce. Disponible en la siguiente página de internet:
http://www.pan.org.mx/portal/detalle_josefina_vazquez_mota_muestra_un_claro_crecimiento_en_las_encuestas:_gustavo_madero/20526;
- Copia de columna Trascendió del periódico Milenio de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce;
- Copia del artículo “Ayuda de Memoria” por Raymundo RivaPalacio del periódico La Razón, de fecha veintiséis de febrero de dos mil doce; y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

- Copia de artículo “2012: Batalla de percepciones” por Raymundo RivaPalacio del periódico 24 Horas, de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce.

De lo anterior, cabe señalar que los elementos probatorios consistentes en diversas notas periodísticas y escritos de solicitud de información, así como sus respectivas respuestas, deben estimarse como documentales privadas, mismas que constituyen indicios respecto a los hechos consignados en ellas, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del código federal electoral.

Sin embargo, debe señalarse que estas pruebas, por sí solas adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que en ocasiones pueden reflejar el particular punto de vista de su autor respecto a los hechos en ellas reseñados, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso a estudio sólo tienen el carácter de indicios.

Y por lo que hace a los oficios signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual, la misma tiene valor probatorio pleno, respecto a los hechos en ellos consignados.

RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN FORMULADOS POR ESTA AUTORIDAD Y QUE FUERON DESAHOGADOS AL MOMENTO DE CELEBRAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROPIE)

Ahora bien, en atención al requerimiento realizado con fundamento en los artículos 35, 36, 37, fracción I; 84, fracción I y III y 87 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, a esta autoridad me permito informarle lo siguiente:

- En cuanto al inciso a).- No se cubrió por parte del CEPROPIE el evento llevado a cabo el día 23 de febrero del presente año, en el que asistió el C.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, al inaugurar la veinte reunión plenaria de consejeros consultivos del grupo financiero Banamex.

- En cuanto al inciso b).- me permito informar que, como consecuencia de lo expuesto en el párrafo anterior, no es posible proporcionar el audio y/o el video de dicho evento.

Partido Acción Nacional

En relación su acuerdo de fecha 18 de abril de 2012, se desahoga el requerimiento de información formulado a mi representado al tenor siguiente:

- a) Informe si la encuesta que presentó el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa en el evento llevado a cabo el veintitrés de febrero de dos mil doce, al inaugurar la veinte reunión plenaria de consejeros consultivos del grupo financiero Banamex, es la misma que se utilizó el trece de febrero del presente año por el Presidente Nacional del CEN del Partido Acción Nacional; **RESPUESTA: NO es la misma**
- b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise quién le proporcionó dicha información al C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa; **RESPUESTA: En atención a la respuesta al inciso anterior deviene innecesario responder esta pregunta**

C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al requerimiento de información formulado por esta autoridad:

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de abril de 2012, se desahoga el requerimiento de información formulado a mi representado, con base en la información proporcionada por la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia de la República, la Coordinación de Opinión Pública y la Coordinación de Asesores, ambas de la Oficina de la Presidencia de la República, mediante los oficios fechados los días 2, 18 y 19 de marzo del año en curso, respectivamente.

Al respecto, el cuestionario se refiere a cada uno de los puntos que se transcriben a continuación:

- a) *Remita el discurso que pronunció en el evento llevado a cabo el día el veintitrés de febrero del presente año al inaugurar la veinte*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

reunión plenaria de consejeros consultivos del grupo financiero Banamex;

- b) Proporcione la encuesta a la que hizo referencia en dicho evento, así como la presentación que contienen las diapositivas que le sirvieron de apoyo para el discurso pronunciado;*
- c) Del mismo modo, remita el video del evento señalado en los puntos anteriores;*
- d) Indique si asistió al evento antes señalado en su calidad Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal;*
- e) Indique que recursos utilizó para asistir al mismo;*
- f) Asimismo, informe con qué medio pago la encuesta a que hizo alusión en el evento ya referido;*
- g) Precise si la encuesta que presento al evento de marras, es la misma que utilizó el Presidente Nacional del CEN del Partido Acción Nacional en conferencia del 13 de febrero del presente año;*
- h) Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho.*

Por lo que cada uno de dichos incisos se contesta de la manera siguiente:

A) No se cuenta con una versión estenográfica o grabación de dicho discurso, toda vez que se trató de una reunión privada, oficio CCS/009/12, de fecha 2 de marzo de 2012, signado por la Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República, el cual ya obra en los autos del procedimiento en el que se actúa.

B) Se anexa al presente, en disco y en versión impresa, la encuesta proporcionada por la Coordinación de Opinión Pública de la Oficina de la Presidencia de la República, oficio de fecha 18 de marzo del año en curso, signado por el Maestro Rafael G. Giménez Valdés-Román, Coordinador de Opinión Pública de la Oficina de la Presidencia de la República. Lo anterior, con la aclaración de que la información contenida en dicha encuesta fue clasificada por dicha unidad administrativa como reservada, de conformidad con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Accesos a la Información Pública Gubernamental.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

Asimismo, se adjunta la impresión de 37 diapositivas que contienen la presentación utilizada en la 20ª Reunión Plenaria de Consejeros del Grupo Financiero BANAMEX, la cual fue proporcionada por la Coordinación de Asesores de la Oficina de la Presidencia de la República, número CA/DSY/035/2012, de fecha 19 de marzo 2012, signado por Mario Demian Sánchez Yezket, Coordinador de Asesores en dicha unidad administrativa.

C) Como se ha venido reiterando a lo largo de este documento, la Presidencia de la República no cuenta con un video del evento, toda vez que se trató de una reunión privado, lo cual se acredita con el oficio CCS/009/12, de fecha 2 de marzo de 2012, signado por la Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República, el cual ya obra en los autos del procedimiento en el que se actúa.

D) El Lic. Felipe Calderón Hinojosa acudió en su carácter de Titular del Poder Ejecutivo Federal a la 20ª Reunión Plenaria de Consejeros del Grupo Financiero BANAMEX, a invitación de su Director General, formulada el 19 de agosto del año 2011, en virtud de que se trata de dicho grupo es un actor que forma parte del sector privado al que hace referencia el artículo 25, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho evento tuvo un carácter privado y se celebró el 23 de febrero de 2012 en el Hotel Presidente Intercontinental, en la Ciudad de México, sin erogación alguna de recursos públicos para su celebración; circunstancia que tiene sustento en el oficio CCS/009/12, de fecha 2 de marzo de 2012, signado por la Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República, el cual ya obra en los autos del procedimiento en el que se actúa.

E) Ninguno, como se ha aclarado en este documento, lo cual se solicita que se tenga por reproducido como si se insertase a la letra. Asimismo, se aclara que, respecto de la seguridad personal del Presidente de la República y su transportación al evento de mérito, en todo momento y en cualquier parte del país o el extranjero en la que se encuentre, está a cargo del Estado Mayor Presidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos en relación con el artículo 4º del Reglamento del Estado Mayor Presidencial, ya que corresponde a dicha unidad administrativa planear y llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con la función de resguardar su seguridad y la de su familia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos

Artículo 15. El Presidente de la República dispondrá en un Estado Mayor Presidencial, órgano técnico militar que lo auxiliará en la obtención de información general; planificará sus actividades personales propias del cargo y las prevenciones para su seguridad y participará en la ejecución de actividades procedentes, así como en las de los servicios conexos, verificando su cumplimiento.

Se organizará y funcionará de acuerdo con el Reglamento respectivo.

Reglamento del Estado Mayor Presidencial

Artículo 4.- El Estado Mayor Presidencial tendrá las misiones generales siguientes:

I. Garantizar la seguridad del Presidente de la República, de su familia, de los mandatarios y altos funcionarios extranjeros que visiten el territorio nacional, de los ex Presidentes de la República, y de otras personas que por la importancia de su cargo o encomienda, o por su situación, expresamente ordene el titular del Ejecutivo Federal;

II. Garantizar la seguridad permanente de los inmuebles donde el Presidente de la República, resida o labore habitualmente;

III. Desarrollar las actividades de inteligencia y contrainteligencia necesarias para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Planear y organizar las tareas conexas a la participación del Presidente de la República y de su esposa en giras y eventos públicos, proporcionando los recursos humanos y materiales que se requieran en apoyo de sus actividades;

V. Proporcionar a sus unidades, el apoyo logístico necesario para el cumplimiento de sus funciones;

VI. Apoyar al Presidente de la República, en el desarrollo de sus actividades, en su ámbito de competencia, y

VII. Administrar los recursos presupuestales asignados a través de la Presidencia de la República para el desempeño de sus funciones.

F) El Titular del Ejecutivo Federal no suscribió contrato alguno para la elaboración del estudio de Seguimiento a la Gestión Presidencial, pues como ya se aclaró, la información utilizada por mi representado durante su participación en el evento de mérito, fue proporcionada por las unidades administrativas competentes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

Como ya se mencionó en líneas anteriores, la Coordinación de Opinión Pública de la Presidencia de la República tiene facultades para la elaboración de estudios, encuestas, sondeos de opinión y análisis, en general, de conformidad con los artículos 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Primero, Segundo, fracción VI, y Quinto, fracción III, del Acuerdo por el que se reestructuran las unidades administrativas de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2008. Como su nombre lo indica, dicha unidad de apoyo tiene entre sus funciones dar seguimiento a la opinión pública sobre diversos temas de interés nacional, con el objeto de contar con información fidedigna, útil y oportuna respecto de los asuntos de interés para la población, identificar sus necesidades y percepción sobre aquéllos ámbitos que inciden en la gestión pública, para la mejor toma de decisiones en la satisfacción de los intereses colectivos, fin último de cualquier administración pública.

Asimismo, se aclara que no se trata de encuestas de naturaleza electoral, como infundadamente lo pretenden hacer parecer los denunciantes, sino de estudios, encuestas, sondeos y análisis estadísticos y/o de opinión, en general, que incluyen una gran variedad de asuntos. Los resultados de esos documentos contienen información que en su conjunto, sumada a otros factores, son elementos a lo largo del tiempo que forman parte del proceso deliberativo para la toma de decisiones, razón por la cual no están diseñadas para ser publicadas (criterio que ha sido confirmado por el IFAI), sino que sirve para proporcionar información que ayuda a la toma de decisiones.

Finalmente, se reitera que, en ningún momento se solicitó u ordenó la publicación de una encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales. Como ya se ha mencionado, los estudios, encuestas, sondeos y análisis estadísticos y/o de opinión, en general, realizados por la Presidencia de la República comprenden múltiples asuntos de interés nacional y no son hechas con el ánimo de publicarse, sino de aportar información útil al Ejecutivo Federal para la toma de decisiones.

G) No es la misma encuesta, sino un estudio de Seguimiento a la Gestión Presidencial, mismo que no tiene naturaleza electoral, como se ha venido aclarando a lo largo de este escrito y consta oficio de fecha 18 de marzo del año en curso, signado por el Maestro Rafael G. Giménez Valdés-Román, Coordinador de Opinión Pública de la Oficina de la Presidencia de la República.

H) Las constancias de referencia, proporcionadas por las Coordinaciones de Asesores y de Opinión Pública de la Oficina de la Presidencia de la República, se adjuntan como anexos al presente escrito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

Titular de la Secretaría Particular de Presidencia de la República:

Al respecto, me permito señalar que con base en la información que se cuenta es posible atender el inciso c), ya que en los expedientes de la Secretaría Particular a mi cargo únicamente se tiene registrado que el pasado 1° de septiembre del año 2011, se recibió una invitación del licenciado Manuel Medina Mora, Director General del Grupo Financiero Banamex dirigida al C. Presidente de la República, licenciado Felipe Calderón Hinojosa, para asistir el veintitrés de febrero del año en curso a la reunión plenaria de consejeros de ese grupo financiero.

Asimismo, la organización del evento citado corrió a cargo de Banamex, por lo que dicha asistencia no se enmarcó en la agenda de actividades oficiales, ya que se trató de un evento privado, los cuales son aquellos en los que se realizan actividades al margen de los planes y políticas de gobierno del Ejecutivo Federal, con figuras de ámbito político, económico y social.

DÉCIMO PRIMERO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que evidenciado lo anterior, en autos se tienen constancias suficientes para acreditar la existencia de los hechos que se denuncian en el presente asunto, mismos que son del tenor siguiente:

La asistencia del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa a la reunión de consejeros consultivos del grupo financiero Banamex, llevada a cabo el día veintitrés de febrero del presente año.

Dicha asistencia se corrobora con el escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil once, en el que el Gerente General del Grupo Financiero Banamex, invita al C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, a la reunión plenaria de consejeros la cual se llevaría a cabo el día veintitrés de febrero del presente año; así como la confirmación de Comunicación Social de la Presidencia al referir que el denunciante asistió a dicho evento como cada año.

La participación del Presidente de la República a dicha reunión en la que refirió según comunicado identificado con la clave CGCS-026 de fecha veintitrés de febrero del presente año, remitido por Comunicación Social de la Presidencia de la República, en que se precisa que dicho ciudadano comentó "...tenemos una democracia muy vigorosa, un electorado muy responsable. Y que va a haber una elección competitiva". Además que hizo mención de diversos temas de interés de los consejeros en materia económica, social, seguridad y política.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

Del mismo modo, se tiene acreditado que el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa durante su participación en la reunión plenaria de Consejeros del Grupo Financiero de Banamex, utilizó información de apoyo que le fue proporcionada por la Coordinación de Opinión Pública de la Oficina de la Presidencia de la República, donde se encontraba una lamina que contiene una gráfica titulada “Intención de voto Presidente de la República”.

Aunado a lo anterior, y para una mejor comprensión del presente asunto es preciso dejar asentado que en cuanto a los medios de convicción que obran en los autos del presente asunto, por lo que hace a las notas periodísticas se dividirán en dos grandes apartados, ya que en unas de ellas solo narran propiamente el evento donde participó el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, en la reunión de consejeros consultivos del grupo financiero Banamex, llevada a cabo el día veintitrés de febrero del presente año, y otro grupo de notas, hacen relación a las reacciones de diversos actores provocadas por la gráfica presentada por el denunciado en el multicitado evento.

Es por ello, que se insertan los siguientes cuadros:

Notas relacionadas con las declaraciones hechas en la reunión de Banamex

PÁGINA DE INTERNET	FECHA	Nota periodística
http://tvolucion.esmas.com/noticieros/noticiero-con-joaquin-lopez-doriga/159745/calderon-provoca-polemica-declaraciones-sobre-candidatos	23/02/2012	Calderón provoca polémica por declaraciones sobre candidatos Se dio en Televisión Esta mañana el presidente Felipe Calderón, mostró a 800 consejeros de Banamex, una gráfica sobre una encuesta en la que Josefina Vázquez Mota aparece a 4 puntos del puntero priista Enrique Peña Nieto.
http://www.aztecanoticias.com.mx/capitulos/mexico/96134/supuesta-mencion-de-calderon-provoca-polemica		Supuesta mención de Calderón provoca polémica. Se dio en Televisión Fue una reunión privada con consejeros de Banamex, el presidente Felipe Calderón habló del panorama económico, político y social, pero a la salida algunos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

PÁGINA DE INTERNET	FECHA	Nota periodística
		asistentes aseguraron que el presidente había dado a conocer información de encuestas en las que la candidata del PAN a la presidencia Josefina Vázquez Mota estaba a cuatro puntos de distancia del puntero Enrique Peña.
http://mexico.cnn.com/nacional/2012/02/23/calderon-causa-polemica-tras-exponer-datos-electorales-en-reunion-privada		Calderón causa polémica tras exponer datos políticos en reunión privada Se dio en Televisión Banqueros dijeron que el presidente expuso datos que ubican a Vázquez Mota más cerca de Peña Nieto; el gobierno niega que opinara del tema.
http://www.jornada.unam.mx/2012/02/24/politica/002n1pol		"Escandaliza "revelación" de Calderón sobre avance panista en preferencias. Frente a unos 800 consejeros de Banamex, el Presidente Felipe Calderón Hinojosa mostró una gráfica donde la precandidata del Partido Acción Nacional, Josefina Vázquez Mota, se ubica a sólo cuatro puntos del aspirante del Partido Revolucionario Institucional, Enrique Peña Nieto
http://laprimera plana.com.mx/2012/02/23/confirman-consejeros-de-banamex-calderon-si-presento-encuesta/		Confirman consejeros de Banamex: Calderón sí presentó encuesta. El Ejecutivo Federal, Felipe Calderón dijo ante banqueros que la precandidata del PAN Josefina Vázquez Mota está a cuatro puntos de alcanzar al priísta, Enrique Peña Nieto, así lo confirmó el consejero del Banco Nacional de México, Rodrigo Campos.
http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=portada&cat=28&id_nota=813007	23/02/2012	Josefina está 'cerca' de Peña Nieto; la contienda, entre ellos, habría dicho Calderón. El Presidente Felipe Calderón aseguró que la precandidata del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

PÁGINA DE INTERNET	FECHA	Nota periodística
		PAN a la Presidencia, Josefina Vázquez Mota, está mas cerca de lo que se pensaba del precandidato priísta, Enrique Peña Nieto, en las preferencias del electorado.
http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=seccion-nacional&cat=1&id_not=813245	24/02/2012	Calderón se sube a la contienda; polémica por supuesto apoyo a Josefina. Consejeros de Banamex revelaron que el Presidente mostró una gráfica en la que la panista está a 4 puntos del PRI Los Pinos aclara dijo que "va a haber una elección competida"
http://www.adnsureste.info/index.php/noticias/mundo-del-dinero/37274-yyyyyyyyyyyyyy	23/02/2012	Empresario oaxaqueño pone en jaque a Felipe Calderón quien violó veda electoral ante 700 consejeros de Banamex (20:25h). Que reveló a través de su cuenta de twitter que el mandatario aseguró que la precandidata del PAN a la Presidencia, Josefina Vázquez Mota, está mas cerca de lo que se pensaba del precandidato priísta, Enrique Peña Nieto, en las preferencias del electorado.
http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/f8db089b0e2db8b2347556389ad89bc0	23/02/2012	Josefina está a sólo 4 puntos de Peña Nieto: Calderón. De acuerdo con Rodrigo Campo, uno de los 800 consejeros de Banamex, el primer mandatario habló durante la reunión de esta mañana de una distancia mínima entre los precandidatos del PRI y PAN a la presidencia de la República.
http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/e4c4329f7e0945ecf9acff4ac625583e	23/02/2012	Consulta aquí la diapositiva de la encuesta presentada por Calderón.
http://www.eluniversal.com.mx/notas/832105.htm	23/02/2012	Josefina a solo 4 puntos de Peña Nieto: Calderón.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

PÁGINA DE INTERNET	FECHA	Nota periodística
http://www.presidencia.gob.mx/2012/02/comunicado-sobre-reunion-plenaria-de-consejeros-de-banamex/	23/02/2012	Comunicado sobre reunión plenaria de Consejeros de Banamex. Residencia oficial de Los Pinos, 23 de febrero de 2012
http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=portada&cat=28&id_notas=813245	24/02/2012	Calderón se sube a la contienda. Consejeros de Banamex revelaron ayer que el Presidente Felipe Calderón, en un encuentro privado, les dijo que la contienda presidencial sólo está entre el priista Enrique Peña Nieto y la panista Josefina Vázquez Mota, y que la diferencia entre ellos se había acortado.
http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_notas=639850		FCH catapulta a Josefina, se le van encima y... mete reversa. Al reunirse con consejeros de Banamex, el Presidente Felipe Calderón aseguró que la virtual candidata presidencial del PAN, Josefina Vázquez Mota, ha reducido distancias y ya se colocó a sólo cuatro puntos abajo del puntero.
http://www.eluniversal.com.mx/notas/832105.html	23/02/2012	Josefina a sólo 4 puntos de Peña Nieto: Calderón. En un encuentro con ejecutivos de Banamex, el presidente Calderón afirmó que ya es mínima la ventaja de Peña Nieto sobre Josefina Vázquez Mota.
http://www.wradio.com.mx/noticias/actualidad/confirman-consejeros-de-banamex-dichos-de-calderon-sobre-encuesta/20120223/nota/1633222.aspx	23/02/2012	Confirman consejeros de Banamex dichos de Calderón sobre encuesta.
http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/e4c4329f7e0945ecf9acff4ac6377953	24/02/2012	Calderón "empata" a Josefina con Peña. En una reunión con miembros de ese banco, el Presidente previó que habrá una elección competida, para lo cual utilizó la diapositiva de una consulta que había dado a conocer el PAN en días recientes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

PÁGINA DE INTERNET	FECHA	Nota periodística
http://www.puntorevista.com/secciones/nacional/nacional2302especula_calderon.html		Especula, Calderón; asegura que Josefina está a 4 puntos de EPN. El Presidente Felipe Calderón se metió al debate electoral y aseguró este jueves a los consejeros de Grupo Banamex que Josefina Vázquez Mota, la candidata de su partido, está a sólo cuatro puntos de distancia del priista Enrique Peña Nieto, según encuestas de la propia Presidencia
http://www.oem.com.mx/eloccidental/notas/n2441923.html	24/02/2012	Josefina a 4 puntos de Peña: Calderón, Presidente desmiente el comentario. En el marco de la XX Reunión Plenaria de Consejeros Consultivos de Banamex, el presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa, señaló ante empresarios que son ellos los que tienen el compromiso de ser detonadores clave en la transformación que debe seguir el país, porque "son los líderes del cambio que México necesita", al tiempo de hacer referencia a una encuesta en la que afirmó que Josefina Vázquez Mota, estaba a cuatro puntos de distancia de Enrique Peña Nieto, abanderado de la coalición "Comprometidos por México".
http://www.am.com.mx/Nota.aspx?ID=528021	27/02/2012	Josefina, a sólo 4 puntos de Peña Nieto: Calderón. En un encuentro con consejeros de Banamex, el presidente Felipe Calderón aseguró que la virtual candidata de su partido, Acción Nacional, Josefina Vázquez Mota, se encuentra prácticamente a la par del aspirante presidencial del PRI.
http://www.yucatan.com.mx/20120223/nota-13/237783-calderon-josefina-a-solo-4-puntos-de-pena-nieto.htm		Calderón: Josefina, a solo 4 puntos de Peña Nieto. En un encuentro con consejeros de Banamex, el presidente Felipe Calderón aseguró que la virtual

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

PÁGINA DE INTERNET	FECHA	Nota periodística
		candidata de su partido, Acción Nacional, Josefina Vázquez Mota, se encuentra prácticamente a la par del aspirante presidencial del PRI.
http://mx.noticias.yahoo.com/josefina-4-puntos-pe%C3%B1a-nieto-calder%C3%B3n-181600307.html	23/02/2012	Josefina, a sólo 4 puntos de Peña Nieto: Calderón. En un encuentro con consejeros de Banamex, el presidente Felipe Calderón aseguró que la virtual candidata de su partido, Acción Nacional, Josefina Vázquez Mota, se encuentra prácticamente a la par del aspirante presidencial del PRI.
http://www.zonafranca.mx/josefina-a-solo-4-puntos-de-pena-nieto-calderon/	23/02/2012	Josefina, a sólo 4 puntos de Peña Nieto: Calderón En un encuentro con consejeros de Banamex, el presidente Felipe Calderón aseguró que la virtual candidata de su partido, Acción Nacional, Josefina Vázquez Mota, se encuentra prácticamente a la par del aspirante presidencial del PRI.
http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/f8db089b0e2db8b2347556389ad89bc0	23/02/2012	Josefina está a sólo 4 puntos de Peña Nieto: Calderón En un encuentro con consejeros de Banamex, el presidente Felipe Calderón aseguró que la virtual candidata de su partido, Acción Nacional, Josefina Vázquez Mota, se encuentra prácticamente a la par del aspirante presidencial del PRI.
http://gacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?ld=6287105 , http://gacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?ld=6287205 , http://gacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?ld=6287166 , http://gacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?ld=6287122 , http://gacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?ld=6287048 , http://gacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?ld=6286914		Contienen diversos videos y audios de notas periodísticas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

PÁGINA DE INTERNET	FECHA	Nota periodística
http://gacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?id=6288326,		
http://www.youtube.com/watch?v=PFInWyxfnh4, http://multimedia.eluniversal.com.mx/n_audios/html/audio22639.html, http://gacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?id=6285202, http://gacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?id=6284737, http://gacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?id=6285141 y http://gacomunicacion.com/PaginaNoticias/Nota.aspx?id=6285449		Coinciden en su contenido con las pruebas técnicas aportadas por el quejoso (Notas referentes al evento llevado a cabo el veintitrés de febrero de dos mil doce por Consejeros del Grupo Financiero Banamex)
http://eleconomista.com.mx/sociedad/2012/02/23/jvm-cuatro-puntos-eqn-calderon	23/02/2012	FCH revela sondeos y enfurece a partidos. El presidente Felipe Calderón expuso a los consejeros de Banamex, que la distancia entre los aspirantes a sucederlo es corta, pues el candidato del PRI, Enrique Peña Nieto, le lleva sólo cuatro puntos de ventaja a la panista Josefina Vázquez Mota.
http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=portada&cat=28&id_notas=813007	28/02/2012	Josefina está 'cerca' de Peña Nieto: la contienda, entre ellos, habría dicho Calderón. El presidente Felipe Calderón aseguró que la precandidata del PAN a la Presidencia, Josefina Vázquez Mota, está "más cerca de lo que se pensaba" del precandidato priista, Enrique Peña Nieto, en las preferencias del electorado.
http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=portada&cat=28&id_notas=813245	28/02/2012	Calderón se sube a la contienda: polémica por supuesto apoyo a Josefina. Consejeros de Banamex revelaron ayer que el presidente Felipe Calderón, en un encuentro privado, les dijo que la contienda presidencial sólo está entre el priista Enrique Peña Nieto y la panista Josefina Vázquez Mota, y que la diferencia entre ellos se había acortado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

PÁGINA DE INTERNET	FECHA	Nota periodística
http://www.presidencia.gob.mx/2012/02/comunicado-sobre-reunion-plenaria-de-consejeros-de-banamex/	23/02/2012	Comunicado sobre reunión plenaria de Consejeros de Banamex.

**Notas relacionadas con las reacciones provocadas por las declaraciones del
C. Felipe Calderón Hinojosa**

PÁGINA DE INTERNET	FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIÓDÍSTICA
http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/e4c4329f7e0945sf9acff4ac60f9246	23/02/2012	Encuesta presentada por Calderón la pagó el PAN: refiere Horcasitas
http://www.radioformula.com.mx/noticias.asp?Idn=227778	23/02/2012	Afirmación de Calderón sobre preferencia, sale de rango: con Estadística. Con Loret de Mola. El director general de la empresa encuestadora, indicó "que esta situación pareciera una estrategia del presidente, que esta buscando hacer ruido y hacer crecer una percepción de que la diferencia entre primero y segundo lugar..."
http://www.radioformula.com.mx/noticias.asp?Idn=227772	23/02/2012	Defiende equipo de JVM declaraciones de Calderón. Después de que presidencia aclarara los comentarios emitidos por Felipe Calderón en el encuentro con Consejeros Banamex, el secretario general adjunto del Partido Acción Nacional consideró que el Presidente de México hizo uso de su libertad de expresión.
http://www.noticiasmvs.com/noticias/elecciones-2012/respalda-pan-dichos-de-calderon-104.html	23/02/2012	Respalda PAN 'dichos' de Calderón. Justifican el derecho del titular del Ejecutivo de "expresar algunos puntos de vista sobre todos los temas del país incluyendo la política".
http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=seccionnacional&cat=1&id_nota=812345		Afinan JVM y Yunes estrategia para Veracruz, el mayor bastión del PAN La precandidata panista a la Presidencia del país, Josefina

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

PÁGINA DE INTERNET	FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIÓDICA
		Vázquez Mota, se reunió con su correligionario Miguel Ángel Yunes Linares para afinar la estrategia electoral en el estado de Veracruz, de cara a los comicios de julio próximo.
http://www.oem.com.mx/eloccidental/notas/n2442477.htm	24/02/2012	Respetaré el resultado de los comicios: Calderón. En el marco de la XX Reunión Plenaria de Consejeros Consultivos de Banamex, el presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa, señaló ante empresarios que son ellos los que tienen el compromiso de ser detonadores clave en la transformación que debe seguir el país, porque "son los líderes del cambio que México necesita", al tiempo de hacer referencia a una encuesta en la que afirmó que Josefina Vázquez Mota, estaba a cuatro puntos de distancia de Enrique Peña Nieto, abanderado de la coalición "Comprometidos por México".
http://www.eluniversal.com.mx/notas/832296.html	24/02/2012	Seré respetuoso del proceso de elección: FCH. Durante la ceremonia del día de la bandera el presidente Calderón dijo que no debe quedar duda de su condición de demócrata y mencionó que su gobierno se esmerará de tal forma que no hay recelo ni desconfianza por sus expresiones.
http://eleconomista.com.mx/sociedad/2012/02/24/mitofsky-cuenta-diferencia-15-puntos-entre-e-pn-jvm	24/02/2012	Mitofsky cuenta una diferencia de 15 puntos entre EPN y JVM. El precandidato del PRI a la presidencia, le lleva puntos de ventaja en las preferencias ciudadanas a la panista Josefina Vázquez Mota, veintitrés puntos al perredista Andrés Manuel López Obrador y treinta y nueve al aspirante del Partido Nueva

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

PÁGINA DE INTERNET	FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIÓDICA
		Alianza, Gabriel Quadri, según consulta Mitofsky.
http://eleconomista.com.mx/sociedad/2012/02/24/ante-elecciones-apegare-ley-fch	24/02/2012	Ante elecciones, me apegaré a la ley: FCH. El presidente Felipe Calderón Hinojosa garantizó que el gobierno federal se esmerará en evitar expresiones o acciones que puedan provocar recelo o desconfianza y afirmó que de cara a la elección federal de julio, su misión será fortalecer las instituciones.
http://www.elfinanciero.com.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=6243&Itemid=26	28/02/2012	Declaraciones de Calderón revientan sesión en San Lázaro. Las declaraciones del presidente Felipe Calderón Hinojosa en el sentido de que la candidata presidencial del PAN, Josefina Vázquez Mota, sólo está a 4 puntos del abanderado priista Enrique Peña Nieto, provocó la suspensión de la sesión es este jueves.
http://www.elfinanciero.com.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=6254&Itemid=26	28/02/2012	Calderón no habló de candidatos, Presidencia. La Presidencia de la República aclaró hoy que en la reunión del presidente Felipe Calderón con consejeros de Banamex, el mandatario "en ningún momento opinó ni mencionó a los aspirantes presidenciales en contienda". En un comunicado precisó que el gobernante comentó información que muestra una elección presidencial "muy competitiva", pues México cuenta con una democracia vigorosa en la que se vive una real división de poderes, con absoluta libertad de prensa, de reunión y manifestación.

En este punto, y para una mejor comprensión del asunto, es precisó dejar asentado que de los medios de convicción que obran en autos, de entre los que están las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

notas antes indicadas, se puede generar una línea de hechos en el asunto que nos ocupa, de la siguiente manera:

Inicio de los Hechos

- El día veintitrés de febrero del año en curso, se llevó a cabo la 20 Reunión Plenaria de Consejeros del Grupo Financiero Banamex.
- Que efectivamente el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, asistió a la misma.
- Que el Consejero de Banamex, Rodrigo Campos, al ser abordado por los medios de comunicación, manifestó: *“Sí habló de una distancia mínima de 4 a 6 puntos, desconozco cuál es la razón para que dijera eso o los números de donde provienen, lo mencionó, no lo ponderó, lo puso como una lámina más y a la mayoría de la gente que estaba ahí le llamó la atención escucharlo, a mí en lo personal también me llamó la atención, yo no podría decir si es o no real pero eso tendremos que verlo con los días”*

Notas de los Medios de Comunicación

- Que diversos medios de comunicación publicaron que Consejeros de Banamex revelaron que el Presidente mostró una gráfica en la que la panista Josefina Vázquez Mota está a 4 puntos del PRI.
- Otros medios mencionaron que el presidente Felipe Calderón aseguró que la virtual candidata de su partido, Acción Nacional, Josefina Vázquez Mota, se encuentra prácticamente a la par del aspirante presidencial del PRI.
- Asimismo, señalaron que el Presidente aseguró a los consejeros de Grupo Banamex que Josefina Vázquez Mota, la candidata de su partido, está a sólo cuatro puntos de distancia del priista Enrique Peña Nieto, según encuestas de la propia Presidencia.

Objeto de las denuncias

- Que tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Revolucionario Institucional, manifestaron en esencia que el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, con las manifestaciones realizadas en la 20 Reunión Plenaria de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

Consejeros del Grupo Financiero Banamex y la presentación de una encuesta, posicionó al Partido Acción Nacional y a la C. Josefina Vázquez Mota.

Contestación del Presidente de la República

- Que efectivamente acudió el veintitrés de febrero del año en curso, a la 20 Reunión Plenaria de Consejeros del Grupo Financiero Banamex, siendo este un evento privado.
- Que en su participación utilizó como material de apoyo treinta y siete diapositivas, y que la información contenida en ellas, le fue proporcionada por las unidades administrativas competentes.
- Que dentro de las diapositivas utilizadas se encuentra una lámina que contiene una gráfica titulada “Intención de voto Presidente de la República”.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

DÉCIMO SEGUNDO. CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD POR PARTE DEL C. FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EL TITULAR DE LA SECRETARÍA PARTICULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA COORDINADORA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, EL DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y EL DIRECTOR DEL CENTRO DE PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS INFORMATIVOS ESPECIALES, (CEPROPIE) DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si el **Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal**, conculcó lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de su participación en la reunión de consejeros consultivos del grupo financiero Banamex, llevada a cabo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

el día veintitrés de febrero del presente año, en la que presentó e hizo referencia a una encuesta de preferencias electorales de la Presidencia de la República, señalando que los comicios de julio serán muy parejos y que la candidata del Partido Acción Nacional, la C. Josefina Vázquez Mota, está a solo cuatro puntos de colocarse como la de mayor preferencia electoral, ya que a juicio de los impetrantes tal conducta infringe el principio de imparcialidad de los servidores públicos.

Del mismo modo, la autoridad de conocimiento analizará si la **Titular de la Administración Pública Federal, el Titular de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, la Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República, el Secretario de Gobernación, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y el Director del Centro de Producción de Programas Informativos Especiales, (CEPROPIE) de la Secretaría de Gobernación,** conculcan lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través del hecho referido en el párrafo que precede.

Previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, se considera conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del presente procedimiento administrativo sancionador.

Así, el artículo 41, Bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

“ARTÍCULO 41

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”

Del artículo antes transcrito se colige que la democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas, cuya organización constituye una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Asimismo, se prescribe que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, los partidos políticos asumen funciones de gran importancia en el sistema democrático del país, en tanto tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, atribución que no puede entenderse de manera aislada, sino necesariamente vinculada con la diversa finalidad de contribuir a la integración de la representación nacional o estatal, según se trate del ámbito de las elecciones federales o de las entidades federativas. Así, el legislador determinó a los aludidos institutos políticos, la calidad de entidades de interés público, considerándolos como la vía por la cual se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

Ahora bien, respecto de los principios que rigen la función electoral tenemos el de imparcialidad, el cual además de asignar de manera equitativa el financiamiento y prerrogativas a los partidos políticos nacionales, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

En ese sentido, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

“Artículo 134

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[...]”

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Las consideraciones expuestas en párrafos precedentes guardan consistencia con las contenidas en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, que refiere:

“... Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas. En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- *En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*
- *En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y*
- *En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales.*

Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones...”

Como consecuencia, se propuso incorporar a la propia Ley Fundamental, las siguientes bases, en términos del dictamen referido en epígrafes precedentes.

“Artículo 134

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo, que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar...”

Como se advierte, a través de la reforma constitucional en materia electoral se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En suma, de los dictámenes de las Cámaras de Senadores y Diputados integrantes del Congreso de la Unión se hace palmario que uno de los objetivos principales de la reforma electoral de dos mil siete, fue modificar radicalmente el esquema de comunicación político-electoral entre los partidos y la sociedad, incluyendo a los servidores públicos.

De forma congruente con lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

...”

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el “ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el Acuerdo CG193/2011 mediante el cual se emitieron normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso C) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-147/2011”, el cual establece lo siguiente:

“PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, y por tanto que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por si o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, mismas que se describen a continuación:

I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a:

a) La promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de éstos en cualquier etapa del Proceso Electoral o a la abstención;

b) La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral;

c) Realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato o a la abstención; o

d) No asistir a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.

II. Entregar o prometer recursos públicos en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción anterior.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

III. Amenazar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos, o no realizar obras públicas u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.

IV. Suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas, u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.

V. Recoger, retener o recabar la información de la credencial para votar con fotografía sin causa prevista por ley o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de recursos públicos, bienes, obras, servicios o programas públicos en general.

VI. Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:

a) La promoción personalizada de funcionarios públicos;

b) La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o

c) La promoción de la abstención.

VII. Entregar, otorgar, administrar o proveer recursos, bienes o servicios que contengan elementos, como los descritos en la fracción anterior.

VIII. Obtener o solicitar declaración firmada del posible elector acerca de su intención de voto, mediante promesa de pago, dádiva u otra similar.

IX. Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención.

X. Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.

XI. Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención.

XII. Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.

XIII. Cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.

SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

*I. Asisten **durante sus respectivas jornadas laborales** a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.*

II. Usan recursos públicos para promover la difusión de propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores.

III. Difunden informes de labores o de gestión durante la campaña electoral y hasta la Jornada Electoral, inclusive.

IV. Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales para promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o a la abstención.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

TERCERA.- Respecto de los eventos oficiales de gobierno, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de asistir a los mismos, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral, inclusive.

CUARTA.- Las quejas y denuncias por violaciones al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos que involucren la difusión en radio o televisión de cualquier clase de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, serán radicadas como procedimientos especiales sancionadores.

QUINTA.- En caso que se determine la responsabilidad del sujeto infractor, la autoridad electoral actuará conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con independencia que, en su caso, se dé vista a las autoridades competentes para determinar cualquier tipo de responsabilidad penal o administrativa.”

Del mismo modo, se considera necesario reproducir los criterios jurisprudenciales que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del tópic que nos ocupa:

Partido del Trabajo y otros

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XVII/2009

ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.-De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-14/2009 y acumulados. -Actores: Partido del Trabajo y otros.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

Electoral.-19 de marzo de 2009.- Unanimidad de 6 votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, página 31.

Fernando Moreno Flores

vs.

***Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XXI/2009***

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.-De la interpretación sistemática de los artículos 41, Bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-69/2009.-Actor: Fernando Moreno Flores.- Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-1 de mayo de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Antonio Rico Ibarra. Recurso de apelación. SUP-RAP-106/2009.-Actor: Alejandro Mora Benítez.- Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 27 de mayo de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.-Secretario: José Alfredo García Solís.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 82 y 83.

Partido Acción Nacional

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima

Tesis XXVII/2004

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). De la interpretación de los artículos 1o., párrafo primero; 5o., 6o., 33, 35, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo; 115, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracciones I y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, párrafo primero; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59, fracción V; 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, párrafo tercero, 6, 49, fracciones I y X, 61, 207, 330, 332, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Colima; **se concluye que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del gobernador del Estado se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales.** Lo anterior es así en virtud de que las libertades de expresión y asociación son derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y en su caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio.

Ahora bien, la facultad legislativa por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática. Ciertamente, esos derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Esto se refuerza en virtud de que **existe una prescripción jurídica que prohíbe la intervención del gobernador del Estado en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades.** Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del Proceso Electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuentan los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del Proceso Electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

*mismo. Lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, **no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas. Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla.** Esto es así, en virtud de que las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 13, párrafo 2, y 16, párrafo 2. Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones.*

*De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en razón, verbi gratia, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Lo anterior hay que relacionarlo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 59, fracción V, **que prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato.** Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como ciudadano, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. Asimismo, el gobernador del Estado, en tanto servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el Proceso Electoral. De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.*

Tercera Época:

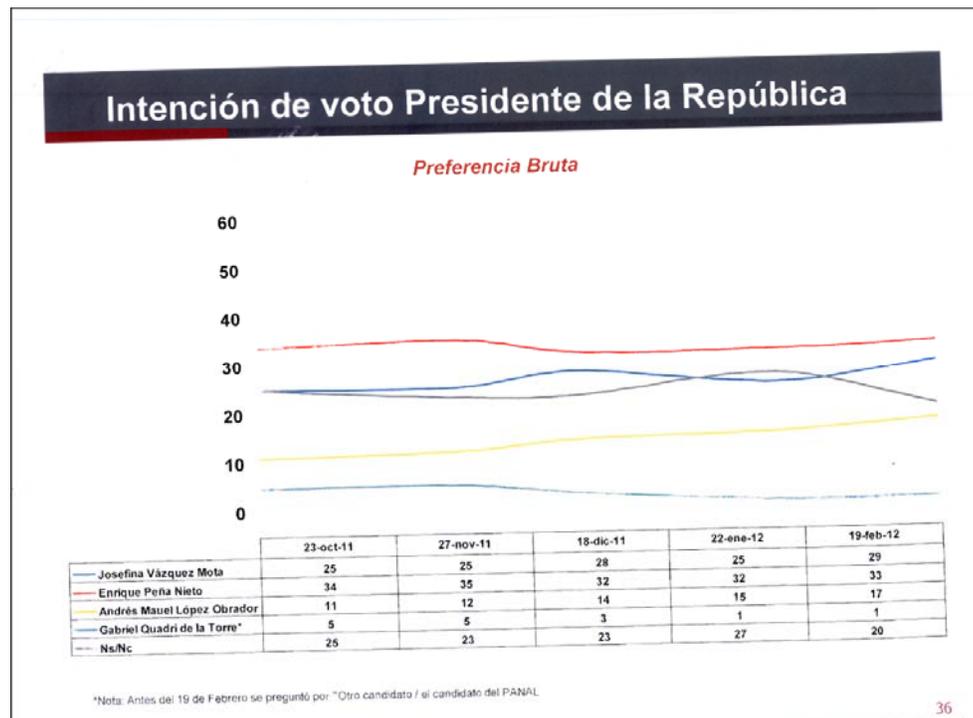
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Mayoría de 4 votos. Ponente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

José de Jesús Orozco Henríquez. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 682 a 684.

Una vez asentadas las consideraciones generales respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema bajo estudio y dado que esta autoridad ha acreditado que el C. Felipe Calderón Hinojosa, asistió a un evento de consejeros consultivos del grupo financiero Banamex, llevada a cabo el día veintitrés de febrero del presente año; y se tienen indicios suficientes que en dicho evento como parte de su participación, se apoyó en treinta y siete diapositivas que contienen la presentación utilizada en dicho evento, dentro de las cuáles se encontraba una lamina que contiene una gráfica titulada “Intención de voto Presidente de la República”, misma que refiere la intención del voto por posibles candidatos y no como lo refiere el Juan Manuel Estrada Juárez, a una preferencia por partido político, la cual es del tenor siguiente:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

Por lo anterior, se procede a entrar al estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados.

Como se ha afirmado con antelación, las partes denunciantes aducen como motivo de inconformidad, que el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, participó en una reunión llevada a cabo por el Grupo Financiero Banamex y que al final de su participación mostró una encuesta de preferencias electorales de la que se desprende que la C. Josefina Vázquez Mota está a solo cuatro puntos de colocarse en la mayor preferencia electoral, y que la misma fue pagada por la Presidencia, lo que lleva a una violación al principio imparcialidad al difundir resultados de encuestas o estudios de opinión de preferencias electorales; además de que con ello realizó un pronunciamiento a favor del Partido Acción Nacional y de la ciudadana antes referida; asimismo, aduce el quejoso que dicha encuesta no esta registrada ante el Instituto Federal Electoral lo cual conlleva violación a la materia electoral.

De conformidad con lo expuesto en el apartado de consideraciones generales, esta autoridad al hacer un análisis del derecho normativo y jurisprudencial que rige el principio de imparcialidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Carta Magna, se arriba a la conclusión de que para que se tenga por vulnerada dicha disposición, **es condición necesaria el que se actualice en la conducta desplegada por el funcionario público no sólo la utilización de recursos públicos, sino también que con dicho actuar se vulnere la equidad de la contienda electoral.**

Para sustentar lo anterior, resulta orientador lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-106/2009, donde se sostuvo lo siguiente:

Es de referir que el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una norma constitucional de principio, pues prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público los apliquen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

Por su parte, el párrafo octavo del artículo 134 contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

...

Derivado de lo anterior, es que podrá estarse frente a una conducta contraria a los valores tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, al emplearse recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos o candidatos; utilizar cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social; e incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Así, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales, y que ello se hubiere llevado a cabo mediante la utilización de recursos públicos.

...

Una vez establecidos los elementos que resulta necesario satisfacer para considerar la transgresión al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, se debe analizar si la conducta realizada por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, con su asistencia al evento realizado por el Grupo Financiero Banamex, y haber participado en el mismo, mediante la utilización de treinta y siete diapositivas que utilizó en su presentación, donde se encontraba una lámina que contiene una gráfica titulada “Intención de voto Presidente de la República”, infringió o no el precepto constitucional referido.

Para tal efecto, es pertinente señalar que de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

En primer lugar, se encuentra acreditado que efectivamente el veintitrés de febrero del año en curso, el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de sus funciones, asistió a la 20 Reunión Plenaria de Consejeros del Grupo Financiero Banamex. Igualmente, se tiene acreditado que durante su participación se apoyó de láminas o diapositivas que contenía diversa información, particularmente una gráfica intitulada “Intención del Voto Presidente de la República”, misma que fue realizada por la Coordinación de Opinión Pública de la Presidencia de la República.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

Ahora bien, no obstante que se encuentran debidamente acreditados los hechos referidos en el párrafo anterior, ello no implica la vulneración del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las siguientes razones.

En primer lugar, contrariamente a lo sostenido por los denunciados, debe manifestarse que el hecho de que el Presidente de la República asistiera a un evento organizado por el Grupo Financiero Banamex, el cual tuvo como característica principal el ser un evento cerrado, por no permitirse el acceso a los medios de comunicación, no implica que el mismo no pueda considerarse como un acto público.

Lo anterior es así, ya que constituye un hecho notorio que su asistencia al evento sometido a análisis se realizó en día hábil (23 de febrero de 2012) y en ejercicio de sus funciones como Presidente de la República, pues también se encuentra acreditado que la invitación a la reunión plenaria de consejeros del referido grupo financiero se dirigió con dicha calidad. Lo anterior implica que la participación que tuvo en dicho evento la realizó en su calidad de funcionario público y, en consecuencia, el hecho de que no se haya permitido el acceso a los medios de comunicación no elimina la naturaleza pública del evento.

Arribar a una conclusión distinta implicaría aceptar que la calidad de funcionario público y que la naturaleza de sus actos, depende de las condiciones de los eventos a los que asiste, lo cual conforme a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es inaceptable, pues dicho precepto no establece excepción alguna en cuanto a su configuración. Ello es así, ya que tratándose de funcionarios públicos no se debe desconocer la autoridad y ascendencia, investidura o percepción que la propia sociedad o ciudadanía le reconoce a cada uno de sus actos, lo cual está relacionado con el cargo que el mismo servidor público ocupa, de manera tal que éstos, especialmente cuando trascienden a la esfera pública, como fue la asistencia al evento que se analiza, adquieren una connotación distinta a lo privado, con independencia de que se admita la presencia de los medios de comunicación o no.

Adicionalmente, el hecho de que se encuentre demostrado que la Coordinación de Opinión Pública de la Presidencia de la República, haya realizado las láminas o diapositivas que contenía diversa información, particularmente una gráfica intitulada "Intención del Voto Presidente de la República, y que sirvieron de base para la intervención del Presidente de la República en el evento de mérito, genera plena

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

convicción para esta autoridad sobre la utilización de recursos públicos en el mismo.

Lo anterior resulta suficiente para tener por acreditado el primero de los elementos normativos contenidos en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, esto es, la utilización de recursos públicos por parte de un funcionario de igual naturaleza, por lo que ahora se impone analizar si con la utilización de dichos recursos se vulneró la equidad de la contienda.

Del análisis de los medios de prueba que obran en autos, esta autoridad arriba a la conclusión de que con la actuación del Presidente de la República no se subvierte el orden público, porque no está demostrado que aquél se hubiere comportado de manera parcial en la aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y que se afectara la equidad de la competencia en la materia entre los partidos políticos y candidatos.

En efecto, no se encuentra acreditado que el Presidente de la República haya acudido al evento para apoyar a un partido político o algún candidato. Esto es, a través de su actuar no puso en riesgo el carácter auténtico de la elección. No se acredita que en forma facciosa hubiera comprometido recursos públicos o haya realizado un ejercicio arbitrario de las atribuciones que el servidor público, por su encargo, tuviera dentro de su esfera de competencia, para otorgar una ventaja indebida a un candidato o fuerza política, en detrimento de las condiciones generales de igualdad que todo servidor público está obligado a respetar o preservar, en el marco de un proceso electoral.

Lo anterior es así, ya que sólo se encuentra demostrado que el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, utilizó en su presentación treinta y siete diapositivas, donde se encontraba una lámina que contiene una gráfica titulada "Intención de voto Presidente de la República"; esto es, de la totalidad de la presentación sólo está acreditada la existencia de una gráfica donde aparecen las preferencias respecto de los cuatro candidatos a ocupar el cargo de Presidente de la República (misma que ha sido reproducida anteriormente).

Asimismo, de los medios de convicción que obran en autos, no se cuenta con indicio alguno con el que se pueda acreditar que en su participación el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, haya hecho referencia al Partido Acción Nacional o bien a la C. Josefina Vázquez Mota, es mas, en la entrevista que se le realiza al Consejero de Grupo Banamex, Rodrigo Campos, quien estuvo presente en el evento, señaló expresamente: *"Sí habló de una distancia mínima de 4 a 6 puntos,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

desconozco cuál es la razón para que dijera eso o los números de donde provienen, lo mencionó, no lo ponderó, lo puso como una lámina más, y a la mayoría de la gente que estaba ahí le llamó la atención escucharlo, a mí en lo personal también me llamó la atención, yo no podría decir si es o no real pero eso tendremos que verlo con los días”

Asimismo, la gráfica mostrada por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, contiene a los cuatro candidatos a ocupar el cargo de Presidente de la República, lo cual constituye un elemento adicional para señalar que no se encuentra acreditado que haya existido una manifestación directa o indirecta a la C. Josefina Vázquez Mota o al Partido Acción Nacional, en particular.

Incluso, de la información proporcionada consistente en el cuestionario y la metodología para realizar la encuesta, así como de la gráfica contenida en las dispositivas utilizadas por el Presidente de la República, esta autoridad concluye que la información de dicha encuesta es diversa a la presentada por el Partido Acción Nacional el trece de febrero del año en curso. Esto implica que el Presidente de la República presentó a los invitados al evento una gráfica basada en una encuesta elaborada por el área especializada de su oficina, la cual cuenta con facultades para realizar y no hizo referencia a una encuesta encargada por el Partido Acción Nacional.

Del mismo modo, no le asiste la razón al quejoso al señalar que si bien es cierto, la Coordinación de Opinión Pública de la Presidencia de la República, esta facultada para la elaboración de estudios, encuestas, sondeos de opinión, pero no para realizar encuestas electorales, asimismo, que no están diseñadas para ser publicadas.

En efecto, contrario a lo sostenido por el quejoso la encuesta realizada por la Coordinación de Opinión Pública de la Presidencia de la República, no tiene un carácter electoral, ya que al revisar la batería de preguntas de donde emanó la información, se desprende que abarca varios temas y no solo las preferencias electorales, aunado a lo anterior, tampoco se acreditó que se haya presentado la encuesta, ya que en el evento de marras se exhibió una presentación de varias laminas, donde se tocaron diversos temas de carácter nacional, y únicamente se presentó una diapositiva donde constaban los resultados de intención del voto, aunado a ello, la publicidad en los medios, como ya ha quedado establecido en párrafos precedentes fue de una encuesta diversa a aquella presentada por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

Por todo lo argumentado, es que esta autoridad considera que no se vulnera el principio de imparcialidad, previsto por el artículo 134 párrafo séptimo constitucional.

Aunado a lo anterior, las manifestaciones realizadas por C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y la correspondiente presentación de una gráfica titulada “Intención de voto Presidente de la República”, si bien es cierto, tal hecho aconteció dentro del periodo denominado de “intercampañas”, tal situación en modo alguno vulnera el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el proceso electoral federal 2011– 2012; ya que no se expuso plataforma electoral alguna, ni se promovió a algún candidato, ni se utilizaron tiempos en radio y televisión y mucho menos se realizaron actos de promoción del voto a favor o en contra de algún partido o candidato.

En tales condiciones, no se puede advertir una violación a la Constitución, ni a la materia electoral, por el uso indebido de los recursos públicos de ahí que no se pueda acreditar una violación al principio de imparcialidad.

En ese sentido, como ya se señaló con anterioridad no existe una ilegal utilización de recursos públicos, al haber realizado la encuesta de donde se tomó la gráfica que presentó en el reunión con los Consejeros Consultivos del Grupo Financiero Banamex, ya que la misma es de carácter interno y tuvo como fin específico dar seguimiento a la opinión pública sobre diversos temas de interés nacional.

Del mismo modo dicha situación, en nada implica una intromisión del poder Ejecutivo en proceso electoral alguno, pues como se estableció, la participación del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, no se consideró ilegal, al no estar posicionando a candidato o partido político alguno.

Por lo anterior, la encuesta en mención no se puede ubicar dentro de los supuestos que establece el artículo 237 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que como se estableció, la misma fue de carácter interno, y no se acreditó su difusión, ya que los medios de comunicación hicieron nota del evento, pero dicha situación no puede ser considerada como una difusión de la encuesta, además de que la gráfica mostrada por los medios de comunicación no corresponde a la que efectivamente fue utilizada por el Presidente de la República.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

En efecto, no puede considerarse que se haya difundido la encuesta, toda vez que como ha quedado debidamente acreditado, sólo se mostró una gráfica titulada “Intención de voto Presidente de la República”, tan es así, que los medios de comunicación al emitir sus notas periodísticas muestran una gráfica diversa a la que fue utilizada por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, por ende no se puede arribar a la conclusión de una difusión pública de la multicitada encuesta, por tanto no le asiste la razón al quejoso.

A mayor abundamiento, solo se encuentra debidamente acreditado que dentro de las láminas utilizadas por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, existía una donde se mostraba una gráfica, y no la encuesta completa, por lo que tal situación, no se puede encuadrar en los preceptos legales citados.

Cabe señalar que no le asiste la razón a los quejosos, al señalar que la situación fue aprovechada por el Partido Acción Nacional, porque realizó la difusión de los resultados de un sondeo de opinión difundido en medios de comunicación; lo anterior es así, ya que la presentación de la encuesta de la empresa Mercaeí, aconteció el trece de febrero del año en curso, esto es, días antes del hecho denunciado, y si bien es cierto, la grafica de dicha encuesta fue difundida por los medios de comunicación, lo cierto también es que la misma no es la utilizada por el Presidente de la República, esto es, sólo se trató de una confusión, no imputable al denunciado.

Cabe precisar, que contrario a lo que sostiene el quejoso, el hecho de que el Presidente de la República haya utilizado para su transportación a la reunión con los Consejeros del Grupo Financiero Banamex vehículos oficiales, ello no implica una utilización de recursos que puedan ser sancionados a la luz del artículo 134, párrafo séptimo constitucional, ya que es obligación legal que el Estado Mayor Presidencial garantice la seguridad del Presidente y de los inmuebles donde resida o labore habitualmente, así como el apoyo de las actividades en el desarrollo de sus actividades, lo anterior con fundamento en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos en relación con el artículo 4º del Reglamento del Estado Mayor Presidencial.

Por ultimo, es preciso decir que respecto a las conductas atribuidas al Titular de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República y a la Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República, así como al Secretario de Gobernación, al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y al Director del Centro de Producción de Programas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

Informativos Especiales, (CEPROPIE) de la Secretaría de Gobernación, se advierte que los mismos no tienen responsabilidad alguna respecto de los hechos que se denuncian; lo anterior es así, toda vez que aún al tratarse de un evento público por la participación del presidente de la República, la utilización de los recursos no generó una vulneración a la equidad de la contienda electoral, como se demostró con antelación.

Bajo esta tesitura, se arriba a la conclusión de que la conducta desplegada por el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, no encuadra en el rubro de las hipótesis que regulan el principio de imparcialidad, asimismo por lo que hace al **Titular de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, la Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República, el Secretario de Gobernación, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y el Director del Centro de Producción de Programas Informativos Especiales, (CEPROPIE) de la Secretaría de Gobernación**, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador especial incoado en contra de los servidores públicos denunciados, al advertir que no se colman los elementos necesarios para acreditar la hipótesis normativa contenida en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD DE LOS PROCESOS ELECTORALES Y LIBERTAD DEL SUFRAGIO, POR PARTE DEL C. FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, AL TITULAR DE LA SECRETARÍA PARTICULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, A LA COORDINADORA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, AL DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y AL DIRECTOR DEL CENTRO DE PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS INFORMATIVOS ESPECIALES, (CEPROPIE) DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si los sujetos antes referidos, conculcaron lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de las manifestaciones emitidas por el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

Titular del Ejecutivo Federal en la 20° reunión plenaria de consejeros consultivos del Grupo Financiero Banamex, llevada a cabo el día veintitrés de febrero de dos mil doce.

Previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del presente procedimiento administrativo sancionador.

Así, el artículo 41, Base I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

“ARTÍCULO 41

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”

Del artículo antes transcrito se colige que la democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas, cuya organización constituye una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Asimismo, se prescribe que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, los partidos políticos asumen funciones de gran importancia en el sistema democrático del país, en tanto tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, atribución que no puede entenderse de manera aislada, sino necesariamente vinculada con la diversa finalidad de contribuir a la integración de la representación nacional o estatal, según se trate del ámbito de las elecciones federales o de las entidades federativas. Así, el legislador determinó a los aludidos institutos políticos, la calidad de entidades de interés público, considerándolos como la vía por la cual se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por último, la disposición constitucional transcrita prevé el carácter universal, libre, secreto y directo del voto ciudadano. Bajo este contexto, conviene reproducir el texto del artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra establece:

“Artículo 4.-

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Dentro de los principios previstos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el carácter universal, libre, secreto y directo del voto de los ciudadanos, mismo que se retoma en el artículo 4, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que el sufragio es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012

Es un derecho personal e intransferible, en la medida en que no puede ser ejercido por otra persona en representación del titular de tal derecho, ni tampoco es posible enajenar, ceder, transmitir o donar la mencionada prerrogativa constitucional, toda vez que se trata de un derecho personalísimo del ciudadano que no puede ser ejercido por otra persona que no sea el titular del derecho correspondiente, ya que existe una relación, vínculo o enlace indisoluble entre el titular del derecho y el objeto del derecho.

Es un derecho personalísimo del ciudadano en la medida que se tiene solamente por el hecho de cumplir los requisitos previstos en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en ser mexicano, haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir. En razón de lo anterior, el mencionado derecho se tendrá, en principio, de forma permanente, salvo que se actualicen algunas de las hipótesis previstas en el artículo 38 de la propia Ley Suprema, caso en el cual no se pierden los derechos sino únicamente se suspenden hasta que se supere la causa o motivo de la suspensión.

Así, la universalidad significa que todos los ciudadanos del país tienen el derecho y el deber de emitir su voto en las elecciones populares. **Por otra parte, el ejercicio libre del voto significa que los ciudadanos deben emitir su voto sin estar sujetos a interferencias, presiones, coacciones y manipulaciones de terceras personas que traten de influir, por cualquier medio, sobre la voluntad del elector, con el propósito de determinar el sentido de su voto a favor de un candidato o partido político en lo particular.**

La secrecía del voto constituye una de las características más importantes del sufragio, por ésta se garantiza la libertad del ciudadano para que, sin ninguna presión o coacción, pueda emitir su voto a favor del partido político o candidato de su preferencia, de tal suerte que ningún ciudadano está obligado con anterioridad o posterioridad a la emisión de su voto, a mencionar a quién favorecerá o favoreció el día de la Jornada Electoral.

Finalmente, que el sufragio sea directo significa que todos los ciudadanos, por sí mismos y sin representación alguna, acudan a las urnas para emitir su voto a fin de elegir a la persona o personas en las que desean depositar el ejercicio del poder.

Las consideraciones expuestas en párrafos precedentes guardan relación con las contenidas en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, que refiere:

“... Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*
- En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y*
- En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones...”*

De forma congruente con lo enunciado, el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone como infracciones por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el código electoral federal, como a continuación se transcribe:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

Una vez asentadas las consideraciones generales respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema bajo estudio y dado que esta autoridad ha acreditado la existencia y participación del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, al evento llevado a cabo por el Grupo Financiero Banamex realizado el pasado 23 de febrero del año en curso, así como de la presentación de la gráfica donde aparecen la intención del voto a Presidente de la República, según se desprende del apartado denominado EXISTENCIA DE LOS HECHOS, se procede a entrar al estudio de fondo del motivo de inconformidad planteado.

Como se ha afirmado con antelación, la parte denunciante aduce como motivo de inconformidad, que el día veintitrés de febrero de dos mil doce, se llevó a cabo la 20° reunión plenaria de consejeros consultivos del Grupo financiero Banamex, contando con la participación del Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, donde pronunció un discurso en el que entre otras cosas precisó “...*tenemos una democracia muy vigorosa, un electorado muy responsable. Y que va a haber una elección competitiva*”. Asimismo, se hizo mención de diversos temas de interés de los consejeros en materia económica, social, seguridad y política.

Así, los quejosos refieren que los medios impresos al difundir que el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, hizo alusión a una encuesta de preferencias electorales y en las que según el dicho de los quejosos se está posicionando y favoreciendo a la C. Josefina Vázquez Mota y al Partido Acción Nacional, se actualiza una presunta infracción a los principios de libertad de los procesos electorales, libertad del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012

sufragio, ello en favor de dicha ciudadana e institución política, dado que con las mismas se genera una opinión que los podría favorecer.

Ahora bien, la autoridad de conocimiento, tomando en consideración los hechos denunciados por el impetrante así como los argumentos vertidos en su escrito inicial, con fundamento en el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el número S3ELJ 04/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**, el cual establece que tratándose de medios de impugnación electoral el órgano resolutor debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente para que de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente lo que se quiso decir y no lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente y el sentido de lo que se pretende; aplicando *mutatis mutandis* al presente caso, coligió que la causa de pedir del accionante consistía en que esta autoridad sancionara al denunciado tomando en consideración que a través de sus manifestaciones estaban posicionando a la C. Josefina Vázquez Mota y al Partido Acción Nacional ante el electorado.

En efecto, los quejosos aducen que a través de las declaraciones que realizó en el evento materia de la presente queja el Presidente de la República, se generaba una opinión respecto de las tendencias al proceso electoral que actualmente acontece en el país, influyendo indebidamente sobre los ciudadanos, aprovechándose del cargo público que ostenta y la autoridad que representa, su reunión y las declaraciones que realizó fueron difundidos ya iniciado el Proceso Electoral Federal 2011-2012, (intercampañas) a través de diversas notas periodísticas en medios impresos, radio, televisión e internet.

Previo a entrar al estudio de fondo respecto del motivo de inconformidad que nos ocupa en el presente apartado, este órgano resolutor considera necesario recordar que de las manifestaciones que realizó el quejoso respecto a que el Presidente de la República hizo alusión a una encuesta de preferencias electorales en las que se posiciona a la C. Josefina Vázquez Mota, tal y como se desprende de diversas notas periodísticas; sin embargo, no es posible advertir que las mismas vayan a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En efecto, tomando en consideración que esta autoridad arribó a la conclusión de que las manifestaciones efectuadas por el denunciado no resultaban ilegales, dado que no hizo una referencia única y expresa a Josefina Vázquez Mota ni al Partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

Acción Nacional, en consecuencia, lo alegado por los quejosos, en relación a que el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, de forma contraria a la normatividad electoral violentó los principios de libertad de los procesos electorales y la libertad del sufragio, a través de sus declaraciones respecto de que se tendrá una elección muy competitiva, resulta infundado.

Por lo que hace a la acumulación decretada, por esta autoridad, en fecha dieciocho de abril del presente año, referente al escrito de queja formulado por el ciudadano Demetrio Warneros Loyo y respecto de las manifestaciones vertidas en el mismo, esta autoridad considera que en cuanto al señalamiento de que el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, está realizando una intromisión en el tiempo que es considerado como “intercampaña”, así como al convertirse en promotor del voto a favor de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota y del Partido Acción Nacional, como lo ha externado con miembros del consejo de Banamex, al presentar una gráfica de la que supuestamente se favorece a la ciudadana antes referida; tal y como se reseñó en párrafos anteriores, ha quedado acreditada la participación del presidente a dicha reunión, así como que se apoyó de diversas láminas y diapositivas dentro de su presentación, no obstante lo anterior, ello, no acredita que el Presidente de la República haya acudido al evento para apoyar a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota ni al Partido Acción Nacional, ya no se desprende que en algún momento haya hecho referencia a dicho instituto político, de igual manera, no puso en riesgo la elección, ni promovió el voto en forma alguna.

Asimismo, las manifestaciones realizadas por C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y la correspondiente presentación de una gráfica, si bien es cierto, tal hecho aconteció dentro del periodo denominado de “intercampañas”, tal situación en modo alguno vulnera el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el proceso electoral federal 2011– 2012; ya que no se expuso plataforma electoral alguna, ni se promovió a algún candidato, ni se utilizaron tiempos en radio y televisión y mucho menos se realizaron actos de promoción del voto a favor o en contra de algún partido o candidato, como ha quedado acreditado con antelación, por lo que no le asiste la razón al quejoso, al señalar que la “intromisión del Presidente de la República es más grave” en virtud del periodo denominado como “intercampaña” .

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones señaladas por el quejoso, respecto a que el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa “con esta intromisión rompe con los postulados rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; debe decirse, que el artículo 347 del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

Instituciones y Procedimientos Electorales, señala las infracciones que pueden ser cometidas por las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos y cualquier otro ente público, de las que no se desprende las reseñadas por el quejoso, ello aunado al hecho de que ha quedado acreditado que con su participación en dicha reunión no vulneró ninguna disposición en materia electoral.

Respecto del señalamiento que hace el quejoso a esta autoridad, referente que se le niegue el registro a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, y quede inhabilitada para participar en el proceso electoral, es preciso señalar que en virtud de lo infundado de los argumentos del quejoso respecto de las conductas imputadas al Presidente de la República, es de señalarse que no es posible sancionar a la ciudadana mencionada en virtud de que el presente procedimiento fue instaurado en contra del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, mismo que ha resultado infundado; y en modo alguno se acredita que la referida ciudadana haya infringido alguna norma constitucional o electoral.

Por último, el quejoso solicita a esta autoridad que “se cite a los Señores Eustaquio de Nicolás y Rodrigo Campo, consejeros de Banamex”, a lo que esta autoridad señala que del conjunto de escritos presentados por los quejosos, así como de las pruebas presentadas por los mismos y de las que se allegó esta autoridad, se encontraron debidamente acreditados los hechos denunciados, por lo que a ningún fin práctico traería solicitar la comparecencia de las personas señaladas.

Y por lo que hace a que se cite a los CC. Juan Molinar Horcasitas y Gustavo Enrique Madero Muñoz, por hacer declaraciones para favorecer a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota; cabe señalar que el quejoso instauró el procedimiento en contra del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, por su participación en el evento con el Grupo Financiero Banamex, por lo que dicha petición solo se puede considerar como un argumento que no expresa las circunstancias de tiempo modo o lugar para atribuirles una conducta concreta a las personas que señala, de ahí que esta autoridad no esté en posibilidades de atender su solicitud, ya que la misma es ambigua.

Por otra parte, del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia de alguna infracción a la normatividad electoral, pues la participación del Presidente de la República en la reunión del Grupo Financiero Banamex no vulneró el principio de imparcialidad como quedó determinado en el considerando anterior,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

ni rompe el principio de equidad en la contienda dado que sus manifestaciones no tienen un contenido electoral por lo que no influyen en las preferencias electorales de los votantes. Por ello es posible concluir que no existen elementos que acrediten que el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal así como el Titular de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, al Titular de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, a la Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República, al Secretario de Gobernación, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y al Director del Centro de Producción de Programas Informativos Especiales, (CEPROPIE) de la Secretaría de Gobernación, hayan transgredido lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de las manifestaciones emitidas del Titular del Poder Ejecutivo Federal en la 20ª reunión plenaria de consejeros consultivos del Grupo Financiero Banamex.

En consecuencia de lo expresado anteriormente, lo procedente es declarar **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador especial incoado en contra de los servidores públicos denunciados, en cuanto al motivo de inconformidad que ha sido materia de estudio en el presente apartado.

DÉCIMO CUARTO. CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, RESPECTO DE LA CONDUCTA REALIZADA POR EL C. FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, AL TITULAR DE LA SECRETARÍA PARTICULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, A LA COORDINADORA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, AL DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y AL DIRECTOR DEL CENTRO DE PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS INFORMATIVOS ESPECIALES, (CEPROPIE) DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso e); 344, párrafo 1, inciso a), y 354, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

[...]”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 211

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.

Artículo 212

Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. *Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

[...]

Artículo 217

1. *A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.*

2. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

Artículo 228

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

4. *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

[...]

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

[...]

e) *La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*

[...]

Artículo 344

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

a) *La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

[...]

Artículo 354

1. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

a) *Respecto de los partidos políticos:*

I. *Con amonestación pública;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

[...]"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

[...]

c) Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

I. Actos anticipados de precampaña; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

II. Actos anticipados de campaña; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

[...]"

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- e) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su artículo 7, párrafo 1,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

inciso c), fracciones I y II, establece las definiciones de actos anticipados de precampaña y campaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

“(…)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

- 1.El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*
- 2.Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*
- 3.Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña.

En este orden, el Instituto Federal Electoral tiene la facultad de implementar procedimientos expeditos, mediante los cuales entrará en conocimiento de las conductas que son sometidas a su consideración, que puedan constituir alguna infracción a la normatividad electoral.

Para esos efectos, se encuentra ampliamente reconocido que el Instituto Federal Electoral tiene facultades para instruir el procedimiento especial sancionador, mismo que es de orden público, a petición de parte o de oficio y que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Así lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia que se menciona en seguida:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.—*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.*

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. SUP-JDC-404/2009 y acumulado.—Actores: Julio Saldaña Morán y otro.—Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.—25 de marzo de 2009.—Mayoría de cinco votos el resolutive primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olvera y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de apelación. SUP-RAP-19/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—31 de marzo de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-29/2010.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—15 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto al radio y/o la televisión)¹ instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia “primaria” general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

En efecto, la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- A) Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- B) Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo proceso electoral federal.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia.

¹ Ver criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del proceso electoral federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.

Al respecto, resulta pertinente reproducir de nueva cuenta, el contenido del artículo 211 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en su párrafo 3, adiciona la afirmación que antecede.

“Artículo 211

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.

Como se observa de la transcripción en cita, particularmente de lo dispuesto en los párrafos 3 y 5, resulta válido afirmar que el conocimiento y, en su caso, la producción de las consecuencias jurídicas derivadas de la realización de actos anticipados de precampaña o campaña tampoco es propia ni exclusiva de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

procedimientos administrativos sancionadores electorales (ordinario y especial), en virtud de que el cumplimiento de las normas que rigen los procesos de selección y registro de precandidatos y candidatos, prevén la satisfacción de ciertos requisitos que se encuentran estrechamente vinculados con la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Lo anterior tiene apoyo adicional en los fundamentos y razones legales siguientes:

- ❖ De conformidad con el inciso d) del párrafo primero del artículo 27 del código federal electoral, los partidos políticos deben contar en sus estatutos con normas para la **postulación democrática** de sus candidatos.
- ❖ De conformidad con el inciso g) del párrafo primero del artículo 27 del código federal electoral, los partidos políticos deben contar en sus estatutos con **órganos partidarios permanentes para la resolución de sus conflictos internos**.
- ❖ Los “actos anticipados de precampaña” son en **primera instancia, competencia de los órganos partidarios permanentes para la resolución de sus conflictos internos**, en razón de que los procesos de selección interna deben brindar oportunidades a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos, por ello la normatividad exige que sean métodos democráticos.
- ❖ En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.
- ❖ Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del proceso electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.

Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.

Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, el Titular de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, a la Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República, al Secretario de Gobernación, al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y al Director del Centro de Producción de Programas Informativos Especiales, (CEPROPIE) de la Secretaría de Gobernación, incurrieron en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 211; 228; 237 y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por hechos que podrían contravenir actos anticipados de campaña, de dichos servidores públicos.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, se tiene acreditada la existencia de los hechos materia de la presente queja, los cuales consiste en que el denunciado asistió y participó a un evento que se llevo a cabo el día veintitrés de marzo del presente año, al inaugurar la veinte reunión plenaria de consejeros consultivos del grupo financiero Banamex.

Ahora bien, como ya se precisó con anterioridad, para ser considerada una violación respecto a los actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral deben tener los siguientes elementos:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Bajo este contexto, en principio debemos partir del hecho de que el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuenta con la calidad de militante, del Partido Acción Nacional, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual forma, debe decirse que de las manifestaciones realizadas en el evento materia de la presente queja no es posible desprender de forma clara y precisa que se hayan realizado actos de proselitismo a favor de la C. Josefina Vázquez Mota y del Partido Acción Nacional, ya que si bien en fecha veintitrés de febrero del presente año, se llevó a cabo un evento organizado por Grupo Financiero Banamex, en el que el C. Felipe de Jesús Calderón presentó una gráfica que describe la intención de voto para Presidente de la República, señalando además que los comicios de julio serán muy competitivos. De ese acto no se puede advertir que se haya realizado proselitismo a favor de la ciudadana antes referida, ya que se tienen indicios no desvirtuados de que no se mencionó expresamente a la C. Josefina Vázquez Mota, al Partido Acción Nacional, ni a ningún otro candidato o partido.

Ahora bien, se precisa que los hechos materia de la presente queja no se cumple con el segundo de los elementos necesarios para constituir una infracción a la normatividad electoral relacionada con actos anticipados de precampaña o campaña, denominado elemento subjetivo, en virtud de que si bien se tiene acreditado que asistió al evento materia de la presente queja, y que el mismo trascendió por diversas notas periodísticas en las que se advirtió que el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa hizo referencia a una gráfica de preferencias electorales, con ello no se puede advertir que este ante una plataforma electoral o promover a un ciudadano para la postulación de una candidatura a un cargo de elección popular, pues no se hizo alguna alusión expresa a partido político o candidato alguno, sino que la lámina presentada contenía a los cuatro candidatos a ocupar el cargo de Presidente de la República.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

En efecto en dichas gráficas se puede ver los nombres de los CC. Josefina Vázquez Mota, Enrique Peña Nieto, Andrés Manuel López Obrador y Gabriel Quadri de la Torre, por tanto, con ello no se puede decir que se esta posicionando a una sola persona, en este caso a Josefina Vázquez Mota, ya que se advierte el nombre de los diversos contendientes al cargo de Presidente de la República, por ello es que no se puede advertir que se esté realizando una plataforma electoral o en su caso promover a un ciudadano, o bien, que la presentación de dicha gráfica constituya un acto de proselitismo.

Por tanto, con todo lo antes referido, se advierte que no se presenta una plataforma electoral y mucho menos promueven a un ciudadano para obtener la postulación a un cargo de elección popular, en la especie, la Presidencia de la Republica en el proceso electoral federal de 2011-2012.

En otro punto es preciso señalar, que si bien el Partido Revolucionario Institucional, quejoso en el presente asunto refiere que el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, ha estado realizando manifestaciones de manera sistemática y reitera al realizar declaraciones contrarias a la norma electoral en eventos públicos y privados, lo que son difundidos ampliamente en los medios de comunicación, dada la alta investidura de quien las realiza, proporcionando con ello una desmedida inequidad en la contienda electoral.

De lo anterior, esta autoridad precisa que si bien el Presidente de los Estados Unidos ha asistido a diversos eventos tanto privados como públicos, los mismos no se puede advertir que se este ante una sistematicidad de hechos en contra del instituto político antes referido, aunado que el quejoso no precisa de forma clara los hechos a los que alude exista una reiteración de eventos; asimismo, respecto de las manifestaciones que realiza en relación con temas de delincuencia, dicha conducta se sustanció en un diverso procedimiento distinto al que en este momento se resuelve.

Cabe precisar que su demanda no señala claramente a que otros hechos se refiere para determinar la reiteración, y aquellos donde se mencionó temas de narcotráfico, los mismos ya han sido materia de análisis de esta autoridad, por ende los mismos no pueden ser analizados en el caso concreto, ni se observa vinculación con los hechos materia del presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

Aunado a ello, se precisa que si se refiere a los hechos que han sido materia de análisis de esta autoridad en los procedimientos identificados con los números SCG/PE/PRI/CG/089/PEF/5/2011; SCG/PE/PRI/CG/106/PEF/22/2011 y SCG/PE/PRI/CG/149/PEF/65/2011, mismos que el Consejo General ha resuelto y los ha considerado infundados por lo tanto, tampoco se puede acreditar una conducta ilegal de reiteración, tal y como lo menciona el Partido Revolucionario Institucional.

Máxime que las manifestaciones realizadas por C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y la correspondiente presentación de una gráfica titulada “Intención de voto Presidente de la República”, si bien es cierto, tal hecho aconteció dentro del periodo denominado de “intercampañas”, tal situación en modo alguno vulnera el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el proceso electoral federal 2011 – 2012; ya que no se expuso plataforma electoral alguna, ni se promovió a algún candidato, ni se utilizaron tiempos en radio y televisión y mucho menos se realizaron actos de promoción del voto a favor o en contra de algún partido o candidato.

Bajo este contexto, resulta innecesario el estudio en particular del elemento temporal, ya que al estar en presencia de un material que no cumple con el elemento subjetivo su estudio no podría llevarnos a una conclusión distinta.

Por lo demás, y del análisis preliminar realizado a las constancias que obran en autos, esta autoridad estima que en el caso a estudio la asistencia y participación del C. Felipe Calderón Hinojosa al evento llevado a cabo el veintitrés de febrero del presente año, llevado a cabo por el Grupo Financiero Banamex y en el que presentó una gráfica de intención de voto de Presidente de la República, dichos hechos no constituyen actos anticipados de campaña electoral.

Lo anterior, lleva a esta autoridad a la convicción de que el hecho denunciado, no colma los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, por tanto **se declara infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012

Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, el Titular de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, a la Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República, al Secretario de Gobernación, al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y al Director del Centro de Producción de Programas Informativos Especiales, (CEPROPIE) de la Secretaría de Gobernación, al colegir que a través del hecho que en el presente apartado se estudia no es posible transgredir lo dispuesto en el artículo 211; 228; 237 y 347, párrafo 1, inciso f) del código de la materia.

DÉCIMO QUINTO. CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CULPA IN VIGILANDO POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si el Partido Acción Nacional infringió lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, derivado de la probable omisión a su deber de cuidado, respecto de las conductas desplegadas por parte del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

Por tal motivo, previo al pronunciamiento de fondo, es importante realizar algunas consideraciones generales respecto al tema que nos ocupa.

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012

social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

La incorporación del principio antes mencionado al citado artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, es de capital importancia por dos razones fundamentales:

- Porque establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en los artículos 39, 341, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuya interpretación conjunta se advierte que un partido político nacional, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).
- Porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la siguiente tesis relevante:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante – partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica –culpa in

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez. Sala Superior, tesis S3EL 034/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.”

No obstante lo antes expuesto, esta autoridad no puede desconocer que el motivo principal de la reforma fue establecer un catálogo de sujetos, así como de posibles infracciones a la normatividad electoral, con el único efecto de que cada uno de ellos fuera responsable de la conducta que realizara.

En ese orden de ideas, con base en la legislación actual se considera necesario tener un elemento objetivo que permita responsabilizar de forma directa al partido político con la comisión de la conducta que en su caso se esté denunciando, es decir, es necesario que se cuente con un elemento que permita evidenciar que el partido político que ostenta la figura de garante va a recibir un beneficio por la realización de la conducta.

Con base en lo expuesto, y toda vez que se consideró que las conductas atribuibles al **C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, el Titular de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, la Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República, el Secretario de Gobernación, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y el Director del Centro de Producción de Programas Informativos Especiales, (CEPROPIE) de la Secretaría de Gobernación,** no resultan contraventoras a la normativa comicial, se considera que dicho instituto político no actualiza la infracción a lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, por tanto, se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador de mérito incoado en su contra.

DÉCIMO SEXTO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

Electoral, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, al Titular de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, a la Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República, al Secretario de Gobernación, al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y al Director del Centro de Producción de Programas Informativos Especiales, (CEPROPIE) de la Secretaría de Gobernación, en términos de los Considerandos **DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO** y **DÉCIMO CUARTO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se **declara infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en términos del Considerando **DÉCIMO QUINTO** de la presente determinación.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 Y
SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012
SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012**

SEXTO. Se instruye al Secretario del Consejo, a efecto de que notifique el contenido de la presente Resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de dicha instancia, recaída en el expediente SUP-RAP-129/2012.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de abril de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Sergio García Ramírez.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Primero, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita; y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Sergio García Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**